

Informe del estado de Colima, para atender propuestas emitidas por el grupo de trabajo relativa a la solicitud de Alerta de Violencia de Género



INDICE

	Pág.
Introducción.....	7
Capítulo I.....	9
Primera Conclusión.....	9
I. Contenido de la propuesta.....	9
Indicadores de cumplimiento.....	10
II. Acciones previas para su cumplimiento.....	10
II.1 Plan de trabajo.....	10
II.2 Gestión de recursos federales.....	10
II.3 Análisis de la Información.....	16
Capítulo II.....	21
Segunda Conclusión.....	21
I. Contenido de la propuesta.....	21
Indicadores de cumplimiento.....	21
II. Acciones realizadas para su cumplimiento.....	22
i) La ejecución de las sentencias condenatorias que decretan las medidas para la reparación integral del daño a los familiares de las víctimas de feminicidio y homicidio doloso de mujeres.....	22
ii) Los reportes detallados del número y tipo de reparaciones otorgadas e implementadas a las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, de conformidad con las leyes general y estatal de víctimas.....	22
iii) Las adecuaciones administrativas y normativas realizadas por el Gobierno del Estado de Colima en materia de reparación del daño.....	23
Capítulo III.....	23
Tercera conclusión.....	23
I. Contenido de la propuesta.....	23
Indicadores de cumplimiento.....	24
II. Aspectos básicos generales.....	24
Educación básica.....	25
Estrategia Transversal.....	26

Capítulo IV	29
Cuarta conclusión	29
I. Contenido de la propuesta.....	29
Indicadores de cumplimiento.....	30
II. Acciones realizadas.....	31
i) El diagnóstico de necesidades de formación y capacitación, realizado con distinciones por tipos de requerimientos en función del puesto y las temáticas a abordar.....	31
ii) El diseño de programas de formación.....	32
iii) La implementación de los programas con personal especializado.....	36
iv) El reporte de las actividades de formación realizadas.....	38
v) La generación de datos que refieren al número de cursos o talleres tomados por autoridades al año (distinguiendo por función de cargo y puesto).....	38
vi) La evaluación del impacto de las capacitaciones impartidas a las y los servidores públicos, que considere el monitoreo aleatorio de la atención brindada de las usuarias y usuarios.....	38
 Capítulo V	 52
Quinta conclusión	52
I. Contenido de la propuesta.....	52
Indicadores de cumplimiento.....	53
II. Acciones preliminares realizadas.....	53
III. Objetivo general del modelo.....	53
III.1 Objetivos específicos.....	54
 Capítulo VI	 55
Sexta conclusión	55
I. Contenido de la propuesta.....	55
Indicadores de cumplimiento.....	56
 Capítulo VII	 56
Séptima conclusión	56
I. Contenido de la propuesta.....	56
Indicadores de cumplimiento.....	57

I.1	Objetivos particulares.....	57
I.2	Estrategia General.....	58
I.3	Fases de Campaña.....	58
I.4	Armado de campaña.....	60
I.5	Idea creativa.....	61
I.6	Estrategias.....	62
I.7	Valores de la estrategia.....	62
I.8	Tono de comunicación.....	63
I.9	Temática.....	63
I.10	Diseño de campaña.....	63
I.11	Tipo de imágenes y mensajes publicitarios.....	64
I. 12	Jornalera y jornalero agrícola:.....	64
I.13	Mujer jornalera.....	64
I.14	Tercera edad	65
I.15	Niñas, niños y adolescentes:.....	66
I.16	Indígenas.....	67
I. 17	Personas con discapacidad.....	67
I.18	Migrantes.....	68
I.19	Los medios publicitarios para esta campaña son:.....	68
I. 20	Guiones.....	68
I. 21	Spot de televisión:.....	69
I. 22	Guion de tv.....	69
I. 23	Spot de prevención el feminicidio.....	71
I. 24	Guión prevención feminicidio.....	72
I. 25	Presupuesto.....	73
I. 27	Evidencias de difusión.....	75
I.28	Espectaculares.....	76
I. 29	Facebook y twitter.....	78
I.30	Charlas de difusión de Campaña y modelo de comunicación externo e interno.....	82
I. 31	Distribución display por dependencias.....	83
	Capítulo VIII.....	88
	Octava conclusión.....	88
I.	Contenido de la propuesta.....	88
	Indicadores de cumplimiento.....	89

Capítulo IX	89
Novena conclusión	89
I. Contenido de la propuesta.....	89
Indicadores de cumplimiento.....	90
II. Fundamento legal.....	90
III. Descripción general.....	91
Capítulo X	97
Décima conclusión	97
I. Contenido de la propuesta.....	97
Indicadores de cumplimiento.....	97
I.1 Propuesta de Reforma al código civil para su Armonización con los compromisos internacionales y la normatividad federal en materia de igualdad, no discriminación y acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.....	98
I.2 Propuesta de Reforma al código penal de Colima para su armonización con los compromisos internacionales y la normatividad federal en materia de igualdad, no discriminación y acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.....	186
I. 3 Presentación legal y formal de la Iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversos artículos del código civil para el estado de Colima.....	243
I.4 Presentación legal y formal de la Iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversos artículos del código penal para el estado de Colima.....	265
Capítulo XI	293
Acciones complementarias	293
1. Iniciativa de reforma de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Colima.....	293
2. Iniciativa de reforma a la Ley para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar.....	295

3. Iniciativa de reforma de la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres en el estado de Colima.....	296
4. Iniciativa de reforma de la Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el estado de Colima.....	296
5. Elaboración del Reglamento de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas en el Estado de Colima.....	297
6. Elaboración del Reglamento interior del Centro de Justicia para mujeres.....	297
7. Elaboración del Manual de Organización del Centro de Justicia para mujeres.....	297
8. Integración del grupo interinstitucional para implementar en el Estado la estrategia nacional para la prevención del embarazo en adolescentes.....	298
9. Impartición de 12 talleres con duración de 8 horas dirigidos a estudiantes de secundaria y 5to y 6to de primaria sobre derechos sexuales y reproductivos en la adolescencia.....	298
10. Talleres para las nuevas directivas de las instancias municipales de la mujer.....	299
11. Evaluación de las acciones realizadas por el ICM durante la actual administración.....	299
Apéndice	
Listado de Tomos y evidencias.....	301

Introducción

El día 28 de abril del presente año, el gobierno del estado de Colima que me honro en presidir, envió oficio a la titular de la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, comunicándole mi aceptación para llevar a cabo una serie de medidas de seguridad y de justicia encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el estado y de este modo cumplir con las propuestas emitidas por el grupo de trabajo que investigó la solicitud de alerta de violencia de género en el estado.

Dicha aceptación la hice convenido de que la violencia que se ejerce contra las mujeres, solo es posible erradicarla cuando en primer lugar se está convencido de que sucede, y que la misma puede estar presente en todos los ámbitos, por ello, en primer lugar giré instrucciones de manera personal para que cada titular de todas las dependencias que conforman la administración estatal, se involucrara en el tema, lo hiciera suyo y además, aportara y ejecutara en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para visibilizarla, prevenirla, atenderla pero sobre todo sancionarla, para que ningún acto de violencia cometido en contra de las mujeres y las niñas, quedara impune.

Para ello se conformó un equipo de trabajo bajo la supervisión de una coordinación con la asesoría del Instituto Colimense de las mujeres, así como de las y los enlaces del modelo de equidad de género que existe en cada una de las dependencias, con la instrucción de elaborar un plan de trabajo que garantizara el cumplimiento de cada uno de los indicadores trazados.

No quiero postergar mi reconocimiento a las organizaciones de la sociedad, que a través del mecanismo que ofrece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, iniciaron el procedimiento de investigación de la alerta de género, lo que se convierte para el gobierno como una oportunidad de seguir garantizando a las mujeres y las niñas una

vida libre de violencia, armonizar normas administrativas, civiles, penales; pero sobre todo el acceso a la justicia y la debida diligencia para asegurar que las mujeres tengan acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño integral bajo los estándares internacionales, y para ello fue necesario elaborar iniciativas con proyecto de decreto para reformar entre otras, la Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad para el estado de Colima.

Por ello, expreso mi reconocimiento y agradecimiento a la Comisionada Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; a la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres; así como al grupo de trabajo conformado por expertas y experto, que investigó la solicitud de alerta de género en el estado, porque nos permitieron visibilizar la violencia desde la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos, ello nos permitió sentar las bases en la administración estatal para elaborar un proyecto de presupuesto para 2016 etiquetado con perspectiva de género, orientado a elaborar política pública que visibilice a las mujeres en todos los campos en donde se desarrolla, con acciones afirmativas para disminuir la brecha de desigualdad y lograr su empoderamiento.

Colima, Colima; octubre de 2015.

Capítulo I Primera Conclusión

De la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportadas por el estado de Colima que se encuentran en reserva y en archivo, lo que implica deficiencias en las investigaciones y consecuentemente genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres.

I. Contenido de la propuesta

Propuesta

Adoptar todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y resuelvan, con la debida diligencia y en un plazo razonable, todos los casos de violencia contra las mujeres, adoptando una perspectiva de género y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral.

En este sentido, el grupo de trabajo solicita al gobierno del estado a explorar de manera exhaustiva todas las líneas de investigación, a fin de garantizar a las víctimas y a sus familiares su derecho de acceso a la justicia, para lo cual sus agentes deben cumplir diligentemente con su obligación de investigar. De manera particular, respecto de los casos homicidios y feminicidios que se encuentran en reserva o archivo se propone revisar las posibilidades de reapertura formal de los mismos para la continuación del trámite de investigación, teniendo presente la obligación de investigar ex officio y con la debida diligencia, la cual tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres y niñas en el marco de un contexto general de violencia.

En idéntico sentido, el grupo insta al gobierno a valorar la reapertura formal de los casos relacionados con delitos sexuales, así como los casos de violencia intrafamiliar reincidentes que se encuentran en reserva o archivo, poniendo especial atención en aquéllos en los que se otorgó el perdón, particularmente si fue en más de una ocasión. Las posibilidades de reapertura formal deben llevarse a cabo tomando en cuenta la gravedad y el daño ocasionado durante la comisión de estos delitos, así como las omisiones realizadas durante las investigaciones por parte de los agentes del MP.

De este modo, el grupo considera que esta valoración podría ser realizada en primera instancia por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, al tener dentro de sus atribuciones la facultad de supervisión de la actuación del MP. El grupo quiere enfatizar que la reapertura e

investigación de los casos debe realizarse con la debida diligencia y cuidando en todo momento la no revictimización.

En aquellos casos en los que no sea posible continuar con las investigaciones, será necesario brindar la justificación correspondiente.

Indicadores

- i) el diagnóstico de casos a reabrirse;*
- ii) la justificación de los casos en los que se considere imposible la reapertura;*
- iii) el número de casos reabiertos;*
- iv) el número de casos consignados o judicializados;*
- iv) el número de casos concluidos; v) el número de casos que continúan en investigación;*
- vi) el número de casos que se encuentran en reserva o archivo temporal,*
- vii) las acciones de investigación emprendidas en los casos y los avances logrados respecto a las mismas.*

II Acciones previas para el cumplimiento

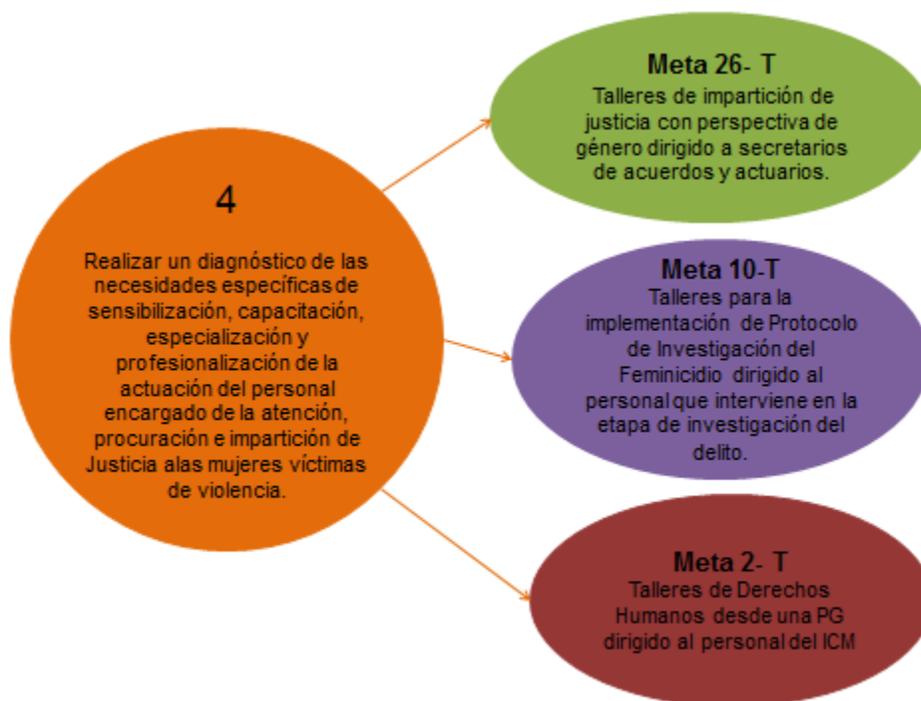
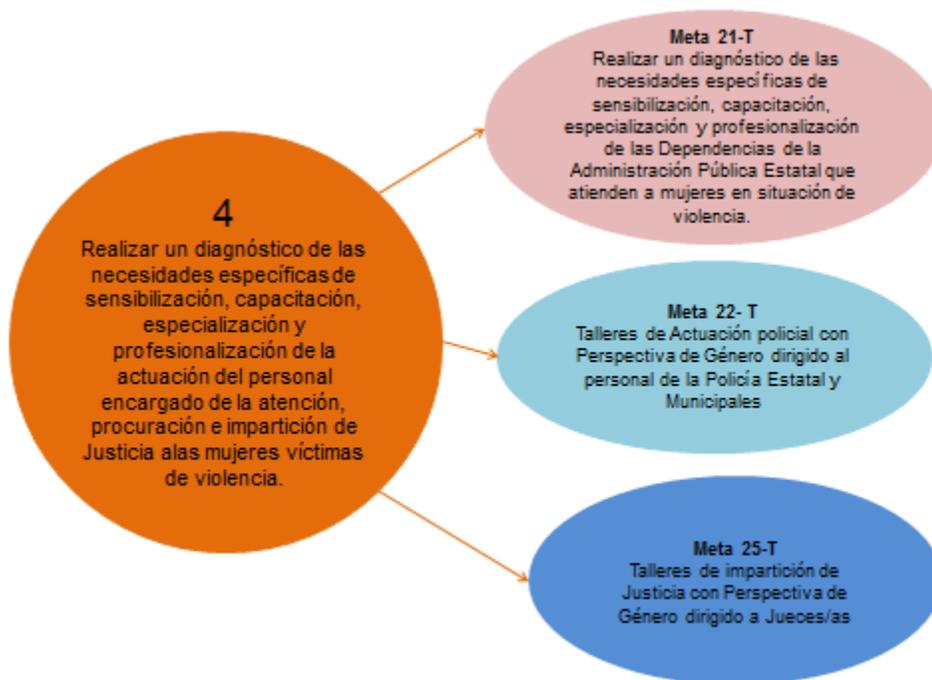
II.1 Plan de trabajo

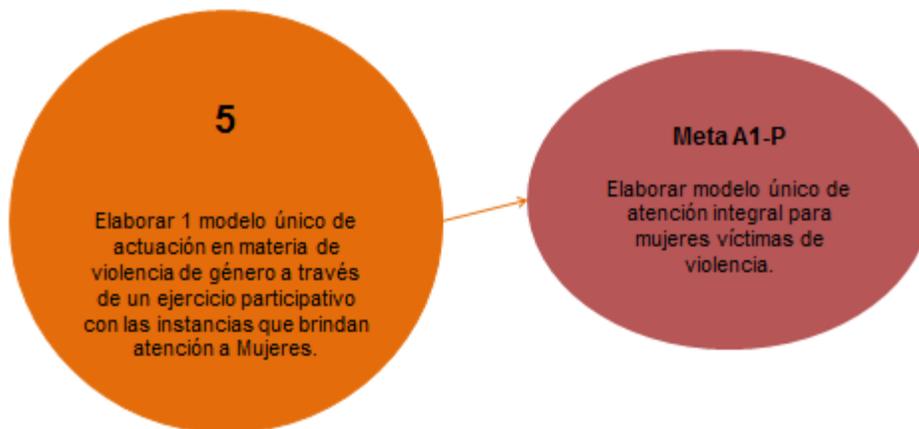
Con el objeto de articular los esfuerzos institucionales para el debido cumplimiento de cada uno de los indicadores, se conformó un equipo de trabajo bajo una coordinación y con la asesoría del Instituto Colimense de las mujeres, se elaboró un programa de trabajo para atender las Conclusiones y propuestas del Informe relativas a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género en el que se determinaron objetivos, metas, actividades, fecha de inicio y conclusión, así como responsables de su ejecución. Se anexa como evidencia, conjuntamente con el informe.

II.2 Gestión de recursos federales

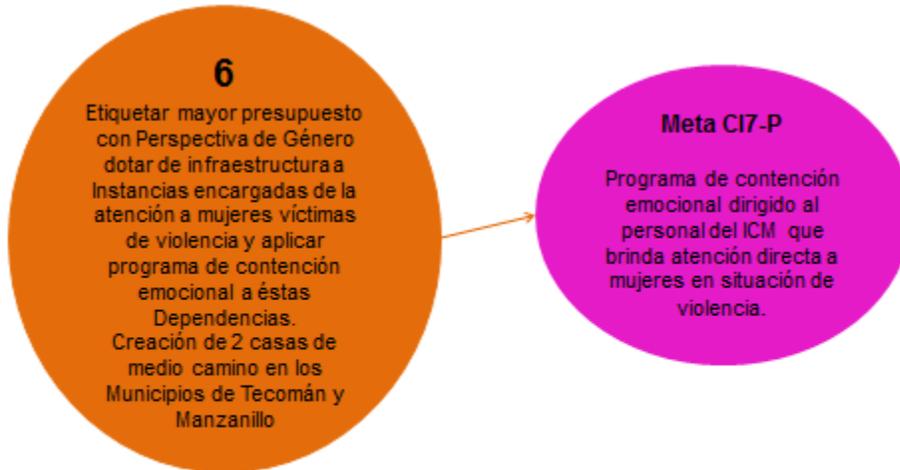
En el Programa de Transversalización de la perspectiva de género del **INMUJERES**, y en el programa de apoyo a las instancias de mujeres de la entidades federativas **PAIMEF** del Instituto de Desarrollo Social, el Instituto Colimense de las Mujeres, presentó sendos proyectos que dio como resultado que de un total de 14 millones 183 mil 421 pesos, **6 millones 652 mil 250 pesos**, se destinó para solventar y atender casi 6 de las 10 propuestas que se derivaron de la solicitud de alerta de violencia de género, de la siguiente forma:

Para atender la cuarta propuesta del grupo de trabajo, se solicitó y trabajó nueve metas, la Meta 21, 22, 25, 26, 10, 2, 3, 4 y 6:

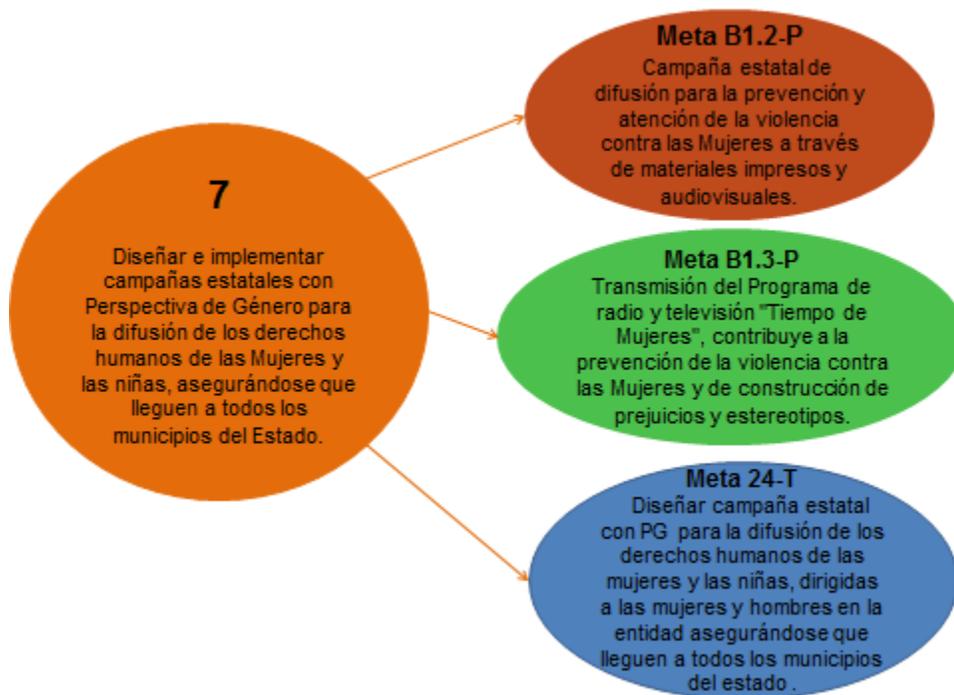




Para atender y cumplir la conclusión y propuesta 6 se solicitó y desarrolló una meta del Proyecto del PAIMEF:



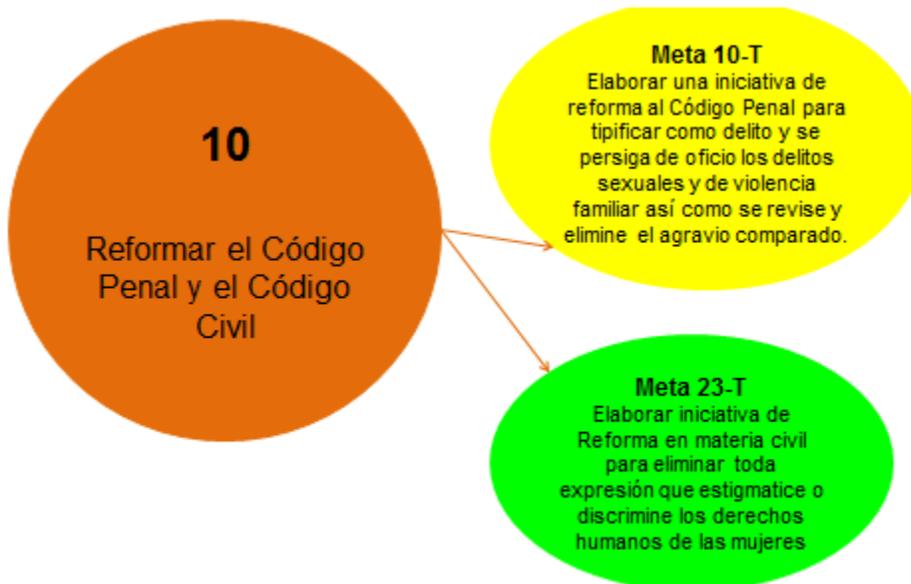
Para atender y cumplir la conclusión y propuesta 7 se solicitó y desarrolló tres metas; 2 del Proyecto del PAIMEF y 1 de Transversalidad:



Para atender y cumplir la conclusión y propuesta 9 se solicitó y desarrollaron dos metas; 1 del Proyecto del PAIMEF y 1 de Transversalidad:



Para atender y cumplir la conclusión y propuesta 10 se solicitó y desarrollaron dos metas del Proyecto de Transversalidad:



De conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado se avocó al estudio y análisis del universo de averiguaciones previas resultando que:

- Durante el periodo de enero 2013 a diciembre de 2014, se radicaron en el Estado, un total de 105 casos de homicidios dolosos y feminicidios, siendo 81 homicidios dolosos, de los cuales, 12 se encuentran en reserva y 28 en trámite; respecto a los feminicidios, suman un total de 24, encontrándose 7 en trámite y uno en reserva.

De lo anterior se advierte que del total de homicidios dolosos contra mujeres, el 33% está en trámite. Lo que representa un 67% de resolución en expedientes en los que se dictó acuerdo de consignación ejercitando acción penal ante autoridad jurisdiccional, y únicamente el 12.38% del total, en reserva, ante la falta de elementos para tener por acreditada la probable responsabilidad del o los inculpados. Así también, se informa que ninguno de los casos iniciados se encuentra en archivo. No obstante, cada uno de los expedientes que se encuentran en trámite y reserva, se estudiarán con la mayor diligencia y sin mediar dilación alguna.

- Respecto al delito de Violencia Intrafamiliar, durante el mismo periodo citado, se reportaron 4,124 casos, encontrándose únicamente 114 en trámite, lo que representa el 2.76%. Del total señalado, se detectaron 60 indagatorias en las que la parte ofendida denuncia por segunda ocasión, calificándolo como reincidentes, de los cuales 19 se encuentran en reserva, 22 por perdón legal y 19 en trámite.
- De un total de 984 casos de violación; 112 se encuentran en reserva, lo que representa el 11.38% y 86 en trámite, es decir el 8.73% del total de expedientes radicados durante el periodo señalado. De lo anterior se advierte un 91.27% de resolución.
- Respecto al delito denunciado por abuso sexual, en la misma temporalidad se sumaron 785 casos, 97 en reserva y 49 en trámite, representando un 93.7% de resolución.
- En relación al delito de estupro, de 289 casos, 15 se encuentran en trámite y 13 en reserva, lo que denota un 94.80% de resolución.

- o Respecto al delito de Hostigamiento sexual, de un total de cinco casos; uno se encuentra en trámite, es decir el 20 % del total.

Análisis de información.

De la información contenida en la tabla de homicidios dolosos y feminicidios que conforma el anexo 1, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó le remitieran los 48 expedientes radicados por los delitos de Homicidios dolosos y feminicidios que se encuentran en trámite y reserva en el Estado. Hecho lo anterior, se procedió el análisis en lo particular de cada una de las investigaciones desarrolladas, identificando las diligencias solicitadas y desahogadas bajo el mando, de la Policía Investigadora y Servicios Periciales, y a su vez, valorando los indicios que puedan resultar determinantes del modus operandi, causa-efecto y la probable responsabilidad, mismos que nos permitirán precisar en torno a la reapertura de líneas de investigación para la continuación del trámite de investigación.

De lo anterior, es importante precisar que para la debida integración de las indagatorias, el Agente del Ministerio Público deberá ordenar y practicar diversas diligencias que le permitan establecer la probable responsabilidad del o los inculcados y desahogadas éstas, determinar lo que en derecho corresponda.

De tal forma, como resultado de la valoración inicial practicada por el visitador, tomando como base los 48 expedientes señalados, es susceptible de que el Agente del Ministerio Público Investigador dicte un acuerdo de consignación ejercitando acción penal y de reparación del daño ante autoridad jurisdiccional, en 3 indagatorias, y acuerdo de archivo en reserva en 32, toda vez que de actuaciones se advierte que no existen elementos que permitan establecer una o más líneas de investigación ni testimonios que aporten algún dato o evidencia para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, deberá agotar todas las diligencias procedentes para poder determinar al respecto, y en las 13 restantes, se tienen identificadas líneas de investigación que deberán ser agotadas y valoradas, toda vez que de las mismas se desprende la existencia de datos que permiten continuar con la investigación, resultado de esto determinar si los elementos de prueba en la indagatoria son suficientes para ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales y obtener una sentencia condenatoria.

Para ello, dentro de algunas de las diligencias que deberán ordenar, mencionaré las siguientes: ordenar la búsqueda, localización, identificación y posterior presentación de los probables responsables, analizar las pruebas indiciarias con las que se cuentan para determinar si se tienen elementos suficientes para poder ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales, teniendo que valorar si son solo pruebas indiciarias que relacionan en el hecho a los probables responsables, en razón de que es necesario contar con elementos suficientes para obtener una sentencia condenatoria, ordenar diligencia de confrontación con fotografías, solicitar red técnica y representación geográfica de la información de telefonía celular proporcionada y recabar las declaraciones testimoniales de las personas señaladas en los informes rendidos por la Policía de Procuración de Justicia a efecto de reforzar la vinculación del probable responsable con la víctima.

Del universo de casos radicados por el delito de Violencia Intrafamiliar, observable en la Tabla de Violencia Intrafamiliar que forma el anexo número 2, se procedió a identificar los casos bajo la hipótesis de reincidentes, siendo un total de 60 indagatorias, en las cuales la ofendida ha denunciado en más de dos ocasiones, encontrándose 19 en reserva, 19 en trámite y 22 por perdón legal.

Del resultado del análisis, se puede señalar que una vez que el Agente del Ministerio Público ordene y desahogue las diligencias procedentes para su debida integración, podrá dictar acuerdo de consignación ejercitando acción penal y de reparación del daño, en 4 indagatorias de las archivadas en reserva, 7 de las que aún se encuentran en trámite. Los expedientes que se encuentran con el estatus de archivo por perdón legal de acuerdo al artículo 81 del Código de Penal vigente aplicable para el sistema tradicional, las investigaciones se determinaron archivo por perdón de la ofendida, previo conocimiento de la trascendencia de la decisión.

En las indagatorias restantes, deberá agotar todas y cada una de las diligencias procedentes de acuerdo a lo que obra en actuaciones, pues de las mismas se advierte que el o los probables responsables no han sido localizados, así también, resulta necesario le sean remitidos exhortos diligenciados que fueron solicitados a otras Entidades federativas para la búsqueda, localización y declaración del probable responsable o testigos, así como el desahogo de testimonios que se desprendan de las nuevas líneas de investigación iniciadas e incluso, cuidando la no revictimización, dialogar con las mujeres víctimas del delito, toda vez que en muchos de los casos, han sido ellas mismas quienes de forma voluntaria solicitaron que la investigación se mantenga en reserva, sin embargo, se instruirá a los

Agentes Investigadores para que ahonden en torno a la investigación de los hechos con el apoyo del personal especializado en psicología y trabajo social, poniendo mayor énfasis en el grado de violencia ejercido, para estar en posibilidad de determinar ex officio conforme a derecho corresponda.

Así también, es importante precisar que se instruyó a los Agentes del Ministerio Público Investigadores para que analicen con debida diligencia las actuaciones que integran los expedientes en los que obra el perdón legal de la parte ofendida o del padre o tutor de la menor víctima, poniendo énfasis en la gravedad y el daño ocasionado durante la comisión del ilícito. La misma indicación se giró para el análisis e integración de las 49 indagatorias restantes que se encuentran en trámite y reserva, procurando en todo momento que su actuación se realice diligentemente y cuidando la no revictimización; y una vez que hayan sido agotados todas las diligencias procedentes que le permitan estar en posibilidad de determinar conforme a derecho, se pronuncie sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional.

De los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, que ilustra las conclusiones del informe del Grupo de trabajo, se menciona que,

❖ En lo relativo al ilícito tipificado como Violación, anexo 3, visible en la tabla de violaciones, de los casos reportados durante el periodo comprendido de 2003 a 2014 en el Estado, 112 se encuentran en reserva. Previo análisis de los mismos, se determinó que existen 9 indagatorias que pueden reabrirse y establecer nuevas líneas de investigación, lo que permitirá dictar por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, acuerdo de consignación para ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales y solicitar la reparación del daño. Sin embargo, también se identificaron 53 casos, en los cuales no existen elementos para continuar de manera exhaustiva una nueva línea de investigación, indicios o elementos de prueba que permitan la plena identificación del o los probables responsables del ilícito, así mismo, del análisis realizado se advierte que en 30 indagatorias no se acredita el cuerpo del delito en estudio, lo que propiciará que el Agente del Ministerio Público determine una inexistencia del ilícito por las razones antes invocadas o porque los elementos de prueba desahogados en la investigación, corresponden a otra figura típica a la denunciada. Así también, deberá analizar en 20 de ellas la temporalidad de los hechos para verificar el término de prescripción, y en las restantes, deberá agotar las diligencias conducentes para estar en posibilidad de determinar al respecto.

De la misma forma, de los expedientes en trámite, 24 indagatorias son susceptibles de ejercitarse acción penal ante autoridad jurisdiccional, 9 inexistencias de delito y 53 en los cuales no existen elementos para poder continuar de manera exhaustiva una línea de investigación, indicios o elementos de prueba que permitan la plena identificación del o los probables responsables del ilícito.

En las diferentes hipótesis, el Ministerio Público deberá pronunciarse conforme a derecho, previo análisis y valoración de los medios de prueba recabados en cada una de las indagatorias.

❖ Del delito de abuso sexual, información contenida en la tabla de abuso sexual que conforma mi anexo número tres, se tiene identificado un total de 97 casos que se encuentra en reserva, detectando que, tal como se indicó en lo relativo al delito de violación, en 11 indagatorias es dable continuar con las investigaciones por parte del Ministerio Público para estar en posibilidad de determinar sobre el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño; sin embargo, se identificó que existen 19 investigaciones de las que se advierte la falta de acreditación del tipo penal y en 28, falta de elementos para poder determinar en torno al ejercicio o no ejercicio de la acción penal, no obstante deberán desahogarse todas las diligencias procedentes para integrar debidamente la investigación. De la misma forma, deberá analizar en 39 de ellas la temporalidad de los hechos para verificar el término de prescripción y en las restantes, deberá agotar las diligencias conducentes para estar en posibilidad de determinar al respecto.

Así también, en 10 indagatorias que se encuentran en trámite podrá dictarse acuerdo de consignación ante autoridad jurisdiccional, en 3 de ellos una inexistencia de delito y 25 reservas ante la falta de elementos para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Así también, deberá analizar en 11 de ellas la temporalidad de los hechos para verificar el término de prescripción, y en las restantes, deberá agotar las diligencias conducentes para estar en posibilidad de determinar al respecto.

Por su parte, en las restantes deberá el Agente del Ministerio Público ordenar las diligencias procedentes y una vez desahogadas, determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

De la misma forma, en algunas indagatorias que se encuentran en trámite o reserva, se encontró que obra en actuaciones la comparecencia de la parte ofendida en la que de forma voluntaria otorgó el perdón legal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 214 del Código Penal para el Estado aplicable en el Sistema Penal Tradicional o anterior al nuevo sistema penal acusatorio, es procedente por ser de querrela necesaria. Por lo anterior, se instruye al Agente del Ministerio Público para que con la debida diligencia, analice las actuaciones que integran la indagatoria, determine y practique las que resulten procedentes con el objeto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, y sin dilación, resuelva conforme a derecho, dando cumplimiento a lo que marca la Ley.

❖ De los expedientes radicados por el delito de estupro, anexo 4 formado por la tabla de Estupro, se advierte que de las indagatorias que se encuentran en trámite o reserva, se pueden establecer en 3 de ellas, nuevas líneas de investigación que deberá ordenar el Agente del Ministerio Público para determinar sobre el ejercicio de la acción penal. Así también, se detectaron 2 indagatorias en la cual, no se acredita el cuerpo del delito, por lo que el Agente del Ministerio Público deberá pronunciarse por una inexistencia, 16 reservas ante la falta de elementos para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y deberá analizar en 7 de ellas la temporalidad de los hechos para verificar el termino de prescripción, y en las restantes, deberá agotar las diligencias conducentes para estar en posibilidad de determinar al respecto.

De la misma forma, por la naturaleza del delito y ser de querrela necesaria, obra en actuaciones comparecencia donde la parte ofendida o el representante legal de menor, otorgó el perdón legal. En tal sentido, y tal como se indicó con anterioridad, el Agente del Ministerio Público deberá ordenar y practicar las diligencias procedentes cuidando en todo momento la no revictimización y una vez agotadas todas y cada una de las diligencias, resolver conforme a derecho.

❖ En lo relativo al delito de Hostigamiento sexual, sólo una indagatoria se encuentra en trámite, mismo que previa revisión, se advierte que no hay elementos de convicción que permitan establecer una nueva línea de investigación, por lo que se instruyó al Agente del Ministerio responsable para que en forma expedita, con la debida diligencia, determine sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En cumplimiento a los ocho indicadores de la **Primera conclusión** y propuesta, se relaciona en apéndice de este informe y **adjunta como evidencia 5 tomos foliados con los números 1/5 al 5/5.**

Capítulo II Segunda Conclusión

El grupo de trabajo observa que si bien existen diversas acciones por parte del estado encaminadas a garantizar la reparación del daño, en muy pocos casos de homicidios dolosos de mujeres y feminicidios reconocidos por el estado de Colima se ha otorgado la reparación integral del mismo.

En consecuencia se propone:

I. Contenido de la propuesta

Propuesta
<p><i>Continuar y fortalecer las acciones realizadas por el estado de Colima tendientes a reparar a las víctimas de violencia feminicida.</i></p> <p><i>Realizar todas las acciones y adecuaciones administrativas y legislativas necesarias para garantizar la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y a la Ley General de Acceso, a efecto de que se asegure bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género en todos y cada uno de los casos de violencia contra las mujeres, especialmente, respecto de los feminicidios y homicidios dolosos de mujeres reconocidos por el estado.</i></p> <p><i>Cabe señalar que la presente recomendación concierne tanto a los casos de feminicidios reconocidos por el estado respecto de la solicitud de AVGM, así como a los casos de violencia feminicida posteriores a la misma y aquéllos que se presenten en el futuro.</i></p>
Indicadores
<p>i) <i>la ejecución de las sentencias condenatorias que decretan las medidas para la reparación integral del daño a los familiares de las víctimas de feminicidio y homicidio doloso de mujeres;</i></p> <p>ii) <i>los reportes detallados del número y tipo de reparaciones otorgadas e implementadas a las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, de conformidad con las leyes general y estatal de víctimas,</i></p> <p>iii) <i>las adecuaciones administrativas y normativas realizadas por el gobierno del estado de Colima en materia de reparación del daño.</i></p>

II. Acciones realizadas para su cumplimiento

Para la debida atención y cumplimiento de cada uno de los indicadores, y de conformidad al plan de trabajo, se solicitó al Poder Judicial del estado y se giraron instrucciones a la Procuraduría General de Justicia, a efecto de que se revisaran de manera exhaustiva los casos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres, para ejecutar las sentencias condenatorias que decretan las medidas para la reparación integral del daño a los familiares de las víctimas, y de conformidad a la información que rinde el Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado, a través del oficio número 1837/2015, informa que:

“No se encontró alguno en que se haya dictado sentencia condenatoria que se decrete medidas para la reparación integral del daño, únicamente se condenó a la pena de prisión, multa y reparación del daño de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo” de igual manera informa que **“al revisar las sentencias condenatorias en los casos de violencia contra las mujeres, no se encontró alguna en la que se haya condenado a la reparación integral del daño a favor de la víctima, **de conformidad con las leyes general y estatal de protección a víctimas, toda vez que para cumplir con los conceptos que prevén dichas leyes, tendría que abarcar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y ninguna de las sentencias cumplen con estos requisitos.**”**

Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia del estado mediante oficio número PSTJ/074/2015 informó entre otras cosas que:

“A la fecha existen 23 causas penales seguidas por el delito de feminicidios, de las cuales en 03 se han dictado sentencia, todas condenatorias y contemplando la reparación del daño. Se adjunta el cuadro con el informe detallado de cada uno de los asuntos señalados con anterioridad. Agregando que el tipo de reparación se establece tomando en cuenta el artículo 45 del Código Penal para el estado de Colima”

i.) En este indicador se realizaron actividades a fin de que se dictaran sentencia a cada uno de los procesos penales.(Se anexa relación y copias de sentencias)

Visto lo anterior, y a efecto de cumplir con el segundo indicador se determinaron dos acciones:

ii). Se Tomó como base la relación de sentencias por homicidio de mujeres y feminicidio, junto con las copias de las sentencias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de procesos totalmente concluidos, esto es; de sentencias que han quedado firmes y que no tienen

amparos pendientes de resolverse o algún medio de impugnación, de las cuales se desprende que no obstante que el o los responsables compurgan la pena, éstos no han reparado el daño, por lo que el estado asumió la responsabilidad con base en lo dispuesto por la Fracción II del artículo 7, de la Ley General de Víctimas. Para ello fue necesario crear el **Fondo de Ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas del delito y violaciones a derechos humanos**, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado, también los agentes del Ministerio han presentado sendas solicitudes a las y los jueces de las causas penales para abrir en cada proceso la substanciación del mismo de forma incidental para que se determine a quien o quienes deba efectuarse la reparación integral del daño y en consecuencia la expedición de los cheques correspondientes. Se adjuntan las evidencias respectivas en el **tomo número 1/2, indicador i) de la SEGUNDA Conclusión.**

iii). Además de las reformas a las Leyes en materia de reparación integral del daño, el Procurador de Justicia del estado giró circular a las y los Agentes del Ministerio Público investigadores, y a adscritas y adscritos a los Juzgados; a la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría de Justicia Estatal, para que “...**integren a los expedientes las pruebas pertinentes para acreditar el daño y las de la reparación integral del mismo, acorde a la Ley General de Víctimas y la Ley para Protección de Víctimas en el estado, para lograr que la víctima obtenga una reparación integral por los daños sufridos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.**”

Su evidencia se encuentra contenida en el mismo Tomo 1/2 y 2/2, de la Segunda Conclusión.

Capítulo III Tercera Conclusión

Estrategia educativa transversal básica y media superior en materia de Derechos Humanos para las mujeres y niñas y perspectiva de género para identificar la violencia, no generarla y denunciarla.

I. Contenido de la propuesta

Propuesta

El estado de Colima adopte las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales que conduzcan a la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que tienen su fundamento en términos de roles y estereotipos masculinos y femeninos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Diseñar una estrategia educativa transversal en materia de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género que tenga como objetivo transformar los patrones culturales y enseñe a las niñas, niños y adolescentes, entre otras cosas, a identificar la violencia, a no generarla y a denunciarla.

El grupo sugiere que dicha estrategia incluya todos los niveles de educación en el estado y se realice a través de técnicas didácticas y lúdicas de enseñanza apropiadas según el nivel escolar. Lo anterior, a fin de ilustrar el significado de la igualdad entre mujeres y hombres, y dar a conocer que las consecuencias de la violencia contra las mujeres obstaculizan el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, se requiere que todo el personal docente, administrativo y directivo reciba la capacitación necesaria y cuente con los materiales e insumos adecuados para impartir los contenidos educativos y la administración escolar respectivamente.

Indicadores

- i) el diseño de una estrategia educativa transversal en materia de derechos humanos y perspectiva de género;*
- ii) el diseño del programa de capacitación docente, administrativo y directivo en materia de derechos humanos y perspectiva de género;*
- iii) la implementación de la estrategia y de los programas,*
- iv) la evaluación que incluya los datos de cobertura de la estrategia y sus resultados*

II. Aspectos básicos generales

Para contribuir a la eliminación de la desigualdad, la exclusión y la discriminación de género, además de mejorar la calidad y equidad educativa, se promueve un trabajo institucional articulado con acciones conjuntas desde los distintos niveles de gestión, sustentado en las necesidades y prioridades educativas tanto nacionales como estatales, con relación a este tema en particular.

Privilegiándose la atención a escuelas ubicadas en altos niveles de marginalidad, bajos niveles de logro educativo y con alto nivel de deserción escolar, para asegurar el derecho de los niñas y niños de estas escuelas a recibir igualdad de oportunidades y una educación para la calidad, la inclusión y la equidad, cuidando en todo momento la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra las mujeres y niñas.

Bajo la premisa de que la educación en el estado de Colima es una tarea de todas y todos, el gobierno estatal mantiene una relación estrecha con la Secretaría de Educación, de tal manera que se emprenden acciones conjuntas que impactan directamente en la educación del alumnado, involucrando a directivos, docentes, asesores/as técnico pedagógicos/as, madres y padres de familia y sociedad en general; sin embargo, los retos y las reformas educativas se van renovando de manera constante para ser congruentes con una sociedad cambiante que cada vez genera nuevas necesidades.

El estado de Colima tiene una población de 650,129 habitantes, el 51.4% son mujeres y el 48.6% son hombres, la población entre 5 y 19 años de edad conforma el 27.9% del total de la población.

La organización geográfica y política del estado está estructurada con 10 municipios de fácil acceso, lo que representa una ventaja para la difusión, aplicación e implementación de programas y proyectos educativos en las escuelas lo que permite una gestión más eficiente y de cobertura total.

A nivel estatal, la población se encuentra distribuida en 89 % en zonas urbanas y el 11 % en zonas rurales, lo que hace de Colima una entidad predominantemente urbana, tomando en cuenta que el 65.82% de la población se concentra en los municipios de Manzanillo, Colima y Villa de Álvarez, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2010.

En la actualidad (estadística escolar de inicio de ciclo escolar 2015-2016) nuestra población objetivo para educación básica es de 71,364 hombres y 68,530 mujeres, dando un total de 139,891, así como en media superior, con las modalidades de telebachillerato y EMSAD de 1,218 hombres y 1,198 mujeres, dando un total de 2,416, reflejados en los siguientes cuadros:

EDUCACIÓN BÁSICA

NIVEL	ESCUELAS	ALUMNADO			DOCENTES		
		H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
PREESCOLAR	310	12252	11805	24057	8	1090	1098
PRIMARIA	469	41306	39335	80641	901	2372	3273
SECUNDARIA	171	17806	17390	35196	1508	1611	3119
TOTAL	950	71364	68530	139891	2417	5,073	7490

MEDIA SUPERIOR: BACHILLERATOS

MODALIDADES	ESCUELAS	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
EMSAD	20	1030	999	2029	64	56	120
TELEBACHILLER ATO	25	188	199	387	35	40	75
TOTAL	45	1218	1198	2416	99	96	195

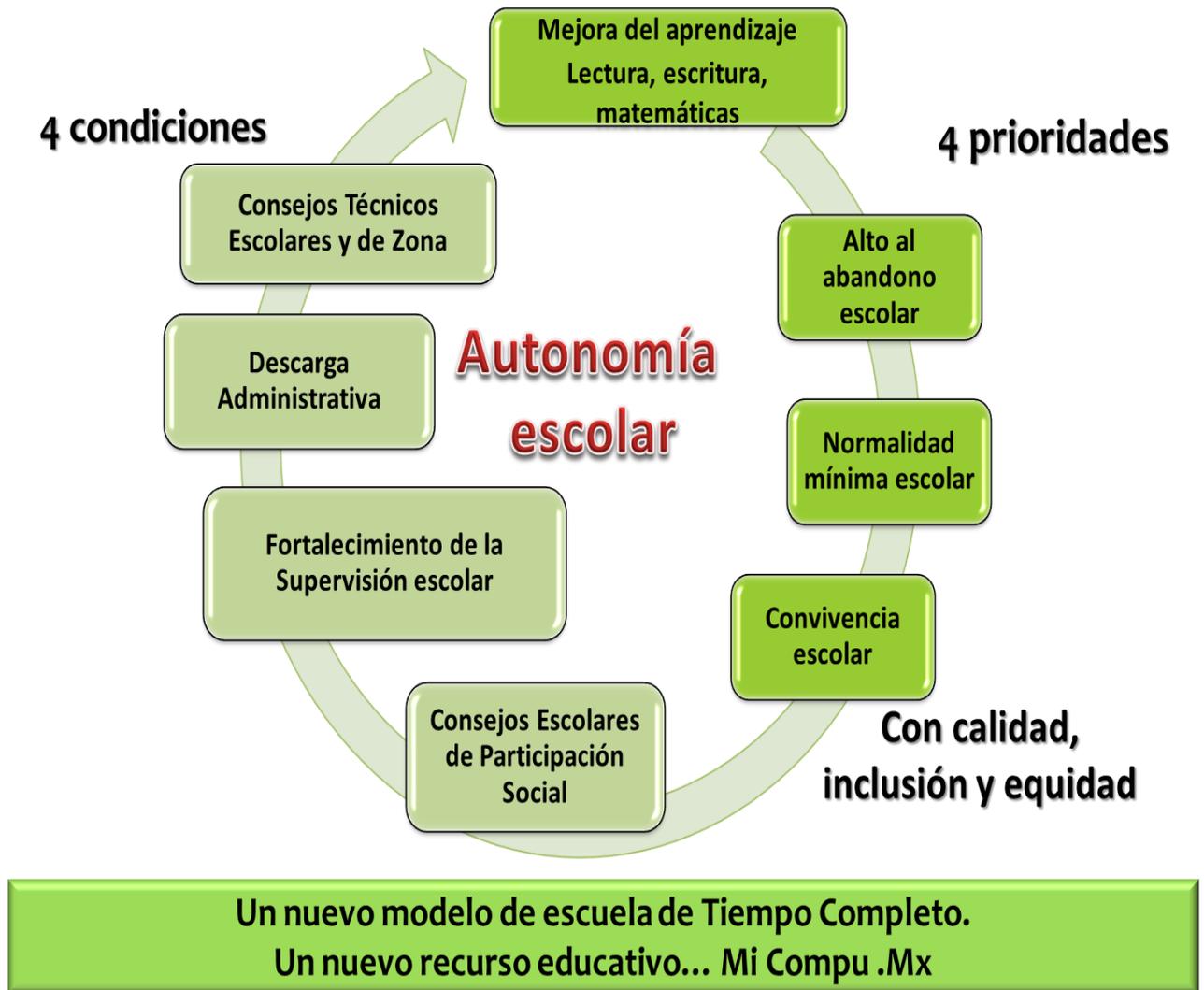
Es imprescindible la orientación y seguimiento que se da a las diferentes acciones que se realizan desde las escuelas para modificar los patrones socioculturales que conducen a la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que tienen sus fundamentos en términos de roles y estereotipos masculinos y femeninos, ya sea por medio de las diferentes instancias y figuras educativas, hacia los colectivos escolares, los padres y madres de familia y particularmente para el alumnado.

En este sentido desde la Secretaría de Educación se diseñan e implementan una serie de acciones encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra las mujeres y las niñas, creando las condiciones necesarias para la implementación de las mismas.

La orientación de estrategias y actores que participan en la educación y que confluyen en la escuela, es muy compleja, dado que cada centro educativo es único por el tipo de contexto en el que se encuentra inmerso, por lo que se convierte de vital importancia el diseño de estrategias innovadoras que integren a las diversas acciones educativas y al personal involucrado.

La estrategia educativa transversal, se llevará a cabo en el 100% de los planteles escolares, teniendo como referente las prioridades educativas, mismas que se identifican y trabajan en el seno de los consejos técnicos escolares y en las rutas de mejora de los colectivos escolares, atendándose como líneas transversales las temáticas de relevancia social, enfatizando aquellas que impactan en el cumplimiento de los derechos humanos, la educación para la paz y la eliminación de la violencia contra las niñas y las mujeres, entre otras, como se muestra en la imagen siguiente:

SISTEMA BÁSICO DE MEJORA EDUCATIVA





**POLÍTICA EDUCATIVA
ENCAMINADA A ELIMINAR
LA VIOLENCIA DE GÉNERO
CON ESTRATEGIAS Y
ACCIONES PERMANENTES
EN LAS ESCUELAS**



La estrategia educativa transversal, incluye el diseño del programa de capacitación docente, administrativa y directiva en materia de derechos humanos y perspectiva de género, su implementación y la evaluación incluyendo los datos de cobertura y sus resultados, con los que se da cumplimiento a los cuatro indicadores de la tercera conclusión y propuesta, **cuyas evidencias se encuentran relacionadas en el apéndice y contenidas en 7 tomos del indicador i; 1 tomo del indicador ii; 1 tomo del indicador iii; y 1 tomo del indicador iv. De la Tercera Conclusión.**

Capítulo IV Cuarta Conclusión

Diagnóstico de las necesidades específicas de sensibilización, capacitación, especialización y profesionalización de la actuación del personal encargado de la atención, procuración e impartición de justicia a las mujeres víctimas de violencia

I. Contenido de la propuesta

Propuesta
<p><i>Realizar un diagnóstico de las necesidades específicas de sensibilización, capacitación, especialización y profesionalización de la actuación del personal encargado de la atención, procuración e impartición de justicia a las mujeres víctimas de violencia.</i></p>
<p><i>Los programas de capacitación deberán tener un enfoque de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, y estar orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Asimismo, deberán incluir los estándares internacionales en materia de debida diligencia, discriminación, violencia contra las mujeres y feminicidios, atención integral de las mujeres víctimas de violencia y acompañamiento a las víctimas.</i></p>
<p><i>Al respecto, el grupo de trabajo considera de especial importancia que en los procesos de profesionalización y capacitación se busque garantizar que:</i></p>
<p><i>a. Las instancias encargadas de la atención a las mujeres víctimas de violencia, como el DIF, las instancias municipales de la mujer, el Cepavi, el ICM, entre otras, brinden asistencia psicológica con perspectiva de género, den asistencia jurídica velando por el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, eviten revictimización y en caso de</i></p>

canalizar a las mujeres den el acompañamiento necesario.

- b. Los agentes del M P tengan la capacidad de solicitar órdenes de protección, realizar líneas de investigación con perspectiva de género, así como de integrar carpetas de investigación o expedientes con dicha perspectiva.
- c. Los cuerpos de seguridad pública se encuentren sensibilizados en materia de género, conozcan sus obligaciones derivadas de las órdenes de protección y apliquen el Protocolo de Actuación con perspectiva de género.
- d. Las juezas y jueces otorguen medidas cautelares y órdenes de protección, juzguen de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁹⁵ y dicten medidas de reparación integral con perspectiva de género.
- e. Las instancias de salud cuenten con los conocimientos necesarios para la detección de la violencia contra las mujeres, conozcan y apliquen la NOM-046.

Una vez realizado dicho diagnóstico, el grupo alienta al gobierno del estado a fortalecer los procesos de capacitación y profesionalización del personal mediante el apoyo de instituciones y personas especializadas en violencia de género y derechos humanos de las mujeres.

Tales programas deberán ser continuos y focalizados considerando las atribuciones de cada dependencia y las funciones que se ejercen por el personal. Igualmente, tienen que contar con un enfoque práctico.

Cabe señalar que para el grupo es importante que el nuevo personal que ingrese a cualquier función de atención o procuración de justicia, cuente previamente con los conocimientos anteriormente mencionados para desarrollar su función.

Finalmente, deberán diseñarse mecanismos de seguimiento y evaluación para conocer el impacto real de los resultados de las capacitaciones en el quehacer institucional de las y los servidores públicos.

Indicadores

- i)** el diagnóstico de necesidades de formación y capacitación, realizado con distinciones por tipos de requerimientos en función del puesto y las temáticas a abordar;
- ii)** el diseño de los programas de formación;
- iii)** la implementación de los programas con personal especializado;
- iv)** el reporte de las actividades de formación realizadas;
- v)** la generación de datos que refieran al número de cursos o talleres tomados por autoridades al año (distinguiendo por función del cargo y puesto),
- vi)** la evaluación del impacto de las capacitaciones impartidas a las y los servidores públicos, que considere el monitoreo aleatorio de la atención brindada a las usuarias y usuarios.

II. Acciones realizadas

En el capítulo I, se anunció la gestión de recurso federal para el desarrollo de las metas descritas que constituyen el cumplimiento de las propuestas, particularmente para atender la Cuarta Conclusión, el consultor externo elaboró el **Diagnóstico de necesidades específicas de sensibilización, capacitación, especialización y profesionalización de la actuación del personal encargado de la atención, procuración e impartición de justicia a las mujeres víctimas de violencia**, del cual se desprende que son 19 dependencias que brindan atención a mujeres receptoras de violencia, siendo las siguientes:

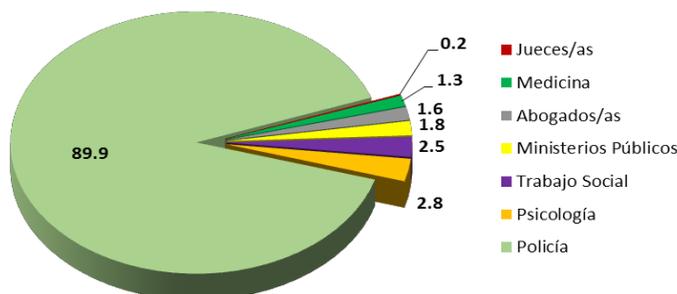
1. Servicios de Salud de Colima
2. Poder Judicial del Estado
3. DIF Estatal (Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia)
4. Procuraduría de Justicia del Estado
5. Instituto Colimense de las Mujeres
6. Policía Municipal de Manzanillo
7. DIF Municipal de Manzanillo
8. Policía Municipal de Tecomán
9. DIF Municipal de Tecomán
10. Policía Municipal de Colima
11. DIF Municipal de Colima
12. Policía Municipal de Villa de Álvarez
13. DIF Villa de Álvarez
14. DIF Municipal Cuauhtémoc
15. Policía Municipal de Cuauhtémoc
16. CEPAVI
17. Centro de Justicia para Mujeres
18. Secretaría de Seguridad Pública
19. Policía Ministerial del Estado de Colima

En el diagnóstico se determinó que en la muestra tomada, se deben capacitar a un Total de 2,697 servidoras/es públicos que brindan atención a mujeres víctimas de violencia, según dependencia de adscripción.

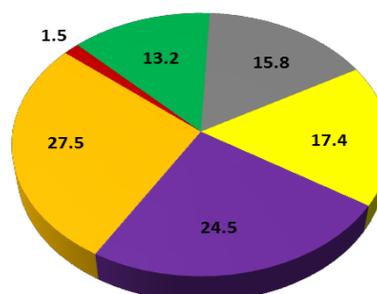
Dependencia	Total	Trabajo Social	Psicología	Medicina	Abogados/as	Jueces/as	Ministerios Públicos	Policía
Total	2 697	65	75	35	86	36	46	2 354

Porcentaje de servidoras/es públicos de las instituciones, por tipo de posición en la dependencia

Incluye Policías



Excluye Policías



Así mismo, se tiene la proyección para capacitar el 17.4 y 15.8 por ciento son Ministerios públicos y Abogadas(os) respectivamente. Es claro que la profesionalización en la materia de atención a mujeres víctimas de violencia, ayudaría a que las y los servidores públicos tengan la habilidad de identificar, orientar, asesorar y en todo caso a dictar medidas de protección a las mujeres y canalizarlas a las instancias correspondientes a fin de que se les brinde una atención profesional y de calidad.

El Diagnóstico incluye, desde lineamientos que describan los procesos de planeación, selección y reclutamiento de personal, así como generar programas de capacitación partiendo de objetivos claros y medibles que partan de una metodología de detección de necesidades de capacitación confiable y viable para cada institución.

ii) el diseño de los programas de formación

En el Tomo 1 de ésta Conclusión y en lo relativo a éste indicador se encuentra localizable a fojas 37, el diseño de los programas de capacitación, el cual señala que:

La presente etapa se centra en el diseño y planificación de la capacitación, establece las bases para definir las especificaciones de capacitación, tales como los resultados esperados, grupos a ser capacitados y contenidos en los cursos, de hecho debemos comprender que como acción intencional, comprometida con propósitos de mejora y de resultados de aprendizaje, la capacitación no puede ser improvisada. Por más creativos y experimentados que sean las y los docentes, es necesario que programen previamente el desarrollo de las acciones.

Esta etapa incluye:

- Las acciones de diseño y planificación que permitan cerrar la brecha entre la competencia actual y la competencia requerida del personal involucrado;
- El establecimiento de las normas de desempeño esperados en el lugar de trabajo;
- Los criterios de selección del enfoque educativo, buscando la congruencia entre los propósitos y los problemas o necesidades de las prácticas, y entre éstos y el perfil de las y los participantes;
- La anticipación de las acciones, organizando los contenidos, las estrategias de capacitación y las actividades de aprendizaje, así como la previsión y selección de los recursos y de la duración/ tiempos necesario;
- La comunicación con las dependencias o entidades a capacitar;
- El establecimiento de los criterios de evaluación del proceso de capacitación y los objetivos posteriores al curso.
- La previsión del seguimiento y evaluación, así como la posibilidad de acreditar los logros de aprendizajes;

Firma de convenios de colaboración en materia capacitación

Se deben establecer acciones anticipadas, las cuales son necesarias para conocer las condiciones o el marco en que se desarrollará la capacitación, parte importante de esta etapa de planeación es saber a quiénes y en qué se capacitará.

Para lo cual se debe buscar establecer convenios de capacitación, los convenios de capacitación se deberán establecer con los poderes estatales, entidades y/o dependencias con las cuales se pretenda proveerles de capacitación, en estos convenios se deben establecer las condiciones mínimas para el desarrollo de esta actividad así como los compromisos por ambas partes.

El contar con un convenio otorgará seguridad tanto al instituto como a la entidad o dependencia, con respecto a los compromisos asumidos en el tema, se debe buscar contar con un convenio por cada una de las entidades, dependencias, poderes y/o ayuntamientos con los que se cuenten con acciones de capacitación.

Elementos que pueden afectar al proceso de capacitación

El ICM debe tener en cuenta aquellos elementos que pueden afectar de alguna manera el proceso de capacitación. Estos elementos deben ser identificados a fin de tenerlos en cuenta durante el desarrollo de esta etapa. Estos pueden incluir aspectos tales como:

- Limitaciones relativas a los recursos humanos;
- Consideraciones financieras;
- Disponibilidad, motivación o habilidad del personal que se pretende sea capacitado;
- Falta de disponibilidad de recursos para realizar la capacitación; y
- Falta de disponibilidad de potenciales proveedores de capacitación que satisfagan los requerimientos;
- Falta de cooperación entre las entidades y dependencias convocadas para la capacitación;
- Nulo interés por parte del personal que deba ser capacitado.

El tener una visión prospectiva de los posibles escenarios, esta reflexión nos debe proporcionar un enfoque donde no se realice una planeación donde todo se hará de manera sencilla, programada y sin ninguna clase de dificultades.

En consecuencia la planeación debe tomar en cuenta estos elementos para que en lo posible se puedan contrarrestar o prever las posibles causas o reos que enfrenta la capacitación.

Ejecución de la capacitación

Es responsabilidad del ICM gestionar el soporte necesario para la ejecución de las actividades de capacitación, independientemente de la naturaleza del curso, taller, Diplomado, o cualquier actividad de capacitación, formación o especialización (sea externa o interna), de conformidad a lo establecido en este programa.

Además de brindar el soporte necesario para garantizar los servicios de capacitación, es responsabilidad del ICM asegurar:

- Que la ejecución esté en conformidad a lo planificado,;
- Que la calidad de la capacitación impartida a su personal sea la adecuada;
- Que las y los ponentes cuenten con las habilidades y conocimientos necesarios comprobables en el tema;
- Que las y los ponentes cuenten con la expertiz suficiente y comprobable n el tema que desarrollarán.

Es necesario discriminar entre los problemas o necesidades que pueden mejorarse a través de la capacitación respecto de otros que podrían resolverse por otras vías o estrategias institucionales. En otros términos, se debe tratar de evitar las tendencias a esperar que la capacitación solucione problemas que obedecen a otros factores, también es importante comprender que los procesos y los resultados de la capacitación, siempre deben apuntar a mejorar las prácticas o el desarrollo profesional, es decir, no se trata sólo de una distribución de conocimientos, sino de contemplar su transferencia a las prácticas. Por ello, un programa bien organizado deberá considerar el seguimiento y la evaluación de los aprendizajes y su transferencia a la acción profesional.

APOYO A LOS SERVICIOS DE CAPACITACIÓN

Previos a la ejecución:

Las tareas de apoyo a la capacitación antes de la ejecución misma pueden incluir, cuando se requiera, lo siguiente:

- Facilitar toda la información pertinente;
- Dotar al personal de la información suficiente con respecto a la capacitación que va a recibir, sobre la naturaleza de la misma y la brecha de competencia que se intenta cerrar;
- Otorgar la información acerca de los criterios de evaluación, asistencia, registro y demás información que sean necesaria.

Durante la ejecución:

Las tareas de apoyo a la capacitación durante la ejecución misma pueden incluir, cuando se requiera:

- Coordinar el equipo de trabajo, como lo es el equipamiento, y apoyo logístico, cuando sea necesario, como lo es el alojamiento, transporte, etc., si se trata de capacitación externa y cuando estos servicios estén previamente pactados con el proveedor de la capacitación;
- Cuando aplique, facilitar al personal bajo capacitación la oportunidad de poner en práctica las competencias que se están desarrollando supervisadas por un evaluador.

Inmediatamente después de la ejecución:

Las tareas de apoyo a la capacitación al terminar la misma pueden incluir las siguientes actividades:

- Recepción de la información de retroalimentación por parte del personal que terminó la capacitación;
- Provisión de la información de retroinformación a la persona responsable del curso o taller;
- Evaluación de los resultados del curso, tarea que es descrita en detalle en el siguiente capítulo.

iii) La implementación de los programas con personal especializado

Antecedentes

El 28 de noviembre de 2014, se suscribió CONVENIO DE ADHESIÓN al “Pacto para introducir la perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, suscrito entre los titulares de:

Supremo Tribunal de Justicia del estado,
Tribunal de lo Contencioso Administrativo,
Tribunal de Arbitraje y Escalafón,
Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Colima, Tecomán y Manzanillo,

Como testigos de honor el Gobernador del estado, la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas y el Secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de impartidores de Justicia AC.

Talleres impartidos con personal especializado

- ✓ Se llevaron a cabo 3 talleres de impartición de justicia con perspectiva de género dirigido a juezas y jueces, con duración de 9 horas cada uno, en los que se capacitaron 28 jueces/zas; 8 mujeres y 20 hombres.
- ✓ Se impartieron 13 talleres de impartición de justicia con perspectiva de género dirigido a secretarios/as de acuerdos y actuarías/os, con duración de 9 horas cada uno, en los que se capacitaron 104 personas; 63 mujeres y 41 hombres.
- ✓ Se impartieron 15 talleres para la implementación del protocolo para la investigación del feminicidio, dirigido al personal ministerial y policial que interviene en la etapa de investigación de éste delito, con duración de 10 horas cada taller. Se capacitaron 368 personas; de la **Procuraduría General de Justicia 200 personas: 37 mujeres y 163**

hombres; de la **Secretaría de Seguridad Pública 168 personas:** 31 mujeres y 137 hombres.

- ✓ Se impartieron 15 talleres para la implementación del **protocolo de actuación policial con perspectiva de género, (publicado el 29 de agosto de 2015 en el Periódico oficial “El estado de Colima”)** dirigido al personal de la policía estatal y policías de los 10 Municipios del estado, con duración de 12 horas cada taller. Se capacitaron 380 personas: 65 mujeres y 380 hombres.
- ✓ Se impartieron 13 talleres de 9 horas cada uno, de sensibilización en género, medidas cautelares, y órdenes de protección, dirigidos a Ministerios Públicos y oficiales secretarios. Se capacitaron 211 personas: 139 mujeres y 72 hombres.
- ✓ Se impartieron 38 talleres de 2 horas cada uno, dirigido a las y los integrantes del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sobre la administración del Bacolvim, se capacitaron 150 personas: 110 mujeres 40 hombres.
- ✓ Se impartieron 4 talleres con duración 8 horas cada uno, de derechos humanos desde una perspectiva de género, dirigido al personal del ICM. Número de asistentes 103 personas: 77 mujeres y 23 hombres.
- ✓ Se impartieron 12 talleres “encontrando nuevas expresiones a la masculinidad tradicional con perspectiva de género” dirigido a mandos operativos y medios de la Administración Pública Estatal con duración de 8 horas. (Se impartirán hasta el mes de diciembre 2015)
- ✓ Se imparten 12 talleres de sensibilización contra la violencia de género en internet, dirigido al alumnado de nivel medio, con duración de 8 horas (Se impartirán hasta el mes de diciembre)
- ✓ Se imparten 12 talleres de “juventud y violencia de género”, dirigido al personal docente de educación secundaria y media superior del estado de Colima, con duración de 10 horas. (Se impartirán hasta el mes de diciembre de 2015)

Cabe mencionar que quienes impartieron los talleres fueron personas expertas en los temas y con amplia trayectoria, contratados bajo el proceso de invitación a cuando menos tres personas presentando tanto su propuesta técnica y financiera en sobre cerrado, los cuales fueron abiertos en sesión pública de las y los integrantes del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del ICM, regulado por la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Forman parte y asisten al Comité, los dirigentes de Cámaras empresariales y la Contraloría del estado.

iv) Reporte de las actividades de formación realizadas

v). La generación de datos que refieran al número de cursos o talleres tomados por autoridades al año.

En el Tomo número 3 de la Cuarta Conclusión, a fojas de la 31 a la 41 se detallan dichos indicadores.

vi) la valuación del impacto de las capacitaciones impartidas a las y los servidores públicos, que considere el monitoreo aleatorio de la atención brindada a las usuarias y usuarios

El propósito de la evaluación es confirmar que tanto los objetivos institucionales como los objetivos de capacitación han sido alcanzados.

- Los datos necesarios para la evaluación de los resultados de la capacitación provendrán de los requerimientos específicos de capacitación, del programa de capacitación y de los registros obtenidos durante todo el proceso de instrucción.
- Los resultados de la capacitación, deberán ser analizados y convalidados hasta que el personal que recibió la capacitación haya sido observado y verificado en la realización de las tareas para las cuales fue capacitado.
- Después de un lapso especificado en que el personal haya completado su capacitación, teórica en su puesto de trabajo, el ICM debe asegurarse que la evaluación del personal se lleve a cabo a fin de determinar el nivel de competencia alcanzado.

Las evaluaciones deben ser llevadas a cabo tanto en el corto como en el largo plazo, a fin de asegurarse que:

- En el corto plazo, se pueda obtener retro-información inmediata del personal capacitado sobre los métodos utilizados, los recursos utilizados y los conocimientos y habilidades alcanzados como resultado de la instrucción recibida;
- En el largo plazo, se pueda evaluar el rendimiento del personal capacitado en el puesto de trabajo, y el aumento de productividad pueda ser confirmado;

- Los detalles de estas evaluaciones son descritos más adelante en este apartado;
- El proceso de evaluación debe incluir un registro de los datos pertinentes y la preparación de un informe de evaluación de la instrucción del curso cuya responsabilidad recae en el ICM.

Registro de datos y preparación del informe de evaluación de capacitación

El ICM es la institución responsable de la respectiva actualización de registros de capacitación, el informe de evaluación de la capacitación debe contener la siguiente información:

- Los requerimientos específicos de la capacitación que se establecieron en los términos de referencia de la meta, si es el caso, la carta descriptiva que otorgó el proveedor y la propuesta técnica;
- Los criterios de evaluación;
- Los métodos de evaluación empleados y su programación;
- El análisis de la información obtenida y la interpretación de los resultados;
- Las posibles acciones a tomar en cuenta para solucionar deficiencias en la capacitación; y
- Las conclusiones y recomendaciones para mejorar la capacitación.

En el caso que se haya detectado no conformidades con lo solicitado y o ejecutado el ICM deberá proponer las acciones correctivas tendientes a mejorar los resultados de la capacitación.

MECANISMO PARA LA MEDICIÓN DEL IMPACTO DE LA CAPACITACIÓN

Evaluación del desempeño en el puesto de trabajo

Toda evaluación del impacto de la capacitación tiene un componente subjetivo que es el factor humano, por esta razón se ha considerado necesario aplicar dos formas diferentes de evaluación del desempeño en el puesto de trabajo.

En primera instancia, una evaluación “in situ”, después de cierto tiempo, del grado de aplicación de los conocimientos adquiridos durante la capacitación de un tema en particular, por parte del/a superior inmediato/a con respecto a las actividades relacionadas con la capacitación recibida, en este sentido, el ICM deberá generar un

cuestionario, el cual deberá contestar el/a superior inmediato/a, del personal que haya recibido la capacitación, el cual remitirá al ICM y este procesará la información y verifica cuál fue el impacto de la capacitación recibida.

En segunda instancia, y debido a que el evaluado puede aplicar el conocimiento adquirido sólo durante la evaluación y luego entrar en complacencia, el/a superior inmediato/a (quien es el que tiene acceso a toda la información que permita realizar esa valoración), evalúa el trabajo realizado cada día con respecto a la aplicación continua de los conocimientos adquiridos, a través de los informes remitidos, o cualquier otra información pertinente y los plasma en una valoración cuantitativa, estos informes de desempeño, como los son los informes de los POAS, los podrá verificar el ICM, con el único objeto de verificar el desempeño del personal que fue capacitado.

Evaluación “In Situ”:

Se ha visto necesario establecer mecanismos de evaluación de desempeño en el trabajo que permitan identificar las áreas de debilidad en cuanto a la instrucción se refiere, en pocas palabras se tiene que establecer lineamientos que nos permitan abordar aspectos relacionados a mejorar nuestro desempeño, pero focalizado a la capacitación recibida, en este sentido se establece los siguientes parámetros a seguir:

Aquel personal que mediante los mecanismos establecidos sean habilitados para ejercer ciertas actividades, deben ser evaluados en cuanto al desempeño de sus funciones (durante la ejecución de actividades específicas relacionadas con la capacitación recibida) para identificar claramente oportunidades de mejora en cuanto a la capacitación se refiere.

Una vez recibida la capacitación correspondiente se debe planificar un seguimiento a la ejecución de actividades relacionadas, con el propósito de identificar necesidades de capacitación y evaluar el desempeño tanto del instructor como del/a funcionario/a que pone en práctica lo aprendido. Esta evaluación otorgará un diagnóstico de aprendizaje y ejecución de conformidad a los parámetros establecidos durante la instrucción. Es importante señalar que de ninguna forma se pretende buscar “responsables” de una capacitación deficiente, lo que se pretende establecer son las mejoras al sistema y atender adecuadamente las áreas de oportunidad detectadas, por ende optimizar recursos. Para llevar adelante la evaluación, es necesario designar a personas que tengan la

capacidad no sólo de evaluar, sino de ser objetivas y proactivos durante la evaluación.

Evaluación cuantitativa

La evaluación cuantitativa otorga de manera práctica y expedita las mejoras que se han tenido a causa de la capacitación, por medio de reportes, numéricos se puede establecer de manera gráfica, el aumento o disminución de un producto específico, como el aumento del número de órdenes de protección a partir de la capacitación a jueces/as y ministerios públicos, o la disminución de inconformidades en un área específica etc.

El ICM puede solicitar a las instancias pertinentes este tipo de información y saber de primera manos el impacto de la capacitación recibida.

La evaluación cuantitativa se basa en datos concretos, los cuales pueden ser solicitados y expedidos de manera rápida visualizando las mejoras que se han tenido en un cierto proceso, este tipo de evaluación otorga datos numéricos sobre el desempeño esperado.

Procesos de capacitación, especialización y profesionalización

Se puede señalar que existen 3 niveles de especialización en la capacitación, cada uno de esos niveles cuenta con sus propias características hay varios factores que intervienen para que estos niveles se desarrollen, desde el tiempo en el cual una persona se haya desarrollado en un puesto o por así decirlo, su trayectoria laboral y curva de aprendizaje, las horas de capacitación que haya recibido,

Debemos definir tres conceptos para la correcta concreción del presente plan de capacitación los cuales son;

- **Capacitación**
- **Especialización y**
- **Profesionalización**

La **capacitación** es el conjunto de medios que se organizan de acuerdo a un plan, para lograr que un individuo adquiera destrezas, valores o conocimientos teóricos, que le permitan realizar ciertas tareas o desempeñarse en algún ámbito específico, con mayor eficacia. Se requiere la existencia de un potencial que se trata de transformar en acto.

Por otro lado, la **especialización** en la capacitación laboral se refiere a la formación de una práctica profesional, la cual requiere un alto nivel de preparación, ya que las tareas y actividades asignadas, solicitan o requieren

un alto grado del manejo de habilidades profesionales. Es lo opuesto de un enfoque generalizado de capacitación, para trabajar en una estructura, en la que cada colaborador/a participa en una amplia gama de actividades de trabajo.

Cuando una institución requiere una capacitación especializada, significa que cada colaborador/a tiene un papel específico para la prestación de un servicio.

La especialización del puesto de trabajo hace referencia a la división del trabajo, de forma que una persona aprende a dominar por completo una parte del proceso integral para presta servicios a las mujeres víctimas de violencia.

La especialización permite la acumulación de experiencia y conocimientos que pueden facilitar el desarrollo de métodos e instrumentos que ayuden en la ejecución del trabajo.

Por lo tanto, por medio de la especialización, el personal adquiere más habilidad y maestría en él que los que las actividades que realiza.

La finalidad de la capacitación especializada es lograr los mejores resultados de una actividad particular, ayuda a las personas a adquirir habilidades precisas en sus labores y funciones, ya que al dedicarse en forma continua a una sola tarea se consigue un alto nivel de conocimientos y dominios en una actividad específica.

Y por último con respecto a la **profesionalización**, se puede señalar que es a aquel **procedimiento, acción, a través de la cual el personal que hasta ese momento se desempeñaba en una actividad de manera no especializada o dentro de un puesto genérico, el cual se transforma en un puesto o personal profesionalizado, es decir, su tarea asume todas las características formales que corresponden a un puesto altamente especializado y sus capacidades y habilidades se mejoran a partir de la práctica a la cual se lo somete en ese proceso.**

Por lo tanto la profesionalización es el proceso mediante el cual se desarrollan capacidades para que una determinada actividad sea pasible de generar beneficios dentro de una economía de mercado. La **profesionalización** por lo común atañe a todas aquellas actividades que por sí mismas no implican la generación e flujos de caja positivos y luego de un proceso de mejora, de desarrollo de aptitudes, comienza a generar réditos. La **profesionalización** en una sociedad se expresa en la división social del

trabajo, circunstancia que referencia al hecho que cada individuo se enfoca en la realización de tareas para las cuales está mejor capacitado
De manera gráfica podemos señalar las 3 etapas anteriormente señaladas



Programa de capacitación

El presente programa debe tener en cuenta que existen momentos en el proceso de la violencia de género los cuales son:

Prevención

Atención

Sanción

Erradicación

La Prevención, distinguiendo los niveles de prevención primaria (cuando el conflicto no ha surgido aún), secundaria (con la presencia de conflicto) y terciaria (arbitrando procesos de protección a la víctima declarada como tal a todos los efectos). La asunción de los tres niveles de prevención exige contar con recursos e instrumentos de socialización y de restauración de un plan de vida de las mujeres víctimas de violencia de género: recuperar su identidad como persona para evitar que se reproduzcan conductas de subordinación en otras relaciones. Mantener la identidad de víctima, aún sin pretenderlo, puede suponer un obstáculo para que las mujeres construyan un concepto de sí mismas que les permita restaurar su proyecto vital.

La Atención, una vez que una mujer sufre de violencia de género, existen mecanismos institucionales por medio de los cuales se debe buscar de manera integral que confluyan varios elementos para una atención integral en esta etapa confluyen varias dependencias y entidades con el objeto de empoderar a las mujeres víctimas de violencias así como para buscar una reparación integral del daño.

La Sanción: Dado que ni la Ley General de Acceso ni su reglamento definen el concepto de sanción, debe entenderse que se trata del concepto usual que, en el marco de un Estado de Derecho, va vinculado al cumplimiento de deberes establecidos en un sistema normativo, en especial los de carácter jurídico, con el objetivo de asegurar la paz social y las relaciones respetuosas entre las personas que integran un determinado grupo, una comunidad o una nación. Por lo tanto la sanción representa el poder coercitivo que da la razón de ser al Estado y a sus instituciones; es la conclusión lógica de un proceso que inicia en la definición de las conductas no deseadas por una comunidad determinada en un momento histórico también determinado y culmina con la decisión jurisdiccional de un tribunal legalmente constituido quien decide que, efectivamente, una persona en particular incumplió con un deber y es merecedora de una sanción o castigo.

La Erradicación: Al buscar una definición de la palabra "erradicación" o sus sinónimos en el contexto de los trabajos que se han hecho en el ámbito internacional sobre la violencia de género contra las mujeres, se puede observar que es un vocablo que refiere a la consecuencia deseable de una serie de políticas públicas y responsabilidades de los Estados, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia de género contra la Mujer se observa que en ocasiones se le utiliza como un tema o una cuestión de las políticas públicas y en otras, como una finalidad de las mismas tal y como apunta en su preámbulo, por lo que se puede entender que es una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia de género contra la mujer en todas sus formas, así como un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia de género contra la mujer.

Una vez definidos y aclarados estos momentos debemos comprender que la acción del personal que atiende a mujeres víctimas de violencia, se centra específicamente en el proceso de "ATENCIÓN", por lo tanto, los demás momentos no son arte de la competencia de este proceso, no obstante que de manera indirecta viene a ser atendidos, por lo que para el presente

programa se deben comprender que el presente programa de capacitación se desarrollara en 5 ejes transversales

- Administración de Justicia;
- Procuración de justicia;
- Salud;
- Seguridad;
- Atención integral por medio de Servicios Sociales;

Estos 5 ejes transversales buscan establecer un plan de capacitación flexible, conforme la suficiencia presupuestal y objetos determinados por el propio instituto, este programa busca capacitar a las y los profesionales conforme sus propios puestos, competencias y necesidades, por lo que no establece plazos perentorios para cada acción, sino, que busca que todas estas acciones se cumplan.

Cada eje cuenta con su objetivo específico así como con los actores involucrados en cada acción, por lo que la coordinación específica será muy valiosa, a medida que se cumplan con los objetivos se podrán establecer acciones con un espectro más amplio de acción.

Eje administración de justicia

Eje: Administración de justicia		
Objetivo:	Desarrollar una formación programada, continuada y progresiva de profesionales relacionados con el ámbito de la Justicia	
Acción	Descripción	Responsable
Acción 1	Capacitar con respecto a la implementación para la impartición de justicia el Protocolo para juzgar con perspectiva de género;	Poder Judicial
Acción 2	Capacitar para incorporar la perspectiva de género en las sentencias;	Poder Judicial
Acción 3	Capacitar en el otorgamiento de manera	Poder Judicial

	expedita órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia;	
Acción 4	Capacitar para dictar medidas de reparación integral del daño a víctimas y víctimas secundarios, con perspectiva de género;	Poder Judicial
Acción 5	Capacitar al personal del poder Judicial del Estado, por puesto, con respecto al trabajo requiera de una formación especializada y así se especifique en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo. Se contemplará la formación especializada de Jueces/zas y Magistrados/as para Juzgar de sobre violencia de género;	Poder Judicial
Acción 6	Identificar de aquellos puestos de trabajo poder judicial de Estado, en los que debe establecerse como requisito una formación especializada en violencia de género;	Poder Judicial
Acción 7	Capacitar sobre los Protocolos de actuación y entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Colegios de Abogados y el poder judicial del Estado a fin de coordinar los criterios con respecto a los derechos de la víctima de violencia de género, como lo es su derecho a la asistencia inmediata para la solicitud de una orden de protección;	Poder Judicial

Eje Procuración de justicia

Eje: Procuración de justicia

Objetivo:	Capacitar a las y los Ministerios Públicos para desarrollar una defensa integral por medio de un trabajo interdisciplinario asegurando así, el derecho a una vida libre de violencia.	
Acción	Descripción	Responsable
Acción 1	Capacitar y sensibilidad para solicitar de manera expedita órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia	Procuraduría General del Estado de Colima
Acción 2	Capacitar para actuar de manera eficiente, en representación del interés de las mujeres víctimas de violencia;	Procuraduría General del Estado de Colima
Acción 3	Capacitar para realizar una defensa eficiente, para obtener el respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin	Procuraduría General del Estado de Colima

	de preservar el Estado de derecho y de justicia social;	
Acción 4	Capacitar para realizar líneas de investigación con perspectiva de género, así como de integrar carpetas de investigación o expedientes con dicha perspectiva;	Procuraduría General del Estado de Colima
Acción 5	Capacitar con respecto a la implementación de protocolos y modelos referentes al tema de violencia de género;	Procuraduría General del Estado de Colima
Acción 6	Capacitar para realizar una defensa legal integral o litigio estratégico, considerando el marco internacional, nacional y estatal de protección, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia;	Procuraduría General del Estado de Colima
Acción 7	Capacitar para complementar su defensa con los documentales, testigos/as, dictámenes médicos, peritajes y demás pruebas, tomando en cuenta la reparación integral del daño;	Procuraduría General del Estado de Colima
Acción 8	Capacitar para ofrecer pruebas fehacientes por medio de un trabajo interdisciplinario el cual apoye a recabar las pruebas necesarias, para que el éste cuente con la documental necesaria y pueda garantizar la seguridad de la mujer/víctima de violencia;	Procuraduría General del Estado de Colima

Eje Salud

Eje: Salud		
Objetivo:	Capacitar a las y los profesionales con respecto a reconocer las características indispensables con las que debe cumplir los servicios de salud ante un caso de violencia de género.	
Acción	Descripción	Responsable
Acción 1	Capacitar con respecto a la aplicación de la norma NOM-046-SSA2-2005;	Servicios de Salud del Estado de Colima
Acción 2	Capacitar en las competencias necesaria, para la detección de la violencia contra las mujeres;	Servicios de Salud del Estado de Colima
Acción 3	Capacitar para conocer y operar de manera eficiente los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica de violencia de género;	Servicios de Salud del Estado de Colima

Acción 4	Capacitar con respecto a los protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia;	Servicios de Salud del Estado de Colima
Acción 5	Capacitar con respecto a la elaboración de dictámenes periciales, referentes a la identificación de violencia de género.	Servicios de Salud del Estado de Colima

Eje Seguridad

Eje: Seguridad

Objetivo:	Capacitar a los cuerpo de Seguridad Pública del Estado de Colima, de los mecanismos y procedimientos técnico metodológicos para que su actuación se efectúe con eficiencia y profesionalismo en la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de los casos de violencia de género que se les presenten, al llevar a cabo sus atribuciones y funciones..	
Acción	Descripción	Responsable
Acción 1	Capacitar y sensibilizar con respecto al marco nacional e internacional básicos en derecho humanos de las mujeres;	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 2	Capacitar y sensibilizar con respecto a violencia hacia las mujeres;	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 3	Capacitar con respecto a protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia;	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 4	Capacitar para establecer el proceso de actuación policial en materia de género, en los órdenes de gobierno estatal y municipal, para que operen debidamente en la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de los casos de violencia contra las mujeres.	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales

Acción 5	Capacitar para facilitar la labor y actuación de los cuerpos de seguridad estatal y municipal, que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, atiendan casos de violencia de género.	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 6	Capacitar para detectar la situación de riesgo en el que se pueden encontrar las víctimas de los distintos tipos y modalidades de la violencia de género.	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 7	Capacitar para facilitar la labor de monitoreo de zonas de violencia de género que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia le confiere a los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales.	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 8	Capacitar para operar un primer nivel de atención, canalizar para la sanción y procurar la prevención de los factores de riesgo que disminuyan o erradiquen las conductas de violencia contra las mujeres, conociendo la dinámica, el impacto y las características de ésta.	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 9	Capacitar para la implementación del proceso y mecanismos que se desprendan del Protocolo de Actuación, en los diversos niveles de los cuerpos policiales, a fin de contar con la especialización requerida en materia de violencia de género.	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales
Acción 10	Capacitar para servir como vínculo de atención entre las mujeres que viven violencia de género y las dependencias de procuración y administración de justicia, así como instancias de apoyo públicas y privadas.	Secretaría de Seguridad Pública, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales

Eje Atención integral por medio de Servicios Sociales

Eje: Atención integral por medio de Servicios Sociales

Objetivo:	Capacitar de manera integral al personal que atiende a mujeres víctimas de violencia en las diferentes instituciones que cuentan con personal de Trabajo Social, Psicología y personal Jurídico
	Descripción
	Responsable

Acción		
<p>Acción 1</p>	<p>Para el personal de Trabajo Social es necesario capacitar en:</p> <p>Capacitar con respecto a los conocimientos de herramientas, técnicas y dinámicas para la detección y potenciación de recursos personales orientados a generar autonomía y empoderamiento en las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>Capacitar con respecto a la búsqueda, identificación y gestión con respecto de los recursos disponibles en el Estado, para referir los casos de violencia de género;</p> <p>Capacitar para dotar de conocimientos y herramientas metodológicas para la evaluación integral del caso con el equipo técnico y enfoque de género;</p>	<p>Instituto Colimense de las Mujeres, Institutos Municipales de las Mujeres, DIF Estatal y Municipales, CEPAVI, Centro de Justicia para Mujeres.</p>
<p>Acción 2</p>	<p>Para el personal de psicología es necesario capacitar en:</p> <p>Capacitar para reunir e interpretar datos relevante con respecto a las víctimas de violencia de género;</p> <p>Capacitar para transmitir información, ideas, problemas y soluciones de manera verbal y escrita;</p> <p>Capacitar para una intervención en crisis y contención, de ser necesario;</p> <p>Capacitar para realizar una valoración del caso y exploración de alternativas terapéuticas;</p> <p>Capacitar para formular objetivos de empoderamiento para las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>Capacitar para desarrollar un diseño del plan terapéutico en conjunción con la mujer víctima;</p>	<p>Instituto Colimense de las Mujeres, Institutos Municipales de las Mujeres, DIF Estatal y Municipales, CEPAVI, Centro de Justicia para Mujeres.</p>

	Capacitar para otorgar asistencia psicológica con perspectiva de género;	
Acción 3	<p>Para el personal Jurídico es necesario capacitar en:</p> <p>Capacitar para la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas con respecto a violencia de género;</p> <p>Capacitar para coadyuvar de manera eficiente, en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como el derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>Capacitar para coadyuvar en la solicitud de órdenes de protección expeditas;</p> <p>Capacitar para otorgar asistencia jurídica velando por el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, evitando la revictimización y en caso de canalizar a las mujeres den el acompañamiento necesario;</p> <p>Capacitar para proponer alternativas de solución e intervención legal ante la problemática de violencia;</p> <p>Capacitar para operar el procedimiento legal que se considere pertinente a partir de las decisiones de la mujer víctima a quien se atiende;</p> <p>Capacitar para el monitorear la evolución del caso y brindar acompañamientos, de ser necesario;</p>	<p>Instituto Colimense de las Mujeres, Institutos Municipales de las Mujeres, DIF Estatal y Municipales, CEPAVI, Centro de Justicia para Mujeres.</p>

El cumplimiento de la propuesta con sus indicadores, sus evidencias se encuentran contenidas en los **Tomos: 1; Tomo 2-A, Tomo 2-B, Tomo 2-C, y; Tomo 3, de la Cuarta Conclusión.**

No pasa inadvertido el oficio número CE-60/2015, de fecha 1º. de septiembre de 2015, enviado a la titular del ICM por coordinador de

evaluación y estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia del estado, en el que detalla un comparativo del año 2014 al 2015, respecto de la emisión de órdenes de protección por los juzgados familiares del estado, en donde claramente se advierte que a partir de la impartición de los talleres para juzgar con perspectiva de género, claramente se advierte un repunte por el aumento de emisiones de órdenes de protección, lo que denota primero, que se encuentran sensibilizados en la problemática de la violencia contra las mujeres, y la inmediatez de la justicia cuando está en riesgo la vida de las mujeres y sobre todo que sus sentencias se dictan con base en tratados internacionales.

Estamos conscientes de que la sensibilización y capacitación de quienes procuran y administran justicia, así como de quienes atienden a las mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos, debe ser sistemática y sostenida hasta lograr la profesionalización y especialización, por ello hemos sentado las bases para que se continúe con el claro objetivo de que al sancionar los tipos y modalidades de violencia, ésta no quede impune hasta lograr su erradicación.

Por ello, en cada uno de los informes de cada taller se hace la evaluación del impacto.

Capítulo V

Quinta Conclusión

Diseño e implementación de un modelo único de atención para mujeres víctimas de violencia en el estado de Colima con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de las mujeres

I. Contenido de la propuesta

Propuesta

Diseñar e implementar un modelo único de atención integral para mujeres víctimas de violencia en el estado de Colima con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de las mujeres, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso y la Ley local de Acceso. Dicho modelo debe asegurar el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, debe regular que la actuación de cada una de las instancias que proporcionan servicios a mujeres víctimas de violencia se realice con debida diligencia y de manera coordinada con las dependencias estatales y municipales, para lo cual

debe establecer lineamientos y mecanismos adecuados que garanticen la no revictimización.

Este Modelo Único de Atención deberá ser diseñado y elaborado por especialistas en género, victimología y derechos humanos, y violencia de género, los cuales deben considerar la perspectiva de género, y un enfoque victimal que garantice que en cualquier institución que se presente la víctima realice una sola declaración de los hechos ocurridos y que a partir de ello, se provean todos los servicios de cuidado, atención y acompañamiento, bajo los estándares que se establezcan en el modelo. Éste deberá formar parte del Programa Integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Asimismo, se requiere capacitar a las y los servidores públicos encargados de la atención sobre el Modelo Único. Dicha capacitación deberá considerar los criterios señalados dentro de la conclusión relativa a las capacitaciones.

Indicadores

- i) el diseño y elaboración del Modelo Único con la participación de especialistas en género y derechos humanos de las mujeres y de las instancias involucradas;*
- ii) la difusión y adopción del Modelo Único en todas las dependencias antes referidas;*
- iii) la capacitación de las y los servidores públicos para su implementación,*
- iv) la supervisión y evaluación periódica de su cumplimiento*

II. Acciones preliminares

Para elaborar el Modelo fue necesario el apoyo que nos brindó Indesol a través del PAIMEF, por lo que correspondió a una consultora externa el diseño y elaboración del Modelo, asimismo en cumplimiento al indicador ii, se hizo la presentación a quienes implementarían dicho modelo, Centro de justicia para mujeres, dif municipales, directoras de los institutos municipales, Cepavi y el ICM, y la capacitación del mismo, una vez que se publique, vendrá la etapa de supervisión y evaluación periódica de su implementación.

III. Objetivo general del modelo

Establecer un Modelo de Atención Integral con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos que sirva como referencia de actuación

para las autoridades estatales y municipales encargadas de la atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos.

III.1 Objetivos Específicos

- Establecer las actividades básicas para el proceso de atención integral a través de una actuación coordinada con perspectiva de género y de derechos humanos.
- Constituir un medio de consulta para las autoridades estatales y municipales para guiar sus acciones en el proceso de atención integral con perspectiva de género y de derechos humanos.
- Unificar criterios para la atención integral con perspectiva de género y de derechos humanos de mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos, entre las autoridades estatales y municipales que atienden casos de violencia a fin de evitar su revictimización.

El Modelo Único representa una forma de guiar a las autoridades estatales y municipales en el Estado de Colima en el proceso de atención integral de mujeres víctimas de violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos, considerando las mismas bases teóricas, normativas y prácticas que cumplan con eliminar el estado de riesgo de las mujeres y garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

Fue elaborado de conformidad al marco jurídico internacional, nacional y estatal en materia de violencia contra las mujeres; tomando en consideración los diversos indicadores de violencia contra las mujeres del Estado de Colima; y las experiencias de las instituciones estratégicas encargadas de la atención integral a mujeres víctimas de violencia.

Coadyuvará a fortalecer los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro instrumento de las autoridades estatales y municipales que actualmente se implementan. Cuenta con la estructura que mandatan los ordenamientos jurídicos nacionales y estatales que garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las víctimas, y la protección de los derechos humanos.

Para el cumplimiento de ésta conclusión y propuesta, así como de sus indicadores se ofrece como evidencia dicho documento en el **Tomo 1/1 de la Quinta Conclusión.**

Capítulo VI Sexta Conclusión

El grupo de trabajo constató que las instancias encargadas de la atención de las mujeres víctimas de violencia en el estado de Colima carecen de la infraestructura, recursos humanos o materiales y presupuesto suficiente (reducido en los últimos años) para llevar a cabo sus funciones adecuadamente, lo que impacta negativamente la calidad del servicio que proporcionan.

Asimismo, se observó que, a excepción del ICM, existen carencias de los programas de contención emocional para las autoridades y el personal involucrado en la atención de la violencia contra las mujeres y la procuración de justicia

I. Contenido de la propuesta

Propuesta

Etiquetar mayor presupuesto con perspectiva de género con la finalidad de fortalecer a las instituciones encargadas de la atención y procuración de justicia para las mujeres en situación de violencia, tanto estatales como municipales (ICM , Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal y municipales, instancias municipales de la mujer, Cepavi, módulos de atención a las mujeres víctimas de violencia en los hospitales y clínicas de salud, Centro de Justicia para las Mujeres, refugios, agencias del MP e instancias de seguridad pública)

Lo anterior, con la finalidad de generar espacios apropiados y contar con el personal suficiente y especializado para la atención y contención psicológica de las mujeres en situación de violencia, así como la asesoría, el acompañamiento jurídico y el trabajo social.

Asimismo, el grupo considera indispensable que las y los servidores públicos encargados de proporcionar estos servicios cuenten con contención emocional permanente, a fin de que la atención brindada a las víctimas refleje una mayor calidad, calidez y sensibilidad.

Igualmente, el grupo de trabajo estima pertinente ampliar la cobertura integral de las instancias que atienden a mujeres víctimas de violencia a los municipios

con mayores índices de violencia contra las mujeres. En este sentido, se invita al estado a crear casas de medio camino en los municipios de Manzanillo y Tecomán en coordinación con éstos

Indicadores

- i) presentar en el proyecto de presupuesto las partidas etiquetadas con perspectiva de género para el fortalecimiento de las instancias y realización de las acciones antes mencionadas;*
- ii) la elaboración de un plan que detalle la forma en la que se implementará el fortalecimiento de las instituciones;*
- iii) el incremento del personal de trabajo social, jurídico y psicológico;*
- iv) la ampliación de infraestructura material de las instancias;*
- v) el diseño de programas de contención emocional específicos de acuerdo a las necesidades de cada autoridad;*
- vi) la impartición de contención emocional a las y los servidores públicos por parte de personal externo especializado en la materia,*
- vii) el proyecto de coordinación entre el estado y los municipios de Manzanillo y Tecomán para la creación de las casas de medio camino*

Para el cumplimiento de los siete indicadores, se anexan evidencias en los tomos 1/2 y 2/2 de la Sexta Conclusión.

Capítulo VII Séptima Conclusión

El grupo de trabajo observa que se han realizado diversas acciones y campañas para la difusión y promoción de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en la entidad, así como para la visibilización de la violencia. Sin embargo, se considera que éstas deben ser fortalecidas interinstitucionalmente y deben lograr un mayor impacto.

I) Contenido de la propuesta

Propuesta

Diseñar e implementar campañas estatales con perspectiva de género para la difusión de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, dirigidas a las

mujeres y hombres en la entidad, asegurándose que lleguen a todos los municipios del estado y que éstas sean focalizadas a los diversos grupos de la población, incluyendo a las y los jornaleros agrícolas, migrantes, indígenas, personas de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros.

Asimismo, se debe generar un modelo de comunicación externo e interno en materia de concientización de género, prevención de la violencia contra las mujeres y nuevas masculinidades, que cuente con estrategias de comunicación claras, acorde con lo establecido en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, y en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018. Dicho modelo deberá contar con objetivos y metas específicas, y ser evaluado de manera periódica.

Finalmente, se propone que de manera periódica se realice una evaluación del impacto de las campañas implementadas con miras a su perfeccionamiento.

Indicadores

- i) los diseños de campañas con perspectiva de género, asesoradas por especialistas en la materia;
- ii) las evidencias de su difusión,
- iii) la medición y evaluación del impacto de las mismas.

Informar la importancia de los derechos humanos desde el enfoque de la prevención de la violencia contra las mujeres, la igualdad, la no discriminación mediante una campaña de sensibilización con perspectiva de género dirigida a las mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, de cualquier edad y bajo cualquier condición laboral, económica, física y sociocultural del Estado de Colima.

OBJETIVOS PARTICULARES

Prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas a través del conocimiento de sus derechos humanos a población abierta y administración pública del Estado de Colima.

Concientizar a las y los colimenses y personal de la administración pública, sobre la construcción de un entorno libre de discriminación, a través del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Inferir en que la ciudadanía y personal de la administración pública reconozca el derecho a la igualdad, libre de discriminación y violencia contra las mujeres, como un derecho humano fundamental.

Informar y adherir a los preceptos de la campaña del Secretario General de ONU Mujeres “ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres”, que aspira a movilizar a la opinión pública y a los gobiernos para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas.

Movilizar a actores institucionales y sociales para prevenir la violencia contra las mujeres.

ESTRATEGIA GENERAL

Promover la importancia de los derechos humanos desde el enfoque de la prevención de la violencia contra las mujeres, la igualdad, la no discriminación mediante una campaña de sensibilización con perspectiva de género dirigida a las mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, de cualquier edad y bajo cualquier condición laboral, económica, física y sociocultural del Estado de Colima. Se acompañará de acciones de difusión convencionales como alternativos (redes sociales).

La estrategia de comunicación plantea los siguientes objetivos:

Transitar del reconocimiento de la violencia contra las mujeres, en tanto forma de laceración de todo el orden social, a una cultura de derechos humanos.

Fomentar las condiciones institucionales y las capacidades de las mujeres para el empoderamiento de las mismas.

Fomentar nuevas masculinidades cuyos valores de ser hombre sean el respeto a las mujeres, los principios de no violencia y no discriminación.

Reconocer que existen otras formas de construirnos mujeres y hombres.

Instrumentación de la campaña:

- Permanente y de alcance estatal.
- Mostrar explícitamente el reconocimiento del estado como garante de los Derechos Humanos de las Mujeres.
- Señalar tipos y modalidades de la violencia.
- Promover patrones culturales respetuosos, ajenos a la violencia y discriminación.
- Informar qué es el feminicidio y el castigo penal por cometer el delito.

FASES DE CAMPAÑA

Fase 1. Conocimiento y reconocimiento.

Como antecedente el Instituto Colimense de las Mujeres, desde el año 2008 de manera anual ha implementado campañas de sensibilización para la identificación de la violencia contra las mujeres y este 2015 no fue la

excepción con el lanzamiento de la campaña “Vivir sin violencia, es posible”, la cual abarca el periodo de junio a diciembre del presente año, cuyo objetivo es que la población femenina identifique si está sufriendo violencia y sepa a dónde acudir para recibir atención especializada para su atención psicológica, jurídica, de trabajo social o número de emergencia para su asesoramiento o canalización.

Aunado a ello se incorpora la nueva campaña que viene a reforzar con su frase “Construyamos un entorno libre de discriminación y violencia contra las mujeres”, como un derecho humano fundamental, involucrando a hombres en la campaña.

Mensaje dirigido a mujeres:

- Que las mujeres conozcan y reconozcan sus derechos
- Que las mujeres sepan que es un derecho vivir sin violencia
- Que la instancia emisora del mensaje (Gobierno del Estado de Colima), reconoce que es garante del ejercicio de los derechos de las mujeres.
- Que las mujeres reconozcan un entorno libre de discriminación.

Mensaje dirigido a hombres

- Que los hombres reconozcan que la violencia contra las mujeres es un delito.
- Que los hombres conozcan la tipificación del delito y la sentencia.
- Que los hombres se sientan convocados a la acción de no generar y no tolerar la violencia contra las mujeres.

FASE 2. VISIBILIZAR LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- Para dar a conocer la línea mujer 075.
- Para incorporar a personal de gobierno del estado en las acciones de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- Para fomentar una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres.
- Para Impulsar acciones para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas del Estado.
- Para reconstruir los estereotipos de género.

FASE 3. ACCIÓN

- Involucrar a las autoridades gubernamentales así como al personal adscrito para la implementación de la campaña, esto, será pieza clave para la fase de acción.
- Que las autoridades reconozcan la responsabilidad que tiene el ejercicio de su función en el combate a la violencia contra las mujeres.

- Que las mujeres puedan estar cabalmente informadas de los recursos y mecanismos de impartición de justicia a los que tienen derecho.
- Que los hombres cuenten con información que les permita identificar el tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres.

FASE 4. TRANSFORMACIÓN DE PATRONES CULTURALES

- Generar un nuevo orden discursivo que de facto, no dé cabida a ninguna forma de expresión del machismo, sexismo, desigualdad laboral, exclusión de oportunidades, desvaloración de los aportes de las mujeres para la sociedad.
- Fomentar las condiciones institucionales y las capacidades de las mujeres para el empoderamiento de las mismas.
- Es importante señalar que en la imagen de campaña se hace referencia al número telefónico de la Línea Mujer 075, a fin de brindar una alternativa práctica y de disponibilidad inmediata a las mujeres que se encuentren en situaciones de violencia, ya que la Línea se abrió como parte de la Campaña Código Naranja, y que es atendida de manera interinstitucional bajo un protocolo de atención ya establecido, convirtiéndose en una vía de atención primaria estratégica.

ARMADO DE CAMPAÑA

MENSAJE PUBLICITARIO.

El mensaje emitido es de carácter motivacional e informativa, teniendo como premisa el derechos a vivir una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres, por tanto la importancia de informar a la sociedad la necesidad de hacer valer sus derechos bajo la luz del reconocimiento de las mujeres al goce y disfrute pleno de sus derechos, haciendo un especial énfasis al derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia visto como un derecho humano fundamental.

La frase de campaña: “Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres”, cumple con el propósito de invitar a todas y todos a vivir en un ambiente libre de discriminación y violencia. Cabe resaltar que las palabras “vida libre” están alineadas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una VIDA LIBRE de Violencia, así mismo anteponer “de discriminación” seguido de “y violencia” se alinea primeramente a la Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres, La Convención para la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Además es importante mencionar que la discriminación y la

violencia son dos derechos humanos de las mujeres más vulnerados y violentados, por lo tanto la campaña pretende hacerlos visibles como derechos humanos fundamentales de las mujeres y las niñas para llevar una vida libre y plena.

Por tanto a través del mensaje se incita a la población en general, mujeres y hombres, hacer un cambio hacia su cumplimiento y plena ejecución, construyendo un entorno en armonía, libre de abusos, maltrato y discriminación, donde se incluya la participación los diversos grupos de población, tales como: indígenas, tercera edad, migrantes, personas con discapacidad, jornaleras y jornaleros agrícolas, niñas, niños y adolescentes, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y discriminación y hacer realidad la igualdad de género con una sociedad más justa garantizando el pleno respeto a sus derechos humanos y así podamos participar equilibradamente en todos los ámbitos y tomar conjuntamente las decisiones que nos afecten.

Cabe resaltar que el diseño de la campaña resalta el uso del color naranja, alineada a la campaña ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas, administrada por ONU Mujeres.

IDEA CREATIVA

Esta acción transversal se alinea con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013 – 2018 de la presente administración, el cual promueve garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, así mismo la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres, con la incorporación de la perspectiva de género se coloca como uno de los ejes transversales a fin de identificar, preservar y garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y evitar las situaciones que causen desigualdad, exclusión o discriminación, alcanzando una sociedad de derechos ciudadanos y humanos plenos.

Por tanto la idea principal de esta campaña es sensibilizar a la población colimense a vivir una vida en igualdad libre de violencia y no discriminación como derechos humanos fundamentales; para lo cual, se realizara mediante siete imágenes, asegurándose que lleguen a todos los municipios del estado y dependencias de la administración pública estatal y que en éstas se vean y sean focalizados los diversos grupos de la población, incluyendo a las y los jornaleros agrícolas, migrantes, indígenas, personas de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros.

ESTRATEGIAS

Se adhiere a los preceptos de la campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, administrada por ONU Mujeres. "ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres", que aspira a movilizar a la opinión pública y a los gobiernos para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas; se utiliza el color naranja como símbolo de identificación del color contra la violencia a mujeres y niñas.

Se incorpora la promoción de masculinidades no violentas, mediante la coordinación con el equipo de capacitación, quienes difunden las acciones contra la violencia a mujeres, la cual complementa los procesos educativos o de capacitación con la comunicación masiva e interpersonal; Promueve alianzas con medios de comunicación masivos y alternativos, para llevar a cabo acciones de movilización social y ciudadana, debido a que las herramientas electrónicas son fácilmente accesibles y utilizadas ampliamente. Los datos de todo el mundo muestran que el uso medio de Internet suele aumentar más rápidamente que el producto nacional bruto¹, lo cual convierte a Internet en un poderoso motor potencial de progreso social. En el último decenio, la realización de campañas electrónicas se ha convertido en uno de los principales elementos de las campañas para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas.

VALORES DE LA ESTRATEGIA

Ser integral:

Prevención

Ser proactiva:

Aproximar recursos informativos a las mujeres, no esperar a que ellas los demanden.

Ser global:

Incorporar la atención a la violencia de género como parte de la prestación de los servicios sociales gubernamentales.

Interinstitucional:

Contar con la participación de diversas dependencias estatales y municipales.

Ser multidisciplinaria:

Las medidas deben desarrollarse desde las diferentes disciplinas y agentes implicados.

TIPO DE CAMPAÑA:

¹ (Rosling, H., TED Talk, 2006)

Motivacional e informativa

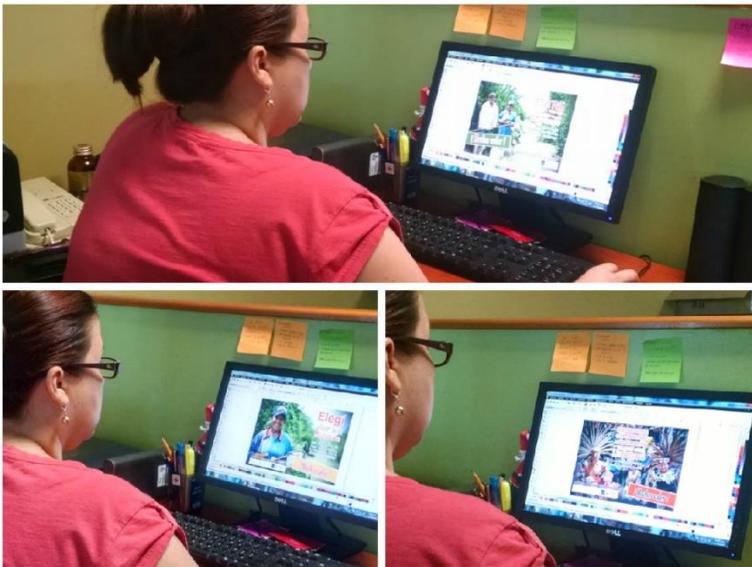
TONO DE LA COMUNICACIÓN:

Será formal y directo, será dirigido a mujeres y hombres, con la participación de personas de diversos grupos de población como: migrantes, indígenas, tercera edad, jornaleras y jornaleros, discapacidad, niñas, niños y adolescentes para informar, sensibilizar y concientizar sobre el derecho a vivir el igualdad, libre de discriminación y violencia, construyendo un entorno donde se pueden garantizar y ejercer los derechos humanos en plenitud.

TEMÁTICA

- La participación de las niñas, niños y adolescentes como requisito para alcanzar la igualdad de género, vistas desde la reproducción generacional del mensaje.
- Construcción de un entorno libre de discriminación y violencia contra las mujeres, como base fundamental de los derechos humanos de las mujeres.
- Respeto a las diferencias por su condición física como derecho humano de las mujeres y hombres.
- Elegir vivir sin violencia, en un entorno libre de discriminación por condiciones sociales, económicas y laborales.
- Derechos de las personas de la tercera edad a vivir una vida digna libre de abusos y maltratos, como parte de sus derechos humanos.
- Incitar y promover el cambio entre todas y todos a favor de hacer valer los derechos humanos de las mujeres.

DISEÑO DE CAMPAÑA



Trabajo de diseño de la imagen de la campaña.

TIPO DE IMÁGENES Y MENSAJES PUBLICITARIOS.

En el mensaje publicitario a través de las frases y las imágenes se expresará en un lenguaje claro, fluido y fácil de entender, con la finalidad de captar la atención de la población. A continuación se describen las ocho imágenes que componen la campaña “Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres” #DerechosMujeresCol

JORNALERA Y JORNALERO AGRÍCOLA:

La imagen es una mujer y un hombre que se dedican a cortar limón en una de las huertas del municipio de Tecomán. Ella y él se encuentran en su área de trabajo, por lo tanto portan una vestidura y herramientas acorde a sus actividades. La imagen va acompañada con la frase “Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres”, acompañado de la línea mujer 075, así como la identificación de la institución y de los logos que auspician la campaña.



Incitar y promover el cambio entre todas y todos a favor de hacer valer los derechos humanos de las mujeres.

MUJER JORNALERA

La imagen retrata a una mujer en su ámbito de trabajo como jornalera en el corte de limón del municipio de Tecomán, Colima, ella viste y porta herramientas de trabajo. La fotografía va acompañada de la frase “Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres”, acompañado de la línea mujer 075, así como la identificación de la institución y de los logos que auspician la campaña.



Se invita a las mujeres por su condición social y laboral a construir una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres.

TERCERA EDAD

La imagen retrata a una mujer de edad avanzada cuyo su rostro refleja expresión de felicidad y plenitud, con el mar de fondo. La imagen va acompañada con la frase "Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres", acompañado de la línea mujer 075, así como la identificación de la institución y de los logos que auspician la campaña.



Derechos de las personas de la tercera edad a vivir una vida digna

libre de abusos y maltratos, como parte de sus derechos humanos.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

La imagen retrata a 2 niñas y un niño de diferentes edades, quienes están levantando las manos en señal de felicidad, la fotografía se tomó en una casa de árbol. La imagen va acompañada con la frase "Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres", acompañado de la línea mujer 075, así como la identificación de la institución y de los logos que auspician la campaña.



La participación de las niñas, niños y adolescentes como requisito para alcanzar la igualdad de género, vistas desde la reproducción generacional del mensaje.

INDÍGENAS

En la imagen se observa a dos danzantes una mujer y un hombre, quienes desarrollan un bailable durante el encuentro estatal de comunidades indígenas, llevada a cabo en la comunidad de Suchitlán, del municipio de Comala, Col. La imagen va acompañada con la frase "Construyamos una

vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres", acompañado de la línea mujer 075, así como la identificación de la institución y de los logos que auspician la campaña.



Se visibiliza las comunidades indígenas del estado de Colima, a través de su inclusión en la construcción de una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres, dejando de lado su condición sociocultural y económica de mujeres y hombres.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En la imagen se aprecia una mujer discapacitada en un parque. La imagen va acompañada con la frase "Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres", acompañado de la línea mujer 075, así como la identificación de la institución y de los logos que auspician la campaña.



Respeto a las diferencias por su condición física como derecho humano de las mujeres y hombres.

MIGRANTES

Mujer de 45 años sentada en la vía del tren refleja la espera que pasan las mujeres migrantes para llegar a su destino. La imagen va acompañada con la frase "Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres", acompañado de la línea mujer 075, así como la identificación de la institución y de los logos que auspician la campaña.



Construcción de una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres, como base fundamental de los derechos humanos de las mujeres.

MEDIOS PUBLICITARIOS

SPOT DE RADIO

Medio de publicidad con mayor éxito debido a la veracidad, rapidez, gratuidad, cobertura y posicionamiento con el público por tanto, es importante recurrir a este medio para transmitir los mensajes de una manera exitosa. El tiempo de los spot será de 30 segundos.

GUIONES

Guion 1: Campaña Derechos Humanos

Fondo musical: Piano Instrumental

V.OFF. 1 (VOZ HOMBRE)

V.OFF. 2 (VOZ MUJER)

V.OFF. 1: *Cambiamos la discriminación por la inclusión...*

V.OFF. 2: *El abuso por el respeto...*

V.OFF. 1: *La intolerancia por la aceptación de las diferencias...*

V.OFF. 1: *Construyamos un entorno libre de discriminación y violencia contra las mujeres.*

V.OFF. 2: *Tú tienes derecho a tener las mismas oportunidades.*

V.OFF. 1: *A disfrutar de una vida plena...*

V.OFF. 1: *A ser feliz.*

V.OFF. 2: *Elige vivir sin violencia.*

V.OFF. 2: *Los derechos de las mujeres, también son derechos humanos.*

V.OFF. 1 y 2: *Hazlos valer.*

VOZ OFICIAL- Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Grabación de spots



Locutora/or grabando la voz en off del guion para spot de radio y tv Acciones durante la grabación del audio para la edición de os spot de radio y TV

SPOT DE TELEVISIÓN:

La televisión en su carácter audiovisual genera un impacto mayor en la audiencia, ya que proporciona una variedad de estímulos al combinar imagen, sonido, movimiento y contenido. Por tal motivo, las y los espectadores reaccionan más fácilmente y enfocan mejor la atención cuando el mensaje es emitido por televisión. El tiempo del spot será de 30 segundos.

GUION DE TV

Guion 1: Campaña Derechos Humanos

Fondo musical: Piano Instrumental

V.OFF 1 (VOZ HOMBRE)

V.OFF. 2 (VOZ MUJER)

IMAGEN: (toma cerrada de manos de mujer impulsando una silla de ruedas)
V.OFF. 1: *Cambiamos la discriminación por la inclusión...*
IMAGEN: (toma cerrada de rostro de una mujer sonriendo)

IMAGEN: (toma cerrada de una pareja discutiendo en lenguaje oral y corporal dentro de un auto)
V.OFF. 2: *El abuso por el respeto...*
IMAGEN: (mujer sonriendo viendo a la cámara)

IMAGEN: (mujeres caminando en una huerta de zarzamora)
V.OFF. 1: *La intolerancia por la aceptación de las diferencias...*
IMAGEN: (mujeres y hombres realizando una danza prehispánica)

IMAGEN: (una mujer con discapacidad visual y un hombre con discapacidad motriz y visual conviviendo)
V.OFF. 1: *Construyamos un entorno libre de discriminación y violencia contra las mujeres.*

IMAGEN: (una mujer jornalera en el cortando limón)
V.OFF. 2: *Tú tienes derecho a tener las mismas oportunidades...*

IMAGEN: (dos mujeres vendedoras ambulantes sonriendo)
V.OFF. 1: *A disfrutar de una vida plena...*
IMAGEN: (mujer de la tercera edad sonriendo)
V.OFF. 1: *A ser feliz.*

IMAGEN: (un hombre joven adulto con una niña de 2 años, jugando en un parque)
V.OFF. 2: *Elige vivir sin violencia.*

IMAGEN: (mujeres sentadas en un balcón sonriendo viendo hacia la cámara)
V.OFF. 2: *Los derechos de las mujeres, también son derechos humanos.*

IMAGEN: (dos niñas y un niño jugando en un área de juegos)
V.OFF. 1 y 2: *Hazlos valer.*

VOZ OFICIAL- *Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.*

(El spot va subtulado para su lectura dando seguimiento a la vos en off).

Story Board:



SPOT DE PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO

El feminicidio se entiende como un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres, es decir, es el asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia y expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas con diversas formas de humillación, abandono, terror, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, entre otros. Esta violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia es la forma más difundida de discriminación contra ellas.

En la comparación internacional, la sociedad mexicana se distingue por un muy alto nivel de violencia específica de género inscrita en la vida cotidiana. La forma extrema de violencia que representa el feminicidio, sin embargo, no amenaza por igual a todos los estratos sociales. La probabilidad de ser víctima de un feminicidio es particularmente alta en determinados contextos sociales, como pobreza, marginación y exclusión de las oportunidades educativas.

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) destacó en el marco de la campaña contra la violencia (2006) que cada 15 segundos una mujer es agredida y cada 9 minutos una mujer es violada en México. Además, diariamente mueren seis mujeres a consecuencia de ataques violentos.

Según el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, informó que desde 2011, Colima mantiene un promedio de 20 feminicidios por año, (cifras obtenidas mediante monitoreo que hacen a los medios de comunicación sobre asesinato de mujeres).

Para hacer acciones contra el feminicidio se realizó un spot de radio y un spot de televisión con el objetivo de sensibilizar y prevenir sobre este delito, dando énfasis en la sentencia del Código Penal para el Estado de Colima que condena el feminicidio hasta con 50 años de prisión.

GUION PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO

Fondo musical: Piano Instrumental

V.OFF 1 (VOZ HOMBRE)

V.OFF. 2 (VOZ MUJER)

V.OFF. 1: *El feminicidio...*

V.OFF. 2: *es la máxima expresión de violencia contra las mujeres y las niñas...*

V.OFF. 2: *es la muestra más visible de las múltiples formas de violación a sus derechos humanos.*

V.OFF. 1: *¿Sabías que en Colima el feminicidio se castiga hasta con 50 años de prisión?*

V.OFF. 2: *La violencia contra las mujeres es un delito.*

V.OFF. 1: *Los derechos de las mujeres también son derechos humanos*

V.OFF. 1 y 2: *Hazlos valer*

VOZ OFICIAL- Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

PRESUPUESTO

La campaña titulada **“Construyamos una vida libre de discriminación y violencia contra las mujeres”**, se implementó del 17 de septiembre al 17 de octubre de 2015, llegando a todos los municipios del estado de Colima, incluido el personal de gobierno del estado de Colima y grupos focalizados. El presupuesto de difusión de la campaña suma \$2, 372,000.00 (Dos millones trescientos setenta y dos mil pesos 00/100).

EXPOSICIÓN EN MEDIOS	CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO (PESOS)	COBERTURA
Pauta en TV	Impactos	1,020	558,000	5 municipios
Pauta en Radio	Impactos	7,560	1,134,000	10 municipios
Banners electrónicos	Publicaciones (días)	4 banners en 30 días	30, 000	10 municipios
Medios Alternativos	Espectaculares	15	195,000	8 municipios
	Display	55	25,000	10 municipios

	Volantes	100 mil	100,000	10 municipios
	Carteles	50 mil	250,000	10 municipios
	Perifoneo (días)	6 horas diarias durante 30 días.	40,000	10 municipios
Pauta digital	Banner en página de Facebook (Gobierno del Estado) (días)	30		
	Banner en página web de Gobierno del Estado. (días)	30		
	Spot Portal y página de Facebook de Gob. Edo. (días)	30		
	Encabezado de cuenta de Twitter (Gob. Edo.) (días)	30		
	Banner en cuentas de facebook de las dependencias. (días)	30		
	Promoción en Facebook. (días)	30	40,000	
	Hashtag: #DerechosMujeres Colima (días)	30		

EVIDENCIAS DE DIFUSIÓN

	SEPTIEMBRE														OCTUBRE																	
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	
TELEVISIÓN	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
RADIO	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
MEDIOS ALTERNATIVOS	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
MEDIOS DIGITALES	*	*																														
ENTREGA DE IMPRESOS (VOLANTES Y DISPLAY)	*	*			*	*	*	*	*						*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	*					
DISTRIBUCIÓN DE VOLANTES A PERSONAL DE GOBIERNO Y DISPLAY EN OFICINAS DE GOBIERNO	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
COLOCACIÓN ESPECTACULARES	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
PERIFONEO Y VOLANTEO									*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	
CHARLAS FUNCIONARIADO		*										*				*						*	*				*	*	*			
CHARLAS GRUPOS FOCALES																							*									

TELEVISIÓN - RADIO - PRENSA DIGITAL

MEDIOS	Evidencia	Evidencia	Evidencia
TV		RADIO	DIGITAL
Canal once		La mejor FM	Colima Digital
Televisa Colima		Los 40 Principales	Meridiano Colima
		La Kebuena (Tecomán)	Colima PM
		Conexión 98.1FM	CN Digital
		Universo FM	
		Turquesa (Manzanillo)	

		La Poderosa (Manzanillo)	✓		
--	--	-----------------------------	---	--	--

ESPECTACULARES

MUNICIPIO	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	
Armería	1.- Carretera libre Tecomán-Manzanillo (centro)	01 	
Comala	2.-		
Colima	03.- Av. Niños Héroes 04.- Entrada a gasolinera Cortes (libramiento)	03 	04 
Coquimatlán	05.-		
Cauhtémoc	06.- Carretera aeropuerto Miguel de la Madrid.	06 	

Ixtlahuacán	07.- Carretera Ixtlahuacán antes de los arcos de entrada a la cabecera municipal	07 
Manzanillo	08.- Elías Zamora S/N (poco antes del desnivel).	08 
Minatitán	09.-	
Tecomán	10.- Carretera Madrid-Caleras. 11.- Salida a Cofradía de Morelos. 12.- Entrada a Tecomán "El limonero".	10  11  12 
Villa de Álvarez	13.- Carretera Minatitlán-Villa de Álvarez (antes de gasolinera). 14.- Av. Benito Juárez atrás de Diana Cazadora. 15.- Merced Cabrera/Ma. Ahumada (frente al Ángel).	13  14  15 

FACEBOOK Y TWITTER

DEPENDENCIA	FACEBOOK	TWITTER
<p>Comisión Estatal del Agua</p>		
<p>Conexión</p>		
<p>Cultura</p>		
<p>DIF Estatal</p>		
<p>Educación</p>		

IAAP		
ICM		
ICSIC		
IFECOL		
Oficial Gobierno		
Salud		

SEDER



SEDESCOL



SEDUR



SEFOME



Seguridad



SEJUV



Trabajo



Turismo



CHARLAS DE DIFUSIÓN DE CAMPAÑA Y MODELO DE COMUNICACIÓN EXTERNO E INTERNO

DEPENDENCIA	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA
INCODIS	Sala adjunta de la Dirección General del Instituto.	
ICSIC	Auditorio del Complejo Administrativo " del Estado	
Seguridad	Sala de juntas de las oficinas del CERESO	
SEJUV	Sala de juntas de la SEJUV	

DISTRIBUCIÓN DISPLAY POR DEPENDENCIAS

DEPENDENCIA	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA			
Procuraduría General de Justicia del Estado	Ministerio público	<p>Cauhtémoc</p> 	<p>Manzanillo</p> 		
		<p>Tecomán</p> 	<p>Tecomán</p> 		
	Conexión	Instalaciones del ICRTV: Conexión (Villa de Álvarez) y Canal 11 (Edificios talleres Casa de la Cultura).			
			Educación	Oficinas centrales de la Secretaria de Educación	

ICM	Oficinas del ICM	
SEFOME		

EVIDENCIAS VOLANTEO

DEPENDENCIA	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA
DIF Estatal	DIF ESTATAL	
ICM	ICM	

INCODIS

INCODIS



PGJ

OFICINAS DE LA
PGJE COLIMA



PGJE MANZANILLO



PGJE CUAUHTÉMOC



PGJE TECOMÁN



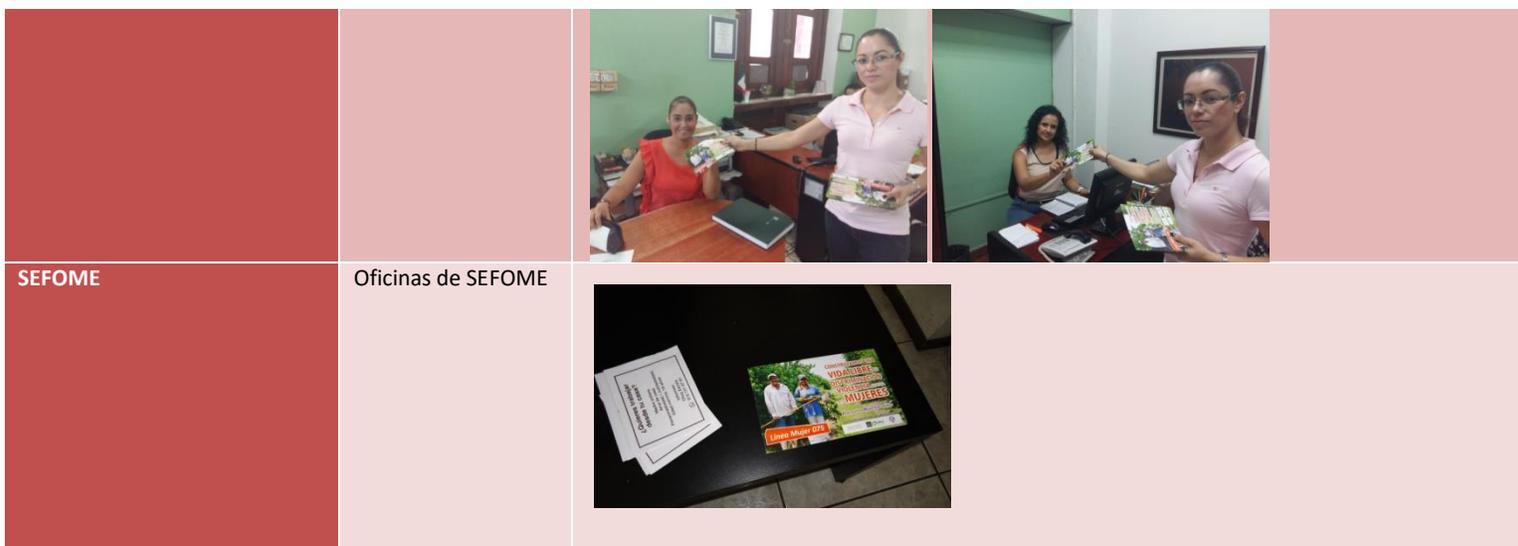
PGJE VILLA DE
ÁLVAREZ



SEGOB

Oficinas de
Dirección General de
Gobierno





SEFOME

Oficinas de SEFOME

Capítulo VIII Octava Conclusión

El grupo de trabajo observó que es común que no se dicten órdenes de protección y que, en algunos casos, las y los servidores públicos encargados desconozcan que cuentan con atribuciones para hacerlo.

Asimismo, el grupo identificó que, a pesar de lo previsto por los artículos 35 al 44 de la Ley para la Prevención y la Atención a la Violencia Intrafamiliar, los agentes del MP no cumplen con la tramitación, solicitud y seguimiento a la aplicación de dichas órdenes. En específico, la determinación de solicitar a las y los jueces dictar las medidas de protección dentro de las 72 horas posteriores a la solicitud por parte de la víctima o de sus representantes

I. Contenido de la Propuesta

Propuesta

La creación y adopción de los protocolos y procedimientos institucionales necesarios, a nivel estatal y municipal, para la tramitación de las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia, en especial para los agentes del MP. Dichos procedimientos deben incluir la elaboración de los análisis de riesgo correspondientes a fin de que las medidas de protección ordenadas sean adecuadas e idóneas para la situación específica de cada uno de los casos. Asimismo, deberá implementarse un mecanismo de seguimiento y evaluación periódica de las medidas adoptadas y llevar con precisión un registro administrativo de todas las órdenes de protección dictadas por las autoridades

competentes en la entidad federativa

Indicadores

- i) la elaboración y publicación de protocolos de actuación para la emisión de órdenes de protección;*
- ii) la elaboración de un modelo de análisis de riesgo,*
- iii) la generación de reportes sobre el seguimiento de las medidas de protección implementadas.*

Para el cumplimiento de la Propuesta con sus tres indicadores, se elaboró el Protocolo para la tramitación y la aplicación de las órdenes de protección para mujeres en situación de violencia para el estado de Colima, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”; de igual forma se elaboró el Modelo de análisis de riesgo y se generaron los reportes correspondientes al seguimiento de las medidas de protección implementadas.

Dichas evidencias están contenidas en el Tomo 1/1 de la Octava Conclusión.

Capítulo IX Novena Conclusión

Si bien el gobierno del estado cuenta con el Bacolvim, el grupo observó que es común que éste no sea alimentado y actualizado por los miembros del Sistema Estatal, pese a que así lo requiere la Ley local de Acceso.

En este sentido, preocupa al grupo de trabajo que esas omisiones generen un subregistro de los casos de violencia contra las mujeres, lo cual impide conocer la información exacta de la situación del fenómeno de violencia en el estado de Colima.

I. Contenido de la Propuesta

Propuesta

Integrar adecuadamente el Bacolvim contra las Mujeres, de forma que

cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 53, fracción XVII de la Ley local de Acceso y respete la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública. Dicha base de datos deberá alimentar al Banavim.

En este sentido, el grupo de trabajo considera indispensable que el banco estatal conforme una base de datos única, integrada, actualizada y georreferenciada, en la cual confluyan todos los casos de violencia contra las mujeres, y que sea alimentada con la información de todas las instancias del Sistema Estatal involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mismas.

Dicha base de datos deberá proveer información al estado de Colima sobre la violencia contra las mujeres en la entidad, sus patrones y características, a fin de diseñar políticas públicas a nivel estatal y municipal en la materia.

Asimismo, se considera importante crear un registro de personas agresoras que permita adoptar acciones preventivas.

Adicionalmente, el grupo considera indispensable la publicación de información estadística que se obtenga del Bacolvim desagregada por género, edad, tipo y modalidad de violencia, número de casos ocurridos en cada municipio y que permita la explotación de datos, correlación de variables y cruces de información estadística, resguardando los datos personales y la información confidencial, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. Esta información deberá publicarse en la página de internet del ICM y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y actualizarse con una periodicidad no superior a tres meses.

Indicadores

- i)** La captura diaria en el sistema de la totalidad de casos de violencia contra las mujeres que se presenten;
- ii)** La sistematización y actualización de la información por parte de las instancias responsables;
- iii)** Los reportes sobre la administración de la base de datos y alimentación del Banavim,
- iv)** La publicación de información estadística sobre la violencia contra las mujeres en la entidad a partir de los datos incorporados al Banco Estatal.

II. Fundamento Legal

De conformidad con el Artículo 53, fracción XVII de la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Colima, en su última reforma publicada en el periódico oficial el 26 de enero de 2013 que dice que:

"XVII.- Establecer los mecanismos para la Integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra la (sic) Mujeres, el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia, así como los casos que constituyan quejas, faltas administrativas e indagatorias, debiendo incluirse como mínimo lo siguiente:

- a) Fecha del evento;
- b) Modalidad de la violencia;
- c) Tipo de violencia;
- d) Lugar de los hechos;
- e) Sexo del agresor;
- f) Duración del evento;
- g) Tipo de orden de protección;
- h) Eje de acción que intervino;
- i) Edad de la víctima;
- j) Estado civil;
- k) Escolaridad de la víctima;
- l) Probable agresor; y
- m) Sentencias.”

El anexo “Anexo O9-C1” que forma parte de las evidencias relativas al cumplimiento de la propuesta general, muestra el diagrama entidad – relación de la estructura de datos que actualmente maneja el BACOLVIM, donde se visibiliza que el banco contempla, entre muchas otras variables, las establecidas en la ley de acceso. Dicha estructura es idéntica a la utilizada en el Banco Nacional BANAVIM, con el fin de homologar ambos bancos.

III. Descripción general

A partir de Julio de 2015, el Banco Estatal trabaja como sistema espejo del Banco Nacional y se ingresa la información en la misma base de datos, de esta manera, ambos bancos se alimentan de manera simultánea por los miembros del Sistema Estatal y ambos bancos extraen información para la generación de estadísticas propias, uno a nivel nacional (BANAVIM) y otro a nivel estatal (BACOLVIM).

“En este sentido, el grupo de trabajo considera indispensable que el banco estatal conforme una base de datos única, integrada, actualizada y georreferenciada, en la cual confluyan todos los casos de violencia contra las mujeres, y que sea alimentada con la información de todas las instancias del Sistema Estatal involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mismas.

Dicha base de datos deberá proveer información al estado de Colima sobre la violencia contra las mujeres en la entidad, sus patrones y características, a fin de diseñar políticas públicas a nivel estatal y municipal en la materia.”

En este sentido, con la finalidad de que no exista inconveniente alguno para que el banco sea alimentada correctamente con la información de todas

las instancias del Sistema Estatal, en la 6ta Sesión Ordinaria del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de fecha 10 de julio, se acordó por unanimidad enviar el programa elaborado por el ICM para la capacitación de las y los responsables de alimentar el BACOLVIM, por lo que en primera instancia, se desarrolló un manual de usuario sobre la administración del BACOLVIM, se repartieron ejemplares de éste a todos las dependencias involucradas y finalmente se llevó a cabo la capacitación en los 10 municipios del Estado. Se impartieron 34 talleres de capacitación, logrando capacitar al 100% del personal encargado de alimentarlo.

“Asimismo, se considera importante crear un registro de personas agresoras que permita adoptar acciones preventivas.”

En este sentido se informa que dentro de la estructura de datos del BACOLVIM, se tiene contemplada una sección específica de información de personas agresoras, tal como se esquematiza a continuación;



De manera visual, dentro del Banco de Datos, dicha sección se visualiza de la siguiente manera:

Colima Septiembre 03, 2015 Salir

Inicio > Búsqueda Ayuda

CRISTOBAL VILLASEÑOR GALVAN - IM

Búsqueda de expediente

Búsqueda por EUV

EUV: Buscar

Expedientes migrados

EUV Estado: Estado: Buscar

Búsqueda por filtros

Apellido paterno: Apellido materno: Nombre:

RFC: Estado: * Municipio:

Buscar expediente

* Campos obligatorios Visitante No. 0015489

Este sistema se visualizará correctamente con Internet Explorer 8
Derechos Reservados - Secretaría de Seguridad Pública (SSP)

Las especificaciones de esta sección se especifican en el "Anexo 09-C3", donde se describe puntualmente cada una de las variables utilizadas.

"Adicionalmente, el grupo considera indispensable la publicación de información estadística que se obtenga del BACOLVIM, desagregada por género, edad, tipo y modalidad de violencia, número de casos ocurridos en cada municipio y que permita la explotación de datos, correlación de variables y cruces de información estadística, resguardando los datos personales y la información confidencial, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. Esta información deberá publicar en la página de internet del ICM y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y actualizarse con una periodicidad no superior a tres meses."

En este sentido, el Instituto Colimense de las Mujeres, como desarrollador y administrador del Banco Colimense de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, desarrolló una sección de información pública, donde se publica información estadística de los registros del banco, considerando las variables:

- Tipo de Violencia.
- Modalidad de la violencia.
- Violencia de género.
- Victimarios.
- Víctimas por edad y tipo de violencia.
- Victimarios por edad y tipo de violencia.
- Órdenes de protección.
- Casos con conocimiento de alguna autoridad.
- Delincuencia organizada.

- Órdenes de protección emitidas.

Así mismo se publican estadísticas desagregada por género, edad, tipo y modalidad de violencia, número de casos ocurridos en cada municipio. El BACOLVIM genera los siguientes reportes:

- Reporte por Tipo de Violencia
- Reporte por Modalidad de Violencia
- Reporte por Edades
- Reporte de Víctimas
- Reporte de Victimarios
- Reporte de Víctimas por Edad y Tipo de Violencia
- Reporte de Victimarios por Edad y Tipo de Violencia
- Reporte de Víctimas por Escolaridad y Modalidad de Violencia
- Reporte de Tipos de Servicios
- Reporte de Órdenes de Protección
- Reporte de Casos con Conocimiento de Alguna Autoridad
- Reporte de Victimarios por Escolaridad y Modalidad de Violencia
- Reporte de Delincuencia Organizada, Trata de Personas y Violencia de Género
- Reporte de Órdenes de Protección Emitidas

Esta información es actualizada automáticamente cada 48 horas y publicada en la liga: <http://www.bacolvim.col.gov.mx/InformacionPublica.php>, siempre resguardando los datos personales y la información confidencial de las mujeres.

The screenshot shows the BACOLVIM website interface. At the top, there is a header with the logo and the text "Banco Colimense de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres". Below this, there is a banner image of a woman standing in a field of flowers. The main content area displays two tables of statistics:

Total de Casos registrados a Nivel Nacional (BANAVIM)					
Total de EDV	Total de casos	Total de agronesas	Total de agronesas	Número de Órdenes de Protección	Número de órdenes de servicios
115653	115653	52494	3130	171	3459

Última Actualización: 06 de octubre de 2015

Total de Casos registrados a Nivel Estatal (BACOLVIM)					
Total de EDV	Total de casos	Total de agronesas	Total de agronesas	Número de Órdenes de Protección	Número de órdenes de servicios
417	417	449	1	97	54

Última Actualización: 06 de octubre de 2015

Below the tables, there is a prompt: "Seleccione un municipio para obtener información:" followed by a map of the state of Colima divided into its municipalities. On the right side of the page, there is a vertical menu with various government entities and their logos, including ICM, SEDESOL, INEEL, PAMDEF, Instituto Nacional de las Mujeres, SALUD Colima, DIF Estatal Colima, SSP Colima, and Secretaría General.

Así mismo, en la página oficial del Instituto Colimense de las Mujeres, así como en la de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Colima, se incluyó un link directo a dicha información, como se muestra en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Instituto Colimense de las Mujeres</p> 	<p style="text-align: center;">http://www.icmujeres.col.gob.mx/</p> <p>En la página oficial del Instituto Colimense de las Mujeres, en los banners principales del lado derecho aparece el logo del BACOLVIM como link directo al banco de datos, este banner esta es visible en todo momento, en cualquier sección de la web.</p>
<p style="text-align: center;">Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Colima</p> 	<p style="text-align: center;">http://www.pgj.col.gob.mx/</p> <p>En la página oficial de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Colima, en los banners principales ubicados en la parte inferior aparece el logo del BACOLVIM como link directo al banco de datos, este banner esta es visible en todo momento, en cualquier sección de la web.</p>

Las evidencias se encuentran contenidas en el Tomo 1/1 de la Novena Conclusión.

Capítulo X Décima Conclusión

Elaboración y presentación de iniciativas con proyecto de Decretos para adicionar y reformar diversos artículos del Código Civil y Código Penal, ambos para el estado de Colima.

Propuesta

Impulsar las siguientes modificaciones:

- 1. Nuevo Código Penal para el Estado de Colima, el grupo de trabajo considera necesario: i) realizar el cambio de denominación del delito de violencia intrafamiliar a violencia familiar; ii) revisar y discutir si los delitos relacionados con violencia sexual contra las mujeres por su alto impacto, deben ser perseguidos de oficio; iii) revisar y discutir la regulación del delito de estupro salvaguardando en todo momento los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes; iv) eliminar el delito de rapto, y v) eliminar la fracción II del artículo 97, mediante el cual se interrumpe el plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad.*
- 2. Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, el grupo de trabajo considera necesario: i) establecer el divorcio incausado; ii) eliminar la figura del rapto; iii) revisar y modificar el artículo 62 por considerarse discriminatorio; iv) eliminar toda expresión que pueda generar estigmatización y discriminación contra las niñas y los niños; v) garantizar igualdad de la madre y el padre para el reconocimiento de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, y vi) eliminar las barreras que condicionan a las mujeres para contraer nuevo matrimonio.*

Indicadores

- i) La presentación de las iniciativas de reformas los Códigos penales y civiles.*

I. Estudio y Análisis de la propuesta de reforma al Código Civil

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE COLIMA PARA
SU ARMONIZACIÓN CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES Y LA
NORMATIVIDAD FEDERAL EN MATERIA DE IGUALDAD, NO
DISCRIMINACIÓN
Y ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém do Pará.

En cumplimiento a estas normas internacionales, en 2007 se publicó en el ámbito federal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General), que en su artículo 2º dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, en el ámbito local, mediante Decreto número 417, el 29 de noviembre de 2008, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima (Ley de Acceso), con la cual además de cumplir con diversas obligaciones internacionales, se buscaba hacer operativa la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o de peligro, así como darle vida a un conjunto de normas que describan la violencia de que son objeto las mujeres y buscar a toda costa revertir esas prácticas retrógradas; lo cual constituirá un avance para que aquellas experiencias jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer colimense, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se dijo entonces que dicha Ley tenía como fin último y primero erradicar progresivamente, pero con rapidez, la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en una sociedad, por ello regula y garantiza el acceso al derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia, establece principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

De igual forma, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al igual que la Ley de Acceso, ha contribuido a generar estrategias de coordinación en el ámbito federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO.- En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos que modificó diversos artículos, entre ellos el 1º, el cual establece que todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así la obligación expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

TERCERO.- En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por ello, establece en su artículo 2, que:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (. . .)

- a) *Adoptar medidas adecuadas legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer: (...)*
- b) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer:*

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Por su parte la Convención Belém do Pará, también de observancia obligatoria en nuestro país, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por lo que

considera como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Establece además la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

QUINTO.- El 26 de enero de 2015, el Gobierno del estado de Colima firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CONAGO, que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 gobernadores y el jefe de gobierno, a través de la cual los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.

A través de este acuerdo de colaboración, del cual se derivaron 15 compromisos a favor de la igualdad, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se busca fortalecer el trabajo conjunto de la Federación, el estado de Colima y los municipios, para garantizar a las mujeres una vida sin discriminación ni violencia, de manera particular la que pudiera generar alguna disposición legal vigente en el ámbito local, asumiendo el compromiso de promover la armonización legislativa para eliminar aquellas disposiciones que pudieran configurar un agravio comparado contra los derechos de las mujeres o crear otras que puedan favorecer su protección y defensa.

CUARTO.- Derivado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, que el 22 de diciembre de 2014 presentaron ante la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Centro de Apoyo a la Mujer "Griselda Álvarez", la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género, el xx de xxx de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) notificó al Gobierno del Estado de Colima, el informe del Grupo de Trabajo que se conformó ex profeso para atender dicha solicitud de investigación, en el cual emitió 10 propuestas de acción, mismas que fueron aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, mismas que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General, el Gobierno del Estado dispone de seis meses para atenderlas.

En la décima conclusión, el Grupo de Trabajo reconoció los avances que el estado de Colima ha tenido para proteger los derechos de las mujeres. No obstante identificó que en el Código Civil para el Estado de Colima aún persisten algunas figuras jurídicas que discriminación y vulneran los derechos humanos de las mujeres, por lo que es necesario reformarlo y armonizarlo con nuestra constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, para ello propuso impulsar las siguientes modificaciones:

i) establecer el divorcio incausado; ii) eliminar la posibilidad de matrimonio como consecuencia del rapto; iii) revisar y modificar el artículo 62 por considerarse discriminatorio; iv) eliminar toda expresión que pueda generar estigmatización y discriminación contra las niñas y los niños; v) garantizar igualdad de la madre y el padre para el reconocimiento de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, y vi) eliminar las barreras que condicionan a las mujeres para contraer nuevo matrimonio.

Además, también se recogen las recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado el Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, en relación con la legislación civil: i) prohibir el matrimonio de menores de 18 años, Contemplar la violencia familiar o de género como causal de fallecimiento en las actas de defunción, Considerar la violencia familiar como impedimento para contraer matrimonio, así como determinar sanciones civiles y reparación del daño y Reformar el artículo para que niñas y niños disfruten de su derecho a ser registrados y reconocidos.

En esta propuesta de reforma, se proponen derogar, reformar o crear algunas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, para armonizarlos con la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos:

I.- Se derogan los esponsales, porque por un lado, se hace explícito que para contraer nupcias es más importante la voluntad, la aptitud jurídica y psíquica de los contrayentes, que la capacidad fisiológica para engendrar, máxime cuando actualmente señala que se permiten los esponsales en menores de edad, lo cual es violatorio de sus derechos humanos, y por otro lado, diferencia sin razón alguna edades distintas para hombres y para mujeres. Con esta medida se armoniza la norma con un parámetro internacional y diversas recomendaciones de los mecanismos de control de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el sentido de elevar la edad para contraer nupcias.

A fin de garantizar tanto a la mujer como al hombre una equitativa repartición de los bienes adquiridos en el matrimonio, producto del trabajo y esfuerzo de ambos, se propone crear la figura de gananciales y reconocer el valor económico del trabajo doméstico, dentro del régimen de separación de bienes, porque si bien es cierto que en el numeral 287 bis actual, se estableció una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes, queda supeditado a que haya estado casado en ese régimen durante 10 años, tal medida es discriminatoria y restringe los derechos de las mujeres, por un lado y por otro la asemeja al régimen conyugal al otorgar el 50% de los bienes, cuando la figura más compatible con un enfoque de derechos y perspectiva de género, son los gananciales, por lo que se ponderó esta figura dentro del capítulo que habla de separación de bienes.

II.- Se incorporaron a las causales de divorcio hechos en donde el criterio del juzgador es importante para la evaluación de la crisis de la pareja que acude a él solicitando el divorcio, dejando fuera de este listado aquellas que consideradas en forma literal eran imposibles de demostrar en juicio, como el adulterio, y en su caso en la fracción relativa a la violencia familiar, se agregaron las injurias y malos tratos, permitiendo a quien lo promueva una figura más accesible de probar, pues por otro lado dicha figura en el ámbito penal desapareció justamente por su difícil y complicados elementos que tenía en la práctica para probarla.

III.- Mención especial merece la propuesta que se inserta en relación a la institución de la filiación, a partir de las normas para la presentación de una persona recién nacida ante el Registro Civil. Se propone un cambio radical en el enfoque de esta institución con el objetivo de fomentar la maternidad y la paternidad responsables y dar una protección más eficiente a las hijas e hijos. La propuesta es que tanto el padre como la madre estén obligados a reconocer a sus hijos e hijas como a informar sobre la persona con quien se procrearon, mediante presunciones legales que admiten prueba en contrario, pero equivalentes para el padre y la madre. Desde luego, ello implica una inversión de la carga de la prueba en la investigación de la paternidad y de la maternidad pensada en la dificultad que han tenido históricamente las personas que pretenden responsabilizar a otra de una paternidad cuando ésta última se niega a asumir sus responsabilidades y por otra en el avance tecnológico y médico para que la persona que está segura de su negativa, pueda acudir a una prueba de ADN y con ello desvirtuar su acusación.

Con esta propuesta, se busca fortalecer y fomentar la responsabilidad de la paternidad y la maternidad en un plano de igualdad respecto de las hijas e hijos, y evitar, en lo posible, que el reconocimiento de la paternidad sea un acto estrictamente voluntario.

Cabe señalar que el temor de que un hombre se vea señalado como padre de alguna hija o hijo por el simple capricho de una mujer, no justifica desproteger a las personas recién nacidas cuando se sabe que es la mujer la que mejor puede señalar quién es el padre. Si bien es cierto que este temor podría resultar hasta ridículo por los avances de la ciencia y la medicina que pueden desvirtuar cualquier señalamiento erróneo que se hiciera, aún de mala fe, en especial porque es el varón el que tiene la prueba irrefutable: su propia sangre. Se propone, sin embargo, que la presunción vaya acompañada de un apercibimiento legal a la mujer que tendrá que señalar quien es el padre de la hija o hijo, a fin inducir la verdad, por un lado, y sancionar, por otro, a quienes incurran en falsas declaraciones.

La propuesta, se insiste, tiene como propósito fundamental garantizar los derechos de las hijas e hijos, en especial el derecho a un nombre, a ser registrado desde el momento del nacimiento, a conocer sus propios orígenes, a vivir en familia y a la ayuda tanto paterna como materna para su desarrollo.

IV.- Con base en el principio jurídico de igualdad formal y sustantivo, los conyuges decidan conjuntamente, cuál de los dos apellidos va primero, sin que este orden afecte derechos de los menores y/o obligaciones del padres o la madre.

V.- Se eliminan todos los artículos concernientes a los esponsales, por estar sustentados en una visión sexista del derecho y discriminatorio de las mujeres, que originalmente

está destinado a proteger la honra de la mujer en caso de una promesa de matrimonio no cumplida.

VI.- Se eliminan las salvedades existentes para los enlaces conyugales de personas menores de edad, toda vez que si bien es cierto actualmente la edad mínima para estos enlaces es 18 años, actualmente persisten excepciones a la regla y se permiten los matrimonios entre personas menores de edad en casos graves, que es haber tenido hijos antes de los 18 años, sin embargo, tal situación corresponde a los estándares sociales exigidos a las mujeres, que reproducen estos roles y estereotipos de género.

VII.- Se elimina la restricción establecida para las mujeres divorciadas para contraer nuevas nupcias, pues mientras que para el hombre en la misma situación jurídica no existe ninguna, para ellas sí, lo cual es discriminatorio y restrictivo de su derecho a decidir cuándo y con quién contraer matrimonio.

VIII.- Por último, se establece como obligación la paternidad y maternidad responsables, tanto para la presunción de paternidad, cuando cada uno de ellos haga el señalamiento sobre el otro, porque este derecho es ante todo un derecho del menor a tener un nombre, a tener padres y por ende, a ser reconocido y registrado por ambos padres.

Así pues esta reforma responde a las observaciones que las expertas de la CEDAW han realizado a todos los suscriptores, dentro de las que se encuentran:

El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y los informes periódicos, que en algunos Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se refieren a la familia, en realidad no se ajustan a las disposiciones de la Convención.

Las leyes de esos Estados todavía contienen muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a la mujer. A causa de esta situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité tropieza con dificultades para evaluar y entender la condición de la mujer en esos Estados.

El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de hecho relativa a tales cuestiones y hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

DISPOSICIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ART. 1o.- La Ley Civil es igual para todos, salvo los casos de excepción expresamente declarados.</p>	<p>ART. 1o.- Igualdad jurídica</p> <p>La Ley Civil en el Estado Colima, es igual para todas las personas, por lo tanto, en su aplicación no se hará discriminación alguna por razones de sexo, edad, discapacidad, condición social, económica, ideología política, religión, opinión, pertenencia étnica, preferencia o identidad sexual, estado civil o cualquier otra forma de exclusión que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Señala Alda Facio que la igualdad y la no discriminación van aparejadas, por ello son características del principio de igualdad sustantiva, en tanto principios de derechos humanos y por ese hecho se le puede exigir al estado. Esta es la razón por la que en esta propuesta debe ser especificado la discriminación.</p>
<p>ART. 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.</p>	<p>ART. 2o.- Este código tiene como una de sus prioridades, promover la igualdad entre mujeres y hombres, en atención a ello La protección que concede la ley, a mujeres y a hombres por igual abarca todos los derechos inherentes a la dignidad humana y a tener una vida libre de violencia.</p>	
<p>ART. 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten</p>	<p>ART. 6.- La voluntad de las personas particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceras</p>	<p>La protección a los derechos de las y los niños menores de edad, tratándose de pensión alimenticia debe quedar claramente especificada, como una afectación al interés público.</p>

<p>directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.</p>	<p>personas. Tratándose de pensión alimenticia de niñas y niños menores de edad, en ningún caso está permitida la renuncia de su representante legal, aunque sean parte de los derechos privados de aquellas(os).</p>	
<p>ART. 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.</p>	<p>ART. 10.- Contra la observancia de la ley incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.</p>	
<p>ART. 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.</p>	<p>ART. 19.- Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica con Perspectiva de Género bajo los principios establecidos en los artículos 1 y 2 de este Código. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho.</p>	<p>El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género realizado por la Suprema corte, señala que para juzgar con PEG se debe dejar fuera la literalidad, jerarquía y especialidad. Por lo que es importante en este artículo que se establezca esa obligación, cuando se resuelva conforme a la letra de la ley o bajo la interpretación jurídica y por tanto se fuerza a las juezas y jueces a juzgar con PEG.</p>
<p>ART. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento</p>	<p>ART 21.-Nadie podrá sustraerse a lo señalado en este Código, alegando que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y sólo procederán en contra de ellos los recursos determinados por las mismas leyes. Sin embargo, las y los jueces, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrán eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndolas previamente sobre los deberes que dicha ley imponga, cuando quien ignore la ley sea una</p>	<p>Esta propuesta contempla de forma más amplia la exención de las sanciones a las personas vulnerables acorde al artículo 9 de Belém do Pará que establece que para la adopción de medidas especiales los estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerara a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad,</p>

<p>de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>	<p>persona vulnerable.</p>	<p>anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.</p>
	<p>ART. 21 BIS.- Personas vulnerables Para los efectos de este Código son personas vulnerables todas aquellas personas que no tienen más instrucción que la educación primaria parcial o terminada, las mujeres, niños o ancianos que puedan sufrir violencia en razón de su raza o condición étnica, migrantes, refugiadas, desplazadas, por cuestiones de embarazo, discapacitada, o está en situación socioeconómica desfavorable. Se considerara para estos efectos, que están en situación socioeconómica desfavorables las personas que sus ingresos anuales que no excedan del límite fijado por la Ley del Impuesto sobre la Renta para exceptuar, a quienes devengan un salario trabajando para una o un solo patrón, de la obligación de presentar declaración anual respecto de dicho impuesto.</p>	
<p>ART. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p>	<p>ART. 22.- Son personas físicas todas las mujeres y los hombres sin distinción alguna y tienen capacidad jurídica o de goce y ejercicio, de acuerdo a lo previsto por la ley. Se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.</p>	<p>Se eliminó el hecho que desde que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, porque se eliminó los artículos referentes al aborto.</p>

<p>ART. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>ART. 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás discapacidades que impidan a la persona valerse por sí misma establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero las personas con capacidades diferentes para valerse por sí mismas, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>Se modifica el término incapacidades por discapacidades acorde la definición lingüística de discapacidad que fue el resultado del consenso efectuado entre más de 70 países, que en el marco de las Naciones Unidas y que emitieron un dictamen que a la postre aprobó el pleno de dicho organismo, y se clarifica con más acierto las excepciones a la restricción de la personalidad jurídica.</p>
<p>ART. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p>	<p>ART. 24.- La mayoría de edad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, se adquiere a la mayoría de edad o por emancipación, salvo lo dispuesto en casos de discapacidad.</p>	<p>Se modifican el término el mayor de edad por la mayoría de edad, para hacerlo más coherente así como definir en casos se adquiere, al igual que en caso de la minoría de edad</p>
<p>ART. 54.- Las declaraciones de nacimientos se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil en su oficina, en la casa paterna, o donde aquél hubiere nacido.</p>	<p>ART. 54.- Las declaraciones de nacimientos se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil en su oficina, en la casa paterna o materna, o donde aquél hubiere nacido.</p> <p>Tratándose de las y los nacidos en hospitales públicos del estado de colima, bastara si es el caso, la sola presencia del padre o la madre y el acta de matrimonio respectiva así como el registro dactilar realizado por el hospital de las huellas de la hija o hijo.</p>	<p>Se visibiliza a las niñas y a la casa materna, para darles igual derecho y luchar contra el sexismo jurídico respecto a la casa paterna, reconociendo también a la casa materna.</p> <p>Los cambios de fondo en esta propuesta, es que igual que la mayoría de países de primer mundo, para la declaración de los nacimientos no será necesario presentar a las y los niños menores edad, cuando se cuente con el acta de matrimonio y el registro dactilar realizado por el hospital.</p>

<p>ART. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre, o ambos, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste.</p> <p>Las autoridades municipales, ejidales, comunales y tradicional indígena, los médicos, cirujanos o comadronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.</p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.</p> <p>Recibido el aviso, el oficial del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones</p>	<p>ART. 55.- <i>Es un derecho de todas las y los niños recién nacidos a ser reconocidos y registrados por la madre, padre o ambos, ante el registro civil, tan pronto les sea posible.</i></p> <p><i>Podrán hacerlo por sí o por apoderado.</i></p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un hospital particular o del Estado, tiene la obligación ineludible de dar aviso al oficial del registro civil correspondiente, dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Dicha obligación recae en el Director o persona encargada de la administración.</p> <p>Las autoridades municipales, ejidales, comunales y tradicional indígena, <i>las y los</i> médicos, cirujanos, matronas, o comadronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil, dentro de los siete días siguientes. La misma obligación tiene el <i>o la</i> jefe de familia o persona mayor de edad en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.</p> <p>Recibido el aviso, el <i>o la</i> oficial del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.</p> <p>Recibido el aviso, el <i>o la</i> oficial del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.</p>	<p>Se adiciona a este artículo que la obligación de declarar el nacimiento de las y los niños es desde que nacen, y que pueden hacerlo por sí o por apoderado, para cumplir con los tratados internacionales en favor de la infancia, toda vez que es un derecho de las personas menores de edad. De igual forma se le agrega que cuando las y los niños nazcan en un domicilio particular, la obligación recae en la jefa de familia, para romper con los sexismos jurídicos de la sobre generalización que encierra el termino jefe de familia.</p>
---	--	---

relativas.		
<p>ART. 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, el apellido del padre, el apellido de la madre o los que le corresponda, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.</p> <p>Si no se proporcionan los nombres de los padres, el oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido. Haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se agregará al apéndice. Queda prohibido mostrar ésta última acta, a menos que medie orden judicial. No podrá asentarse por ningún motivo que el hijo es de</p>	<p>ART. 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo o a la hija, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, el apellido del padre, el apellido de la madre en el orden que ellos elijan, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.</p> <p>Si no se proporcionan los nombres de los padres, el oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido. Haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se agregará al apéndice. Queda prohibido mostrar ésta última acta, a menos que medie orden judicial. No podrá asentarse por ningún motivo que el hijo es de padres desconocidos.</p> <p>(ADICIONADO, DEC. 374, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</p> <p>El Oficial del Registro Civil, exhortará a quien se presente a registrar el nacimiento de un menor, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la</p>	<p>Se adiciona al primer párrafo el termino hija, para visibilizarlas, así como también se adiciona que el apellido del padre o de la madre sea en el orden que ellos elijan, pues el permitir anteponer un apellido u otro indistintamente, supeditándolo a un acuerdo común, es una muestra clara de la superación de los sexismos jurídicos toda vez que sienta las bases en un sistema patriarcal, donde el origen de las primeras familias surge con el pater familia</p>

<p>padres desconocidos.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, exhortará a quien se presente a registrar el nacimiento de un menor, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.</p>	<p>dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.</p>	
<p>ART. 59.- Cuando de la declaración de quienes presenten al hijo, se desprende que nació dentro del matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona hubiere hecho la presentación.</p>	<p>ART. 59.- Cuando al presentar a una persona menor de edad ante el o la oficial del registro civil y se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de los padres, se presumirá que los cónyuges son el padre y la madre, salvo prueba en contrario, por tanto, se asentarán sus nombres, domicilio, edad y nacionalidad como progenitores; los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos tanto paternos como maternos; el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el nombre, domicilio y edad de los testigos.</p> <p>Se procederá de igual manera</p>	<p>La persona menor de edad tiene entre uno de los principales derechos contenidos en la Convención Internacional de los Derechos del menor, el tener derecho a un nombre, a conocer su historia de vida y a vivir con sus padres, por lo que dejar fuera de este derecho a los hijos o hijas nacidas fuera del matrimonio les discrimina toda vez que les restringe, limita o excluye derechos que a otros son concedidos.</p>

	<p>cuando no se presente acta de matrimonio pero acudan tanto el padre como la madre al Registro Civil.</p>	
<p>ART. 60.- En los casos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, además de los nombres y domicilios de los padres que concurrieren al acto, se harán constar en el acta, los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos respecto del padre o la madre que presenten al hijo.</p> <p>Siempre se asentará el nombre de la madre en el acta de nacimiento respectiva salvo lo dispuesto por el artículo 62 de éste Código.</p> <p>Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera de matrimonio, o hijo de madre desconocida.</p>	<p>ART. 60.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, y uno de los progenitores no acuda a reconocer al hijo o hija, el padre o la madre que sí acuda deberá señalar por sí y no por apoderado, bajo protesta de decir verdad y apercibido de que si declara falsamente ante el oficial del registro civil, será sancionado penalmente.</p> <p>En este caso, el Oficial del Registro Civil solicitara en colaboración al juzgado civil correspondiente para que proceda a notificar a la persona identificada, de la imputación de la paternidad o maternidad que se le hace y le concederá 90 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga ante el oficial del registro civil. Dicha notificación será estrictamente personal, en el domicilio personal o laboral designado, Si no se presenta, el nombre proporcionado quedará asentado como si la persona señalada hubiere hecho el reconocimiento por sí misma. Sin embargo si hubiere inconformidad se abrirá el juicio de investigación de la paternidad o la maternidad en los términos señalados en este ordenamiento y en el código de procedimientos civiles.</p>	<p>Es un derecho de las personas menores de edad el tener un nombre, una madre y un padre, los cuales no pueden circunscribirse al estado civil de la madre, porque finalmente responde a limitaciones basadas en estereotipos donde a la mujer se ha exigido históricamente fidelidad respecto al marido. Por lo tanto para garantizar esto, este artículo se reformula para garantizar este derecho de las y los niños, a la vez que se impulsa la maternidad y la paternidad responsables. Por ello la propuesta obliga también al padre al reconocimiento de los menores desde su mismo nacimiento porque hasta ahora cuando son hijos de padres casados con otra mujer, mayoritariamente se les niega este derecho quedando supeditado por esta norma y otras en igual tenor a la voluntad de reconocerlos. Por otro lado también se obliga al reconocimiento de la madre, cuando esta se encuentre casada, pues actualmente este artículo restringe derechos de las mujeres y de los menores. La propuesta contempla que dicho reconocimiento sea por presunción legal, admitiendo eso sí prueba en contrario, para luchar contra esta carga que actualmente representa para las mujeres, las cuales cuando no cuentan con los medios económicos necesarios para pagar una prueba de ADN, se ven</p>

		<p>discriminadas por razón económica y no accedan a una justicia real. Hay que ser conscientes que rara vez una mujer no sabe de quién es el hijo que espera, y en dado caso se admite prueba en contrario. Ahora bien dicha obligación de reconocer recae tanto en la madre como en el padre.</p> <p>Esta propuesta tiene sustento en el punto 23, del Artículo 16 (y artículo 5) respecto a las Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención de CEDAW, donde señalan que la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.</p>
<p>ART. 62.- Si el hijo fuera adulterio(sic), podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido el hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterio(sic).</p>	<p>ART. 62.- Sí el hijo o hija fuera consecuencia de una relación adultera <u>deberá</u> asentarse el nombre de su padre y madre indistintamente, sin que sea ello causa de discriminación, por lo que el oficial del registro civil tiene la prohibición expresa de no asentar este hecho en el acta.</p>	<p>Este es uno de los artículos que son por excelencia sexistas ya que protegen al hombre a partir de los roles y estereotipos donde nos han enseñado historiadamente que ser hombre es tener más de una mujer y por ende se les permite incluso desde la misma ley la infidelidad ocasional y en cambio a las mujeres se les ha exigido fidelidad. Ello queda asentado en la familia sindiasmica, estudiada por Engels, que establecía la poligamia y la infidelidad ocasional como derechos para el hombre, exige fidelidad a las mujeres. Olvidamos pues que derecho al</p>

		<p>reconocimiento de las y los niños desde su nacimiento es uno de sus derechos humanos consagrados en múltiples instrumentos internacionales, y no pueden nunca coartarse por que la mujer sea casada o no.</p>
<p>ART. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	<p>ART. 63.- DEROGADO</p>	<p>Este artículo sexista, con denominaciones decimonónicas en materia de filiación implica las históricas desigualdades que nacen con la familia monogamia, que se funda en el predominio del hombre, cuya finalidad era procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y de esta forma poder heredar los bienes del padre. Solo el hombre como regla puede romper los lazos y repudiar a la mujer. Por lo tanto con esta propuesta el estado de Colima, responde a la Convención de los Derechos del Niño, bajo los principios de no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, por lo que es contrario el calificar a los hijos tomando en consideración la clase de relación realizada por el padre o por la madre.</p>

<p>ART. 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.</p>	<p>ART. 64.- Deberá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.</p>	<p>En mismo sentido que el artículo anterior, el derecho de los hijos e hijas no puede estar supeditado a consideración de la clase de relación realizada por el padre o por la madre, pues constituyen normativas discriminadoras que atentan contra la dignidad humana de estas personas menores de edad. Por lo que la propuesta de establecerse el deber de reconocerlos, supera la voluntad hasta ahora manifestada en el precepto.</p>
<p>ART. 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.</p>	<p>ART. 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño o niña, previa valoración por la institución de salud correspondiente, que señale dada su experiencia, la edad aproximada, su sexo, nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.</p>	
<p>ART. 69.- Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las</p>	<p>DEROGADO</p>	

<p>prescripciones del Código Penal</p>		
<p>ART. 77.- Si el padre o la madre de un hijo, sin estar unidos en matrimonio, o ambos, lo reconocieran al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el nombre o nombres del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que concurran al acto. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.</p>	<p>ART. 77.- Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen también el deber de reconocer a su hija o hijo; si no se presenta el acta de matrimonio y no se proporciona el nombre del progenitor que no acudió al registro, el Oficial del Registro Civil dará vista al Ministerio Público para la investigación de la maternidad o la paternidad, según el caso, de conformidad con las normas establecidas en este Código.</p> <p>Queda prohibida toda anotación discriminadora.</p>	<p>Con esta propuesta se garantiza que el reconocimiento de un hijo sea independientemente de la calidad civil del padre y madre, toda vez que es un derecho inherente a los menores de edad.</p>
<p>ART. 78.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1974)</i></p> <p>I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el</p>	<p>ART 78.- DEROGADO</p>	<p>Se deroga toda vez que con las propuestas planteadas en todo el documento, el reconociendo e inscripción se hace desde el mismo nacimiento.</p>

<p>acta su consentimiento para ser reconocido;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1974)</i></p> <p>II. Si el hijo es menor de dieciséis años pero mayor de catorce, se expresará su consentimiento y el de su tutor;</p> <p>III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.</p> <p><i>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1974)</i></p> <p>IV. En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural.</p>		
<p>ART. 79.- Lo dispuesto en el Artículo anterior se observará también, cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo, o esa presentación se haya hecho después del término de ley.</p>	<p>ART. 79.- DEROGADO</p>	

<p>ART. 81.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.</p>	<p>ART. 81.- La omisión del registro y reconocimiento de las niñas y niños menores de edad, serán sancionados. En caso de no hacerlo en un plazo máximo de 6 meses contados después de 90 días naturales desde que nazcan las y los hijos, sin que medie justificación que a juicio del oficial del registro civil permita suponer que le fue imposible ir a registrar al niño o niña menor de edad, atendiendo al caso, podrá imponer una multa desde 20 pesos hasta 1000 pesos, de acuerdo a las posibilidades económicas de las personas omisas.</p>	<p>Se flexibilizan las sanciones a quienes no registren a sus hijos o hijas menores de edad, para adecuarlos a la economía de las personas que por cuestiones económicas sean más vulnerables.</p>
<p>ART. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p style="text-align: center;"><i>(REFORMADA DEC. 194, SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)</i></p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años, y la mujer mayor de catorce; ambos documentos se pueden presentar firmados en forma autógrafa</p>	<p>ART. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer son mayores de 18 años de edad; ambos documentos se pueden presentar firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.</p> <p>Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado</p>	<p>Suprimir fracción II, porque se suprimieron los artículos 149,150 y 151.</p> <p>Suprimir último párrafo de la fracción IV.</p> <p>Suprimir de la fracción V lo relacionado con los menores (Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la relación conyugal.)</p>

<p>o con la firma electrónica certificada</p> <p>II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;</p> <p>III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e</p>	<p>los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial:</p> <p>V.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante la relación conyugal. En el convenio se expresará con toda claridad si la relación conyugal se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la relación conyugal. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones conyugales con Perspectiva de Género; derechos protegidos de las</p>	
--	---	--

<p>incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.</p> <p>Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial:</p> <p>Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar la relación conyugal aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013</p> <p>V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante la</p>	<p>relaciones conyugales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia de género y violencia familiar; ciclo de la violencia; tratados internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres ; así como causas y procedimientos para el divorcio.</p>	
---	---	--

relación conyugal. En el convenio se expresará con toda claridad si la **relación conyugal** se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la relación conyugal. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la **relación conyugal.** Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el

Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del presente ordenamiento fuere necesario que las capitulaciones conyugales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los

contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de **la relación conyugal**, en caso de que alguno de los pretendientes **se hubiese unido en alguna relación conyugal a que se refiere el artículo 139 de este Código;**

(REF. DEC. 319, P.O. 28, SUPL. 2, 14 JUNIO 2014)

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo; **y**

(ADICIONDA. DEC. 319, P.O. 28, SUPL. 2, 14 JUNIO 2014)

VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones conyugales; derechos protegidos de las relaciones conyugales;

<p>derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia intrafamiliar; así como causas y procedimientos para el divorcio.</p>		
<p>ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración de la relación conyugal deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.</p> <p>Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la relación conyugal, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de relación</p>	<p>ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración de la relación conyugal deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.</p> <p>Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la relación conyugal, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.</p>	<p>Se deroga la carta conyugal por ser contraria a los tratados internacionales en favor de las mujeres, toda vez que reproduce roles y estereotipos tanto a los hombres como a las mujeres.</p>

conyugal, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en **matrimonio o enlace conyugal**, si aceptan los declarará unidos en legítimo **relación conyugal** en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto. Siendo Carta de **relación conyugal** la siguiente:

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

El matrimonio y el enlace conyugal son un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal.

La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las penas que les tienen señaladas nuestras leyes.

El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y

suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.

La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada.

(REFDEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

Las parejas deberán ser prudentes y atenuar sus faltas, nunca se dirán injurias, porque las injurias deshonran aún más a quien las vierte que a quien las recibe, mucho menos se maltratarán de obra, pues es vergonzoso y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deberán prepararse, con el estudio amistoso y la mutua corrección de sus defectos para desempeñar de la mejor manera posible la mas alta magistratura de la vida que es la de ser padres de familia para que sus hijos encuentren en ustedes el buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que **la relación conyugal** es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro estado. **La relación conyugal** da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los **cónyuges** y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

Sin duda **la relación conyugal** es un vínculo precioso, en el **que dos personas** (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO

2013)

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la **relación conyugal que hubieren elegido**. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico **de la relación conyugal**, pero les recuerdo que **la relación conyugal** no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes **y a la sociedad de la que formen parte** del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

<p>Les recuerdo también que aun cuando existen ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>Construyan una relación conyugal digna, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.</p>		
<p>ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio o enlace conyugal en la cual se hará constar:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II.- Si son mayores o menores de edad;</p> <p>III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;</p> <p>IV.- El consentimiento de éstos, de los</p>	<p>ART.- Constancia de celebración</p> <p>Se levantará el acta de matrimonio en que se hará constar:</p> <p>I.- Nombres, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II.- DEROGADO</p> <p>IV.- DEROGADO</p>	<p>Esto todavía contradice lo indicado por el artículo 16 de la CEDAW y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". Por si esto fuera poco existe como bien señala la experta Patricia Olamendi la recomendación 21 que fue emitida en el 13 periodo de sesiones respecto a la igualdad y no discriminación en el matrimonio y</p>

<p>abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos;</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>V.- Que no hubo impedimento para la relación conyugal o que éste se dispensó;</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en relación conyugal y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>VII.- La manifestación de los cónyuges de la relación conyugal de someterse al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII.- Los nombres, apellidos, edad,</p>	<p>las relaciones familiares, al igual que la recomendación 41 que fue emitida con motivo del Sexto Informe de México, ante la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en la que el comité recomienda la revisión de tal legislación, aumentando la edad mínima para contraer matrimonio, así como su aplicación a niñas y niños por igual, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Convención referida y en la Convención de los Derechos del Niño. Lo anterior encuentra un fundamento mayor, más allá de las disposiciones legales en el argumento, como señala Patricia Olamendi, en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud, que dice que cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.</p>
--	--

<p>estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea,</p> <p>IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</p> <p><i>(REFORMADA DEC. 194, PRIMER PÁRRAFO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)</i></p> <p>El acta podrá ser firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada por el oficial del Registro Civil, y en forma autógrafa por los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.</p> <p>Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.</p>		
<p>ART. 139. - La promesa de relación conyugal que se hace por escrito y es</p>	<p>ART. 139.- DEROGADO.</p>	<p>En la RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21 (13º período de sesiones, 1994) respecto a la igualdad en el</p>

<p>aceptada, constituye los esponsales.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>		<p>matrimonio y en las relaciones familiares, en el punto 2, de las observaciones, señala que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial.</p>
<p>ART. 140. - Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>Sólo pueden celebrar esponsales, el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>	<p>ART. 140.- DEROGADO</p>	<p>En el punto 38, de la RECOMENDACIÓN GENERAL 21, se señalan que en algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no sólo contravienen la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.</p>
<p>ART. 141.-. Los esponsales no producen obligación de contraer una relación conyugal, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>	<p>ART. 141.- DEROGADO</p>	

2013)		
<p>ART. 142.-. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de relación conyugal o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la relación conyugal proyectada.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la relación conyugal u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la</p>	<p>ART. 142.- DEROGADO</p>	

<p>reputación del prometido inocente.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>		
<p>ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la relación conyugal.</p>	<p>ART. 143.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 144.- Si la relación conyugal no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relación conyugal. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO</p>	<p>ART. 144.- Si la relación conyugal no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relación conyugal. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento del compromiso.</p>	

2013)		
<p>ART. 145.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.</p> <p>En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:</p> <p>I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y</p> <p>II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.</p> <p>A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.</p>	<p>ART. 145.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas de cualquier sexo, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.</p>	
<p>ART. 148.- Para contraer una relación conyugal, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y</p>	<p>ART. 148.- Para contraer una relación conyugal, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años.</p> <p>Quedan prohibidos los matrimonios de personas menores de 18 años de edad sin excepción alguna. Quien los autorice, incurre en responsabilidad</p>	<p>En la RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21 (13º período de sesiones, 1994), respecto a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, en relación con los Incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 16, se observa en el punto 15, que si bien la mayoría de los países informan de que las constituciones y leyes nacionales</p>

<p>justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de dieciséis años.</p>	<p>y será sancionado de conformidad con lo establecido en el código penal en vigor.</p>	<p>acatan la Convención, las costumbres, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contravienen la Convención.</p> <p>En mismo sentido en el punto 16 señalan que el derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano, pero que a reserva de ciertas <u>restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer</u> o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.</p> <p>En mismo sentido en el Párrafo 2 del artículo 16, el punto 36, señala que en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley</p>
---	---	---

que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.

En el punto 37, se sigue señalando, que esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.

En el punto 39, afirman que los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la

		protección de los derechos de los hijos
ART. 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento.	ART. 150.- DEROGADO	Se deroga porque el artículo vigente permite las relaciones conyugales entre personas menores de edad, y para ser coherente con las propuestas de no permitir las relaciones conyugales para los menores de 18 años.
ART. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.	ART. 151.- DEROGADO	Se deroga porque el artículo vigente permite las relaciones conyugales entre personas menores de edad, y para ser coherente con las propuestas de no permitir las relaciones conyugales para los menores de 18 años.
ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre una relación conyugal , los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	ART. 152.- DEROGADO	Se deroga porque el artículo vigente permite las relaciones conyugales entre personas menores de edad, y para ser coherente con las propuestas de no permitir las relaciones conyugales para los menores de 18 años.

<p>ART. 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello. (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>	<p>ART. 153.- DEROGADO</p>	<p>Se deroga porque el artículo vigente permite las relaciones conyugales entre personas menores de edad, y para ser coherente con las propuestas de no permitir las relaciones conyugales para los menores de 18 años.</p>
<p>ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de la relación conyugal falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que la relación conyugal se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.</p>	<p>ART. 154.- DEROGADO</p>	<p>Se deroga porque el artículo vigente permite las relaciones conyugales entre personas menores de edad, y para ser coherente con las propuestas de no permitir las relaciones conyugales para los menores de 18 años.</p>
<p>ART. 155. - El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer una relación conyugal no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.</p>	<p>ART. 155.- DEROGADO</p>	<p>Se deroga porque el artículo vigente permite las relaciones conyugales entre personas menores de edad, y para ser coherente con las propuestas de no permitir las relaciones conyugales para los menores de 18 años.</p>

<p>ART. 156. - Son impedimentos para celebrar contrato de relación conyugal:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de</p>	<p>ART. 156. - Son impedimentos para celebrar contrato de relación conyugal:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley, SUPRIMIR LA ULTIMA FRASE DE ESTA FRACCIÓN.</p> <p>II.- DEROGADO</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; (REF. DEC. 155, P.O.</p> <p>V.- DEROGADO</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer relación conyugal con el que quede libre;</p> <p>VII.- La fuerza o miedo graves. SUPRIMIR lo relacionado al rapto. <i>(F. DE E., P.O. 2 DE ABRIL DE 1955)</i></p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las</p>	
--	---	--

<p>afinidad en línea recta, sin limitación alguna; (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer una relación conyugal, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer relación conyugal con el que quede libre;</p> <p>VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; (F. DE E., P.O. 2 DE ABRIL DE 1955)</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, la</p>	<p>enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias; (ADIC. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este Código. (REFORMADA DEC. 90, P.O. 24, SUPL.7, 26 DE MAYO DE 2007)</p> <p>IX.- Padecer alguno de los contrayentes discapacidad intelectual, aunque pudiera tener momentos de lucidez; (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>X.- La relación conyugal subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XI. Se Deroga. (DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013) (ADIC. DEC. 319, P.O. 28, SUPL. 2, 14 JUNIO 2014)</p> <p>XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales. De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	
--	---	--

morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

(ADIC. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este Código.

(REFORMADA DEC. 90, P.O. 24, SUPL.7, 26 DE MAYO DE 2007)

IX.- Padecer alguno de los contrayentes discapacidad intelectual, aunque pudiera tener momentos de lucidez;

(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)

X.- **La relación conyugal**

<p>subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XI. Se Deroga. (DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>(ADIC. DEC. 319, P.O. 28, SUPL. 2, 14 JUNIO 2014)</p> <p>XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales.</p> <p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>		
<p>ART. 158. - La mujer no puede contraer nueva relación conyugal sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>ART. 158.- DEROGADO.</p>	<p>En un sano ejercicio de lógica jurídica, es notoriamente improcedente coartar el derecho de la mujer al libre ejercicio de sus derechos sexuales impidiendo la suscripción de un nuevo vínculo matrimonial, una vez culminada y finiquitada su relación matrimonial anterior, ante la ley, puesto que en dicha tesitura el legislador incurre en una flagrante violación al artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y permite la vigencia de usos y costumbres que han lesionado a través de los años, la libertad de la mujer y su</p>

	<p>superedición al dominio masculino y a la protección del “honor” del anterior cónyuge. Queda por tanto superada la idea de que con este impedimento el legislador lo que trató de proteger fue el Interés Superior del Niño y nos lleva a analizar detalladamente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de la que México al ser parte se comprometió a aplicar en todo su territorio nacional. Se debe poner especial atención en su artículo 2, al establecer: Los Estados Partes condenan la Discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a, entre otras:</p> <p>f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;</p> <p>g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.</p> <p>Por último y quizás la más importante cuestión a tener en cuenta es ponderar el derecho de igualdad legal y no discriminación entre el hombre y la mujer, consagrados como principios fundamentales en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los</p>
--	--

		Estados Unidos Mexicanos.
<p>ART. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen de la relación conyugal serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>	<p>ART. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, ni la que por convenio tácito o expreso con la otra, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de las hijas e hijos menores de edad. En estos casos, la o el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.</p> <p>Para estos efectos, se considerara que la conyugue que se dedica de forma exclusiva al cuidado de los hijos y del hogar aporta con su trabajo al sostenimiento del hogar en igual proporción que el que el otro conyugue.</p>	<p>Esta propuesta recoge la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 17 del Décimo período de sesiones, del año 1991,</p> <p>Señala que de acuerdo al artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y recordando el párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, recomienda en su inciso b) que los estados adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto.</p> <p>Por otro lado en la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 21 (13° período de sesiones, 1994), respecto a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares por lo que hace a la Vida pública y privada, señala en el punto 11, que históricamente, la actividad humana en las esferas pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica.</p> <p>Afirman igualmente en el punto 12, que puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la</p>

		<p>supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no hay igualdad <u>de jure</u>. Con ello se impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad. Incluso cuando existe la igualdad <u>de jure</u>, en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores. De esta forma, se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.</p>
<p>ART. 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>ART. 165.- Los bienes de ambos cónyuges y de sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán la o el cónyuge, hijas e hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes. La necesidad de los hijos menores de edad de recibir alimentos, se presumirá siempre. La necesidad de la mujer casada dedicada exclusivamente a la atención del hogar y de sus hijos menores de edad se presume cuando no tienen bienes propios.</p>	
<p>ART. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, empleo, profesión, industria, comercio u</p>	<p>ART. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, empleo, profesión, industria, comercio u oficio que elijan, para el sostenimiento económico de la</p>	

<p>oficio que elijan, para el sostenimiento económico de la familia, siempre y cuando sea lícito. En caso de oposición de alguno de los cónyuges, el Juez de lo Familiar resolverá considerando especialmente el interés superior de la infancia.</p>	<p>familia, siempre y cuando sea lícito. En caso de oposición de alguno de los cónyuges, el Juez de lo Familiar resolverá considerando especialmente el interés superior de la infancia.</p> <p>En ningún caso se considerará que el trabajo remunerado que desempeñe la mujer fuera del hogar familiar es, por sí sólo, dañino al desarrollo integral y a la estructura de la familia.</p>	
<p>ART. 173. - Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales</p>	<p>ART. 173.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer una relación conyugal, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la relación conyugal.</p>	<p>ART. 181.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones conyugales que la</p>	<p>ART. 183.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio</p>	

<p>constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>	<p>propio de cada uno de los consortes.</p> <p>La sociedad conyugal, se regirá por las capitulaciones conyugales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.</p> <p>El trabajo doméstico tiene un valor económico similar a las aportaciones líquidas con que se construya el patrimonio de la sociedad conyugal.</p>	
<p>ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la relación conyugal si así lo convienen los cónyuges, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.</p> <p>Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.</p>	<p>ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la relación conyugal.</p>	<p>Se suprimió la última parte del artículo porque son cuestiones inherentes a la minoría de edad en los cónyuges y dicha excepción se eliminó al no permitir las relaciones conyugales entre menores.</p>
<p>ART. 196.- El abandono injustificado por más de tres meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del</p>	<p>ART. 196.- El abandono injustificado por más de tres meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan;</p>	

<p>abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p>	<p>éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Sin embargo si dicho abandono es consecuencia de la violencia familiar ejercida por uno de los conyuges sobre el otro, no podrá ser considerado injustificado.</p>	
<p>ART. 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.</p>	<p>ART. 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al otro cónyuge; en caso contrario se considerará nula desde un principio.</p>	
<p>ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de la relación conyugal, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.</p>	<p>ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de la relación conyugal, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge que no obró de mala fe.</p>	
<p>ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores a la relación conyugal, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los</p>	<p>ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores a la relación conyugal, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar la relación conyugal, sino también los que adquieran después.</p>	<p>En la RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21 (13º período de sesiones, 1994), respecto a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, en relación a los <u>Bienes en el matrimonio</u>, en el punto 30, señalan que hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el</p>

<p>bienes de que sean dueños los consortes al celebrar la relación conyugal, sino también los que adquieran después.</p>	<p>Sin embargo los cónyuges tienen derecho a los gananciales del matrimonio cuando estando casados bajo el régimen de separación de bienes, hubieren construido el patrimonio familiar o conyugal con el esfuerzo de ambos.</p> <p>Se considerará que cuando uno de los cónyuges se dedique a la atención del hogar y al cuidado de los hijos e hijas, si la hubiere, y no tuviere bienes propios, se considera que este trabajo es su aportación económica para la construcción de un patrimonio común situación que deberá ser tomada en cuenta en caso de disolución de la relación conyugal</p> <p>207 BIS.- Se entiende por gananciales de de la relación conyugal, los frutos que se obtienen mientras dura la relación y con el esfuerzo común de los cónyuges, donde se considera como aportación al esfuerzo común, el trabajo doméstico y de atención a los hijos e hijas, independientemente de quién lo realiza.</p> <p>207 TER.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, los gananciales se distribuirán en proporciones iguales entre los cónyuges. Se presume que forman parte de la comunidad de gananciales: I.- Los frutos de cualquier especie de</p>	<p>amancebamiento, ni cuando terminan. Muchos reconocen este derecho, pero es posible que precedentes legales o las costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.</p> <p>En mismo sentido en el punto 31, puntualizan que aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.</p> <p>Igualmente en punto 32, insisten en que en algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, <u>se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuado durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones,</u></p>
--	---	---

	<p>los bienes propios de uno o de ambos cónyuges;</p> <p>II.- Las mejoras realizadas durante la relación conyugal en los bienes a que se hace referencia en el inciso anterior;</p> <p>III.- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o aquellos adquiridos por el trabajo y el esfuerzo de ambos cónyuges. Para contabilizar este esfuerzo se considera que el trabajo doméstico es equivalente a la aportación en numerario que haga el otro cónyuge, de tal suerte que el cónyuge que se dedica a la atención del hogar y de los hijos, tendrá derecho al cincuenta por ciento de los gananciales.</p>	<p><u>económicas o no.</u></p> <p>En muchos países, los bienes acumulados durante el amancebamiento no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse.</p>
<p>ART. 209. - Durante la relación conyugal, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.</p> <p>Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.</p>	<p>ART. 209. - Durante la relación conyugal, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; SUPRIMIR ESTA ULTIMA PARTE.</p>	
<p>ART. 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y</p>	<p>ART. 212.- DEROGADO</p>	

<p>administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.</p>		
<p>ART. 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.</p>	<p>ART. 213.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 228.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge</p>	<p>ART. 228.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por la violencia familiar, malos tratos , sevicia o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge</p>	
<p>ART. 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.</p>	<p>ART. 229.- DEROGADO</p>	

<p>ART. 235.- Son causas de nulidad de una relación conyugal:</p> <p>I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar la relación conyugal con persona determinada; lo contrae con otra;</p> <p>II.- Que la relación conyugal se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y</p> <p>III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100,102 y 103.</p>	<p>ART. 235.- Son causas de nulidad de una relación conyugal:</p> <p>I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar la relación conyugal con persona determinada; lo contrae con otra;</p> <p>II.- Que la relación conyugal se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y</p> <p>III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 102 y 103.</p>	
<p>ART. 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:</p> <p>I.- Cuando haya habido hijos,</p> <p>II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a</p>	<p>ART. 237.- DEROGADO</p>	

<p>los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>		
<p>ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento de la relación conyugal.</p>	<p>ART. 238.-DEROGADO</p>	
<p>ART. 239.- Cesa esta causa de nulidad:</p> <p>I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido,</p> <p>II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en la relación conyugal, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración a la relación conyugal, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a</p>	<p>ART. 239.- DEROGADO</p>	

<p>juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.</p>		
<p>ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de esta Ley podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución de la relación conyugal anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si esta relación conyugal se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.</p> <p>En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la relación conyugal de los adúlteros.</p>	<p>ART. 243.- DEROGADO</p>	<p>Porque se quitó el adulterio.</p>
<p>ART. 261. - Declarada la nulidad de la relación conyugal se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones de la relación conyugal; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán</p>	<p>ART. 261.- Declarada la nulidad de la relación conyugal se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ambos de conformidad con lo dispuesto por este Código para la liquidación de la sociedad conyugal. Si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de las hijas e hijos y, si no los hubiere, se dividirán entre ambos</p>	

<p>íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.</p>	<p>cónyuges en la forma que éstos convengan o, en su defecto, conforme a las reglas para la división de la copropiedad.</p> <p>En todo caso, el trabajo doméstico y el cuidado de la prole, será valorado entre el 40 y el 50 por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio que se aplicará a la porción del cónyuge que se hubiere dedicado de manera exclusiva a él, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de este ordenamiento.</p>	
<p>ART. 262.- Declarada la nulidad de la relación conyugal, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:</p> <p>I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;</p> <p>II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;</p>	<p>ART. 262.- Declarada la nulidad de la relación conyugal, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:</p> <p>.....</p> <p>II.- Las que hizo un conyugue al otro quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III.- Las hechas a uno de los cónyuges por el otro cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;</p> <p>.....</p>	

<p>IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p>		
<p>ART. 264.- Es ilícito, pero no nula la relación conyugal: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>ART. 264.- Es ilícito, pero no nula la relación conyugal: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 289.</p>	<p>Quitar el artículo 158 a la fracción II porque se derogó.</p>
<p>ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan relación conyugal con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor</p>	<p>ART. 265.- DEROGADO</p>	

<p>o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen la relación conyugal incurrirá en las penas que señale el Código de la materia.</p>		
<p>ART. 267.- Son causas de divorcio:</p> <p>I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante la relación conyugal, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; <i>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</i></p> <p>III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones</p>	<p>ART. 267.- El divorcio lo podrán solicitar uno o ambos de los conyugues, bastará que manifieste ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un años desde la celebración del mismo.</p>	<p>Es una de las recomendaciones del grupo de trabajo.</p>

<p>carnales con el otro cónyuge; <i>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</i></p> <p>IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; <i>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</i></p> <p>V.- Los actos ejecutados por alguno de los cónyuges a fin de corromper a los hijos sean de ambos o de uno sólo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción basada en actos positivos o en omisiones graves; <i>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</i></p> <p>VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado la</p>		
---	--	--

<p>relación conyugal, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada; <i>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</i></p> <p>VII.- Padecer enfermedad mental incurable; <i>(REFORMADO DECRETO NO. 526, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)</i></p> <p>VIII.- La separación de la casa conyugal por más de tres meses sin causa justificada;</p> <p>IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de</p>		
--	--	--

<p>ausencia;</p> <p>XI.- <i>(DEROGADO DECRETO, 213, APROBADO 16 DE ENERO DE 2008) (REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 1975)</i></p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;</p> <p>XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; <i>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</i></p> <p>XIV.- Cometer cualquiera de los cónyuges un delito doloso por el que no tenga derecho a la libertad provisional bajo caución o que por su propia naturaleza</p>		
---	--	--

constituya un delito que cause deshonra o descrédito familiar;

(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)

XV.- El alcoholismo, los hábitos de juego o el uso no terapéutico de sustancias lícitas o el uso de las ilícitas que produzcan efectos psicotrópicos, cuando se amenace o sea causa de la ruina de la familia o constituya un constante motivo de desavenencia;

(REFORMADA, DECRETO 255, P.O. 14, 25 DE MARZO DEL 2000)

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

(REFORMADA, DECRETO 255, P.O. 14, 25 DE

MARZO DEL 2000)

XVII.- El mutuo consentimiento;
(REFORMADO DEC. 332,
P.O.15, SUPL. 04, 29 DE
MARZO DE 2003)

XVIII.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de uno de ellos. Para los efectos de esta causal, se entiende como violencia intrafamiliar y como miembros de la familia, lo establecido en el artículo 25 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Colima;

(REFORMADO DEC. 332,
P.O.15, SUPL. 04, 29 DE
MARZO DE 2003)

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o de las resoluciones judiciales

<p>tendientes a corregir los actos de violencia intrafamiliar y a proteger a los hijos y al cónyuge inocente, cuando éstos sean receptores de ese tipo de violencia; <i>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</i></p> <p>XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y <i>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</i></p> <p>XXI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, pudiendo ser invocada por cualquiera de ellos</p>		
<p>ART. 271.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enfermedad mental que se considere incurable, o de peligro de daño para la integridad física o psicológica del otro cónyuge y de los hijos de ambos o de alguno de ellos, es necesario justificarlo con dictamen</p>	<p>ART. 271.- DEROGADO.</p>	<p>Para ser coherente con la eliminación de las causales, se propone derogar este artículo.</p>

<p>médico expedido por institución oficial y que haya transcurrido, además un año desde que comenzó a padecerse la enfermedad.</p>		
<p>ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron la relación conyugal, y haya transcurrido un año o más de la celebración de la relación conyugal, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad,</p>	<p>ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y no se encuentre en estado de embarazo, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron la relación conyugal, y haya transcurrido un año o más de la celebración de la relación conyugal, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013) El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación</p>	<p>Se eliminó que los conyugues sean mayores de edad, porque contrario sensu se estaría hablando de que hay relaciones conyugales que se efectuaron siendo menores de edad, para ser acorde a la prohibición estricta de no permitir las relaciones conyugales entre personas menores de edad.</p>

<p>manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente de la relación conyugal anterior. (REFORMADO DECRETO 90, P.O. 24, SUPL. 4,26 DE MAYO DE 2007)</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad no emancipados, o que la mujer se encuentra en estado gravidez, o que teniendo hijos mayores de edad, éstos se encuentran bajo el régimen de tutela, o son acreedores alimentarios y no han liquidado su sociedad conyugal, y</p>	<p>correspondiente de la relación conyugal anterior. (REFORMADO DECRETO 90, P.O. 24, SUPL. 4,26 DE MAYO DE 2007)</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad no emancipados, o que la mujer se encuentra en estado gravidez, o que teniendo hijos mayores de edad, éstos se encuentran bajo el régimen de tutela, o son acreedores alimentarios y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	
---	--	--

<p>entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>		
<p>ART. 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>ART. 276.- Reconciliación</p> <p>Los cónyuges que judicialmente hayan solicitado su divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, siempre y cuando el divorcio no hubiere sido decretado; pero efectuada tal reconciliación, no podrán volver a solicitar su divorcio por mutuo consentimiento, sino pasados seis meses desde que tuvo verificativo aquélla.</p>	
<p>ART. 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.</p>	<p>ART. 279.- Perdón del ofendido</p> <p>No quedan comprendidos en esta consideración los hechos constitutivos de violencia familiar, malos tratos o sevicia.</p>	
<p>ART. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias</p>	<p>ART. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con</p>	

<p>para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.</p> <p>(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la relación conyugal mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- En caso de ser divorcio necesario sea el cónyuge inocente, por lo que también tendrá derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado; y</p> <p>II.- En caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá</p>	<p>relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad o hasta que hayan concluido sus estudios.</p> <p>Sin embargo las autoridades judiciales tienen la obligación de cerciorarse en los términos establecidos en los numerales 207, 207 bis y 207 tér, que las mujeres y los menores no queden desamparados.</p>	
---	---	--

<p>derecho a recibir alimentos por un lapso máximo de diez años, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. <i>(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2007)</i> El juez en la sentencia de divorcio, resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>		
<p>ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la relación conyugal, siempre que: I.- Hayan estado casados por el régimen de separación de bienes durante un periodo mayor de diez años; (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013) II.- El demandante se haya dedicado en el</p>	<p>ART. 287 BIS.- DEROGADO</p>	

<p>lapso en que duró la relación conyugal, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>III.- Durante la relación conyugal el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. (DECRETO 90, P.O. 24, SUP. 4, 26 MAYO 2007)</p> <p>El juez en la sentencia de divorcio, resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>		
<p>ART. 288.- En los casos de divorcio necesario el juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; (REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>	<p>ART. 288.- DEROGADO</p>	

<p>III.- Duración de la relación conyugal;</p> <p>IV.- Participación con su trabajo en las actividades económicas del cónyuge culpable;</p> <p>V.- Situación económica de cada uno de los cónyuges; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge culpable.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su cumplimiento.</p> <p>Extinguiéndose estas obligaciones cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o tenga una nueva pareja en unión libre, concubinato o cualquiera otra.</p>		
<p>ART. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p>	<p>ART. 301.- Se reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas, espirituales e intelectuales a fin de que pueda subsistir y vivir adecuadamente.</p> <p>Esta obligación es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p>	
<p>ART. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.</p>	<p>ART. 302.- Ambos cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.</p>	

<p><i>(REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008)</i></p> <p>Los concubinos deben darse alimentos, mientras subsista la relación de concubinato.</p>		
<p>ART. 308.- Los alimentos comprenden:</p> <p>I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, incluyendo la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II.- Respecto de los menores y mayores de 18 hasta los 25 años de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;</p> <p>III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y</p> <p>IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los</p>	<p>ART.308.- Qué comprende</p> <p>Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral. Los alimentos deben proporcionarse sin discriminación y en igualdad de oportunidades para las personas que justificadamente los requieran.</p>	

<p>alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.</p>		
<p>ART. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p>	<p>ART. 324.- Salvo prueba en contrario, la maternidad se presume por el sólo hecho del nacimiento o por el señalamiento indubitable que haga el padre en los términos del artículo 60 de este ordenamiento. La paternidad se presume, salvo prueba en contrario, por el señalamiento indubitable que haga la madre del presunto padre, en los términos del artículo 60.</p>	<p>Para ser coherente con la propuesta general de este proyecto, se establece la presunción respecto a la madre y padre, pues el hacerlo como hasta ahora, solo respecto a uno de ellos, provoca desigualdades jurídicas a las mujeres y por ende las discrimina por el sexo.</p>
<p>ART. 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.</p>	<p>ART. 325.- DEROGADO</p>	

<p>ART. 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.</p>	<p>ART. 326.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.</p>	<p>ART. 327.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes: I.- Se presume que el hijo es del primer</p>	<p>ART. 334.- DEROGADO</p>	

matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo

<p>matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>		
<p>ART. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.</p>	<p>ART. 360.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.</p>	<p>ART. 365.- Los padres deben reconocer a su hijo conjunta o separadamente.</p>	
<p>ART. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo oficial; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa</p>	<p>ART. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo oficial; III.- DEROGADO IV.- DEROGADO V.- Por confesión judicial directa y expresa. VI.- Por aceptación de señalamiento directo de alguno de los conyugues ante el oficial del registro civil. VII.- Por resolución judicial mediante juicio de reconociendo de maternidad o paternidad.</p>	
<p>ART. 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el</p>	<p>ART. 370.- DEROGADO</p>	<p>En la RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21 (13º período de sesiones, 1994), respecto a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, en relación con Incisos d) y f) del párrafo 1 del artículo 16, observa en el punto 19 que, según</p>

<p>nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.</p>		<p>se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" y se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están <u>casados</u>.</p>
<p>ART. 371.- El oficial del Registro Civil, el juez de Primera Instancia, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.</p>	<p>ART. 371.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya reconocido(sic), y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo</p>	<p>ART. 374.- DEROGADO</p>	<p>Esta propuesta otorgaría a la mujer igual derecho a reconocer a un hijo habido con otro hombre, que no sea su marido, así como se concede dicho derecho al hombre, porque restringe derechos humanos de las mujeres, sustentado en una ampliación de la presunción de paternidad, que no es otra cosa, que la mal entendida dignidad del marido y no porque vaya contra la presunción legal que</p>

		<p>se deriva del matrimonio, por lo que la propuesta de derogarlo se funda en la RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21 (13º período de sesiones, 1994), respecto a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, que señala en el punto 14, que en los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.</p>
<p>ART. 382.- La paternidad puede acreditarse a través de los medios de prueba idóneos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y la persona a quien se atribuya la paternidad se negara a</p>	<p>ART. 382.- La paternidad y la maternidad puede acreditarse a través de los medios de prueba idóneos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y la persona a quien se atribuya la paternidad o la maternidad se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá que es el padre o la madre, salvo prueba en contrario.</p>	

<p>proporcionar la muestra necesaria, se presumirá que es el padre, salvo prueba en contrario.</p>		
<p>ART. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:</p> <p>I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;</p> <p>II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.</p>	<p>ART. 383.- Salvo prueba en contrario, la maternidad se presume por el sólo hecho del nacimiento o por el señalamiento indubitable que haga el padre en los términos del artículo 60 de este ordenamiento.</p> <p>La paternidad se presume, salvo prueba en contrario, por el señalamiento indubitable que haga la madre del presunto padre, en los términos del artículo 60</p>	
<p>ART. 385.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.</p>	<p>ART. 385.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo</p>	<p>ART. 451.- DEROGADO</p>	

<p>relativo del capítulo I del título décimo de este libro.</p>		
<p>ART. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 1970)</p> <p>II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643</p>	<p>ART. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>.....</p> <p>II. DEROGADO</p>	
<p>ART. 641.- La celebración de una relación conyugal del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque la relación conyugal se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>ART. 641.- DEROGADO</p>	
<p>ART. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:</p> <p>I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;</p> <p>II.- Cuando sin causa</p>	<p>ART. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:</p> <p>.....</p> <p>Si hubiese hijos, el patrimonio de familia subsistirá en beneficio de éstos, hasta que todos ellos cumplan la mayoría de edad.</p> <p>.....</p>	<p>Se eliminó la última fracción, relativo al cónyuge culpable porque se eliminaron las casuales de divorcio.</p>

<p>justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;</p> <p>III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;</p> <p>IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p> <p>(ADIC. DEC. 343, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)</p> <p>VI.- En el caso de divorcio administrativo o necesario, si no se hubiesen procreado hijos durante el matrimonio disuelto.</p> <p>(ADIC. DEC. 343, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)</p> <p>Si hubiese hijos, el patrimonio de familia subsistirá en beneficio de éstos, hasta que todos ellos cumplan la</p>		
---	--	--

<p>mayoría de edad, pero el cónyuge culpable perderá el derecho de habitar el inmueble sujeto a dicho patrimonio.</p>		
<p>ART. 1212.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:</p> <p>I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;</p> <p>II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el</p>	<p>ART. 1212.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:</p> <p>.....</p> <p>III.- DEROGADO;</p> <p>IV.- DEROGADO</p> <p>.....</p>	

<p>acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;</p> <p>III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;</p> <p>IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la cónyuge inocente;</p> <p>V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;</p> <p>VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;</p> <p><i>(REFORMADO DECRETO 255, P.O. 14, 25 MARZO 2000)</i></p> <p>VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a</p>		
---	--	--

<p>sus descendientes respecto de los ofendidos;</p> <p>VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;</p> <p>IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;</p> <p>X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;</p> <p>XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia, que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.</p>		
--	--	--

I.2. Análisis.....

PROPUESTA DE REFORMA AL **CÓDIGO PENAL** DE COLIMA PARA
SU ARMONIZACIÓN CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES
Y LA
NORMATIVIDAD FEDERAL EN MATERIA DE IGUALDAD, NO
DISCRIMINACIÓN
Y ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém do Pará. En cumplimiento a estas normas internacionales, en 2007 se publicó en el ámbito federal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General), que en su artículo 2º dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, en el ámbito local, mediante Decreto número 417, el 29 de noviembre de 2008, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima (Ley de Acceso), con la cual además de cumplir con diversas obligaciones internacionales, se buscaba hacer operativa la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o de peligro, así como darle vida a un conjunto de normas que describan la violencia de que son objeto las mujeres y buscar a toda costa revertir esas prácticas retrógradas; lo cual constituirá un avance para que aquellas experiencias jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer colimense, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se dijo entonces que dicha Ley tenía como fin último y primero erradicar progresivamente, pero con rapidez, la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en una sociedad, por ello regula y garantiza el acceso al derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia, establece principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

De igual forma, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al igual que la Ley de Acceso, ha contribuido a generar estrategias de coordinación en el ámbito federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO.- En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos que modificó diversos artículos, entre ellos el 1º, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; reconoce la

progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del *principio pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así la obligación expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

TERCERO.- En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por ello, establece en su artículo 2, que:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (. . .)

- a) Adoptar medidas adecuadas legislativas v de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer: (...)*
- b) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer:*

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Por su parte la Convención Belém do Pará, también de observancia obligatoria en nuestro país, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por lo que considera como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Establece además la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

CUARTO.- El 26 de enero de 2015, el Gobierno del estado de Colima firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 gobernadores y el jefe de gobierno, a través de la cual los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.

A través de este acuerdo de colaboración, del cual se derivaron 15 compromisos a favor de la igualdad, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se busca fortalecer el trabajo conjunto de la Federación, el estado de Colima y los municipios, para garantizar a las mujeres una vida sin discriminación ni violencia, de manera particular la que pudiera generar alguna disposición legal vigente en el ámbito local, asumiendo el compromiso de promover la armonización legislativa para eliminar aquellas disposiciones que pudieran configurar un agravio comparado contra los derechos de las mujeres o crear otras que puedan favorecer su protección y defensa.

QUINTO.- Derivado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, que el 22 de diciembre de 2014 presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Centro de Apoyo a la Mujer “Griselda Álvarez”, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género, el 24 de abril de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) notificó al Gobierno del Estado de Colima, el informe del Grupo de Trabajo que se conformó *ex profeso* para atender dicha solicitud de investigación, en el cual emitió 10 propuestas de acción, mismas que fueron aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, mismas que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General, el Gobierno del Estado dispone de seis meses para atenderlas.

En la décima conclusión, el grupo de trabajo reconoció los avances legislativos en la entidad para proteger los derechos de las mujeres. Sin embargo, identificó que persisten figuras jurídicas que discriminan y vulneran los derechos humanos de las mujeres, por lo que planteo la necesidad de revisar y reformar algunos preceptos jurídicos del Código

Penal para el Estado de Colima, para que sea compatible con la garantía y respeto de los derechos humanos de las mujeres.

De manera particular señaló la necesidad de: i) revisar y discutir si los delitos relacionados con violencia sexual contra las mujeres por su alto impacto, deben ser perseguidos de oficio; ii) revisar y discutir la regulación del delito de estupro salvaguardando en todo momento los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes; y iii) analizar el artículo 107, mediante el que se interrumpe el plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad.

Además, se recogen las recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado al estado el Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, en relación con la legislación penal: i) tipificar como delito el acoso sexual; ii) tipificar como delito la violación entre cónyuges; iii) eliminar el supuesto para la prescripción de la pena si el reo contra matrimonio con la raptada; iv) establecer que todos los delitos sexuales y de violencia familiar, se persigan de oficio, y v) aumentar la penalidad para el abuso y el hostigamiento sexual.

Esta iniciativa de reforma recoge las preocupaciones planteadas por el Grupo de Trabajo y por el Instituto Nacional de las Mujeres, no obstante de una revisión exhaustiva a este ordenamiento legal se identificaron otras disposiciones que requieren ajustes, a fin de que guarde plena coherencia con la constitución general y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.

DISPOSICIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. Aplicación del Código. El presente Código es de orden público y de interés general, le son aplicables enunciativamente los principios establecidos en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las previstas en este Código.</p>	<p>ARTICULO 1. <i>La finalidad del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder, por ello</i> el presente Código es de orden público y de interés general. le son aplicables enunciativamente los principios establecidos en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las previstas en este Código</p>	<p>Esta modificación es prioritaria, para juzgar con Perspectiva de Género, para empezar a deconstruir el derecho clásico que nos ha enseñado que es heterogéneo, uniforme y general.</p>
<p>(REFORMADO DEC. 477, P.O. 7, 14 FEBRERO 2015)</p> <p>ARTÍCULO 8. Delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123; 123 Bis y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186</p>	<p>ARTÍCULO 8. Delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: el homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123; 123 Bis, el <i>Feminicidio, tipificado en los artículos 124 y 124 bis.</i> y 135; la violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual, tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.</p>	<p>Este artículo vigente trata al feminicidio como homicidio, y hay que visibilizarlo.</p>

<p>párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.</p>		
<p>ARTÍCULO 11. Principio del derecho penal del acto.</p> <p>No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad.</p> <p>Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado</p>	<p>ARTÍCULO 11. Principio del derecho penal del acto.</p> <p>No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad.</p> <p>Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.</p> <p><i>No se considera que restrinja garantía o derecho de la persona imputada, si con base en el principio de la dignidad humana y evaluación del riesgo de la víctima, se emiten las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las mujeres.</i></p>	<p>En este tipo de procesos debe considerarse la prisión preventiva como necesaria en contra del imputado, tomando en consideración: la gravedad del hecho concreto, la evaluación del riesgo de la víctima, porque la violencia es un acto repetitivo con distintas manifestaciones. Lo anterior, para evitar que los agresores pretendan modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, utilizando todos los medios económicos, amenazas e intimidación a su disposición; así como la influencia que puede tener respecto a testigos y familia, así con la misma mujer violentada. En la profundización del conocimiento teórico y práctico respecto a la violencia en contra de las mujeres, se identifica que las relaciones de agresión sufridas por las mujeres, de parte de sus parejas, fueron conceptualizadas en el llamado ciclo de la violencia por la Doctora Leonore Walker en 1989, fundamentada en estudios que realizó al apoyar a muchas mujeres en su recuperación luego de enfrentar violencia, identificó que los hechos violentos no se daban entre iguales, sino que eran ataques sistemáticos de quienes ejercen poder sobre la otra persona. Este estudio define la violencia contra las mujeres</p>

dentro de un ciclo en que se identifican tres fases, separadas por períodos cortos o largos que pueden durar horas, días, meses o años. Fases 1- Acumulación de tensión. 2- Incidente agudo de violencia y 3- Tregua amorosa o fase de arrepentimiento. Esta violencia por ser cíclica no permite a la mujer, que decide denunciar, romper totalmente con la relación respecto al agresor, ya que en la fase de la tregua amorosa o arrepentimiento, tanto el agresor como la familia y la sociedad en general presionan a la mujer a que de una nueva oportunidad, que desista de la denuncia, que piense en sus hijas e hijos, que no debe ser egoísta y pensar solo en ella o se ubica ante esta posición ante la falta de respuesta de justicia o vulnerabilidad en la que se encuentra luego de haberse atrevido a denunciar la violencia en su contra. Este mismo estudio realizado a mujeres sobrevivientes de violencia, identifican que el momento en que más riesgo corren las mujeres violentadas, es cuando toma acciones para detener la violencia en su contra (irse de la casa, presentar la denuncia, hablar de lo sucedido), de ahí que sea prioritario darle un trato diferenciado a la violencia familiar, porque México se comprometió con base en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, a utilizar todos los medios necesarios, incluso de tipo legislativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, la

		<p>emisión de medidas de protección en estos casos no puede ser entendida como restricción a la garantía o derecho de la persona imputada, pues si bien es cierto una de los principios de los sistemas de juicios orales es la presunción del imputado, lo cierto es que la prevención en delitos específicos que no responden como cualquier otro delito, sino que éste con sus 3 facetas probadas, ponen en peligro un bien jurídico tanpreciado socialmente como es la vida, y que el Estado se comprometió a hacer lo que fuera necesario para prevenirla, por lo que no contraviene este principio de la oralidad.</p>
<p>ARTÍCULO 18. Principios de igualdad, edad penal y de las personas jurídicas.</p> <p>Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros, considerando lo pactado en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad.</p> <p>A las personas menores de dieciocho años de edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Principios de igualdad, edad penal y de las personas jurídicas.</p> <p>El principio de Igualdad jurídica y la No discriminación entre Mujeres y Hombres, serán elementos rectores en este código, por lo que se tendrá como fuentes de interpretación de los mismos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como todos aquellos tratados o convenciones, que protejan los derechos humanos de las personas, a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros, considerando lo pactado en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad.</p> <p>A las personas menores de dieciocho años de edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las</p>	<p>Debe recordarse, que el Estado Mexicano se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y regional a los que México se ha adherido.</p> <p>La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden</p>

<p>Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado de Colima, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez impondrá en la sentencia, previo juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p>	<p>leyes correspondientes, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.</p> <p><i>Por lo tanto toda autoridad que obliga este código, deben investigar y juzgar con Perspectiva de Género.</i></p> <p>Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado de Colima, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez impondrá en la sentencia, previo juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas. <i>Las Instituciones Públicas del estado, pueden incurrir en Violencia Institucional, cuando por acción u omisión, sus servidores públicos produzcan por objeto o por resultado discriminación contra la(s) mujeres, en los términos de la Convención Internacional contras todas las formas de Discriminación, por lo que cuando algún o algunos servidores públicos reproduzcan estereotipos respecto a las mujeres en cualquier etapa del proceso penal o de atención en bienes o servicios, el o la juez deberá sancionar al titular de la dependencia de que se trate, para conminarle a capacitar, formar o especializar en género y derechos humanos a todo su personal, incluyendo los que directamente hubieran provocado tal situación, independientemente de las responsabilidades en que hubieran incurrido a título personal.</i></p>	<p>constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.</p> <p>De igual forma el reconocimiento de que la violencia también la pueden cometer las instituciones tiene su fundamento en la recomendación 9 de la CEDAW, en la que señala lo siguiente: No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Causas de exclusión del delito.</p>		

<p>El delito se excluye cuando:</p> <p>I. Ausencia de conducta. La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;</p> <p>II. Atipicidad. Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;</p> <p>III. Consentimiento del titular del bien jurídico como causa de atipicidad, y consentimiento presunto como causa de justificación. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea</p>	<p>ARTÍCULO 31. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando:</p> <p>.....</p> <p>V.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de justificación. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.</p> <p>Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policíacos del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración o encubierto, como técnica para la investigación de los delitos. En la orden de infiltración o autorización de agentes encubiertos expedida conforme a los lineamientos, se señalarán las modalidades, limitaciones y condiciones en que se encontrarán dichos agentes, en los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos O bien, cuando en cumplimiento del deber, se intente prevenir la violencia contra las mujeres. Para ello se entenderá que la prevención en la protección de la vida y la integridad personal, atiende a una protección mayor que la propiedad.</p> <p>IV.- Legítima defensa. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor, o cuando se cause un daño a quien a través de la violencia familiar o cualquier otro delito relacionado con actos de</p>	<p>Con esta propuesta se garantiza el actuar de las autoridades, cuando irrumpen en un domicilio con motivo de proteger a la mujer que está siendo agredida, toda vez que es algo muy recurrente, donde las autoridades desconocen que esa acción no viola ningún principio constitucional, toda vez que su actuar se relaciona con el cumplimiento de un deber, y la ponderación de un bien de mayor protección, la vida ante un bien menor, como es la propiedad.</p>
--	--	---

expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Legítima defensa. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde

violencia o amenace con causar un daño actual o inminente a sus bienes jurídicos, los de su familia o relaciones afectivas, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en el párrafo anterior, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

De igual manera, se presume la legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando dicha defensa sea como respuesta a un ataque sexual, sea o no perpetrado en el domicilio de la víctima.

habea, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en el párrafo anterior, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

- V.** Estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de justificación. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policíacos del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración o encubierto, como técnica para la investigación de los delitos. En la orden de infiltración o autorización de agentes encubiertos expedida conforme a los lineamientos, se señalarán las modalidades, limitaciones y condiciones en que se encontrarán dichos agentes, en los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley aplicable;

VII. Inimputabilidad como causa de inculpabilidad, acciones libres en su causa e imputabilidad disminuida. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 67 de este Código;

VIII. Error de tipo invencible como causa de atipicidad y error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible,

respecto de:

- a) Alguno de los elementos del tipo penal; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 82 de este Código; y

- IX.** No exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier parte del procedimiento.

Si en los casos de las fracciones IV,

<p>V y VI de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 82 de este Código.</p>		
<p>ARTÍCULO 32. Catálogo de penas. Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de imputables; III. Semilibertad; IV. Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad; V. Sanciones pecuniarias; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos; y VIII. Amonestación. 	<p>ARTÍCULO 32. Catálogo de penas. Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de imputables; III. Semilibertad; IV. Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad; V. Sanciones pecuniarias; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos; y VIII. Amonestación. IX. Confinamiento en domicilio 	<p>Esta propuesta permitiría el confinamiento en domicilio de personas consideradas vulnerables, como podría ser los casos de las mujeres embarazadas, acorde a esa propuesta, que también se presenta en este documento.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Catálogo de medidas de seguridad.</p> <p>Las medidas de seguridad que se pueden imponer son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y IV. Tratamiento de 	<p>ARTÍCULO 33. Catálogo de medidas de seguridad.</p> <p>Las medidas de seguridad que se pueden imponer son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación. <p>V.- Tratamiento psicológico especializado tratándose de agresores de violencia contra</p>	<p>Se agrega dos medidas de seguridad que tienen que ver con el tratamiento psicológico de hombres agresores y con las medidas de protección como medidas de seguridad</p> <p>Por ello, la obligatoriedad del tratamiento psicológico en una de las recomendaciones del comité de la CEDAW, señalan que el estado es el responsable de tener programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;</p>

<p>deshabitación desintoxicación.</p>	<p>o las mujeres. VI. Las órdenes de protección contenidas en el capítulo VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y las demás que no estén contempladas y que se determinen en la Ley correlativa estatal.</p>	<p>Respecto a las medidas u órdenes de protección en el 52º período de sesiones de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 9 a 27 de julio de 2012, en el punto 16 insta en el inciso a acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Concepto y duración.</p> <p>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres días ni mayor de cincuenta años.</p> <p>En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Concepto y duración.</p> <p>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres días ni mayor de cincuenta años.</p> <p>En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.</p> <p>Las mujeres embarazadas que sean sentenciadas con penas que merecen prisión, la sanción será conmutada por confinamiento o semilibertad, lo que a criterio del juez resulte más conveniente para el ofendido, la seguridad pública y el interés superior del infante que naciere de dicho embarazo.</p>	<p>Esta propuesta Tiene relación directa con el concepto de personas vulnerables, donde la mujer embarazada es una de las contempladas en el numeral 9 de Belém do Pará, donde es el estado quien tiene que tener en cuenta esta situación especial, por la función social que cumple.</p> <p>Por otro lado las penas de prisión para mujeres embarazadas o para personas que representan el único referente tanto afectivo como económico, frente a la crianza de hijos e hijas, tiene que tenerse en cuenta por el estado, en razón del artículo 9 de la citada convención. En ambos casos, y tomando en consideración que la cárcel no es siempre el mejor medio para la rehabilitación de las personas se sugiere que las mujeres embarazadas no ingresen a prisión y que, para ellas y para</p>

		<p>quienes tienen a su cargo, de manera exclusiva, la atención y crianza de hijos e hijas menores de edad se establezcan sanciones alternativas que les permitan continuar con esa tarea.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Sustitución de la multa.</p> <p>Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldará un día de salario mínimo.</p> <p>Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días de salario mínimo sustituida, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.</p>	<p>ARTÍCULO 43. Sustitución de la multa.</p> <p>Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldará un día de salario mínimo, salvo que la persona haya sido sentenciado por violencia familiar, acoso y hostigamiento sexual, en cuyo caso sólo procederá por trabajo en favor de la comunidad.</p> <p>Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días de salario mínimo sustituida, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.</p>	<p>Aquí se garantiza que en los delitos violencia familiar y acoso y hostigamiento sexual, se visibilice el daño a la víctima, y por tanto no sea expuesta a una re victimización.</p>
<p>ARTÍCULO 46.Reglas generales para su determinación.</p> <p>Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:</p> <p>I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño que sea</p>	<p>ARTICULO 46.-</p> <p>IV.- La reparación del daño moral será fijada por la autoridad judicial, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, y la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y demás circunstancias útiles para ello así como la afectación moral sufrida por la</p>	<p>Se plantea esta propuesta, para garantizar que el M.P solicite la reparación de forma integral, cuando se trate de delitos de violencia familiar y de delitos del orden sexual.</p>

<p>preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;</p> <p>II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales;</p> <p>III. En todo proceso penal el ministerio público estará obligado a solicitar y acreditar, si procede, la condena a la reparación de daños precisando el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente;</p> <p>IV. La reparación del daño moral será fijada por la autoridad judicial, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, y la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y demás circunstancias útiles para ello así como la afectación moral sufrida por la víctima incluyendo el pago de</p>	<p>víctima incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud; las y los jueces, tratándose de delitos de violencia familiar y delitos sexuales, se cerciorarán que el Ministerio Público, haya solicitado la reparación del daño moral de forma integral y corresponderá al juez determinarla en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</p>	
--	---	--

los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud;

V. Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, o por vía civil;

VI. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia la garantía económica exhibida como medida cautelar se aplicaran al pago de la reparación del daño, en los términos de la legislación procesal. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este artículo;

VII. Así mismo, quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante la autoridad judicial en virtud del no ejercicio

<p>de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente; y</p> <p>VIII. Cuando sean varios los responsables del delito, éstos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.</p>		
<p>ARTÍCULO 47. Derecho a la reparación del daño.</p> <p>En orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I. La víctima;</p> <p>II. El ofendido;</p> <p>III. A falta o en ausencia de la víctima o del ofendido, tendrán derecho a que se les repare el daño, en ese orden, las siguientes personas:</p> <p>a) El cónyuge o concubino y los hijos de la víctima;</p> <p>b) Las personas que dependen o hayan dependido económicamente de la</p>	<p>ARTICULO 47.-</p> <p>.....</p> <p>V.- Las comunidades y pueblos indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación feminicidios o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.</p>	<p>Se incorpora al orden de preferencia para la reparación del daño tratándose de delitos de Feminicidios, a las comunidades y pueblos indígenas, como parte de la reparación integral y sobre todo para modificar los roles y estereotipos en las comunidades, cuando hayan ocurrido algún Feminicidio, para entender que es algo que compete a toda la comunidad porque al asesinar de forma violenta a las mujeres se vuelven víctimas potenciales toda la comunidad y por ende necesita tener derecho a reparación, en el orden señalado para las comunidades.</p>

víctima;

c) Los ascendientes en primer grado o en su ausencia los de segundo grado;

d) Los herederos de la víctima;

IV. Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y

V. Las comunidades y pueblos indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Así mismo, se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista como delito.

ARTÍCULO 49. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 49. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo y del Derecho Internacional

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, tratándose de delitos de feminicidio y delitos sexuales contra las mujeres, el monto de la reparación del daño moral deberá sujetarse a las resoluciones y precedentes del derechos internacional en la materia, siempre que sea consecuencia de la violación a sus derechos humanos por parte del Estado.

De acuerdo al numeral 27 de la Declaración de Viena, cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así como una Administración de justicia fuerte e independiente. Por lo tanto por lo que hace a la reparación del daño moral, habrá que atender las resoluciones y jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, toda vez que al haber firmado la Convención Americana de Derechos humanos y la de Belém do Pará, son vinculantes para México.

<p>ARTÍCULO 51. Otro destino de la reparación del daño.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido no quiera recibir la cantidad de la reparación del daño, o no se encontraren identificados, se aplicará a pagar la misma a cubrir al erario dentro de un fondo destinado al Fondo para la Atención a Víctimas, siempre y cuando no existan otros ofendidos.</p>	<p>ARTÍCULO 51. Otro destino de la reparación del daño.</p> <p>Cuando la víctima u ofendido no quiera recibir la cantidad de la reparación del daño, o no se encontraren identificados, se aplicará a pagar la misma a cubrir al erario dentro de un fondo destinado al Fondo para la Atención a Víctimas, siempre y cuando no existan otros ofendidos. Tratándose de víctimas u ofendidas por delitos sexuales o feminicidio, deberán ser consideradas las víctimas indirectas del delito.</p>	<p>Se plantea en esta propuesta atender para efectos de la del daño a las víctimas indirectas, no solo a las directas.</p>
<p>ARTÍCULO 52. Exigibilidad de reparación del daño y sanción económica.</p> <p>Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley de la materia en ejecución de penas.</p> <p>Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.</p> <p>En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños causados.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Exigibilidad de reparación del daño y sanción económica.</p> <p>Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley de la materia en ejecución de penas, así como los criterios internacionales de reparación del daño de forma integral.</p> <p>En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños causados. Cuando se trate de delitos de acoso y hostigamiento sexual, cometidos por las y los funcionarios públicos, el daño causado se presume con la comprobación de los hechos.</p>	<p>Las recomendaciones 8 y 9 de las expertas de la CEDAW, señalan que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.</p> <p>De igual forman afirman que no obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos</p>

		<p>específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Concepto y duración.</p> <p>En atención a las circunstancias de comisión del delito, de la víctima, del ofendido y del sentenciado; el juzgador impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de seguridad pública y tranquilidad de la víctima u ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En su calidad de medida de protección, la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, podrá ser aplicada por el ministerio público en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La persona que se vea afectada por el quebrantamiento de la medida de protección decretada por el juez de control, podrá requerir el auxilio y colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de que la persona imputada pueda ser detenida en flagrancia por los delitos de desobediencia o resistencia de particulares.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Concepto y duración.</p> <p>En atención a las circunstancias de comisión del delito, de la víctima, del ofendido y del sentenciado; el juzgador impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de seguridad pública y tranquilidad de la víctima u ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En su calidad de medida de protección, la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, podrá ser aplicada por el ministerio público en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La persona que se vea afectada por el quebrantamiento de la medida de protección decretada por el juez de control, o la medida de protección dictada por el ministerio público, podrá requerir el auxilio y colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de que la persona imputada pueda ser detenida en flagrancia por los delitos de desobediencia o resistencia de particulares.</p>	<p>Para ser armónica la presente propuesta, se plantea, que en el concepto y duración, este contemplado las medidas u órdenes de protección que dicte un ministerio publico, porque en otra parte del documento se plantea que las medidas de protección consideradas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como urgentes, puedan ser dictadas u ordenadas por esa autoridad administrativa.</p>

<p>ARTÍCULO 68. Aplicación y alcances.</p> <p>Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.</p> <p>Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Aplicación y alcances.</p> <p>Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.</p> <p>Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.</p> <p>Tratándose de personas que hayan sido sentenciados por el delito de violencia familiar, el o la juez ordenara que tome tratamiento para agresores renunciando a la violencia, para lo cual se dirigirá oficio a la secretaria de salud, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Esta propuesta implica el reconocimiento del estado tal como la Organización Mundial de la Salud al advertir que el tema de violencia contra las mujeres, es un tema de salud pública. Por ello si en la aplicación y alcances de la pena, el estado está reconociendo que hay ciertos delitos que pueden ser cometidos como causa del abuso o uso de alcohol, estupefacientes, con mayor razón debemos reconocer que la violencia la causan factores culturales que tienen que ver con roles y estereotipos aprendidos socialmente y que el estado debe atender porque es un tema de salud pública.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Criterios para la individualización de las penas o medidas de seguridad.</p> <p>La autoridad jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:</p> <p>I. Las características de la</p>	<p>ARTÍCULO 72. Criterios para la individualización de las penas o medidas de seguridad.</p> <p>La autoridad jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:</p> <p>I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla;</p>	<p>Se debe tener en cuenta esta propuesta, de suprimir la ultima parte de la fracción V, para proteger a las mujeres que son asesinadas argumentando la emoción violenta, pues la fracción que se pretende suprimir propicia, que a la hora de individualizar la pena, se atenúa cuando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito, permitieron su comisión, lo cual implica reconocer que la violencia contra las mujeres tiene</p>

<p>acción u omisión y los medios empleados para realizarla;</p> <p>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;</p> <p>III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado;</p> <p>IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</p> <p>V. La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se</p>	<p>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;</p> <p>III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado;</p> <p>IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</p> <p>V. La edad, el género, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres, siempre que no vulneren derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VI. SUPRIMIR</p> <p>VII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido;</p> <p>VIII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la</p>	<p>alguna justificación, como sería el estado emocional transitorio, razón por la que Naciones Unidas, específicamente ha pedido que se elimine el estado de emoción violenta, por no permitir un acceso a la justicia real de las mujeres y tolerar la violencia contra las mujeres.</p>
--	---	---

<p>encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito;</p> <p>VII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido;</p> <p>VIII. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;</p> <p>IX. El auxilio proporcionado a la autoridad ministerial o jurisdiccional en cuanto a datos de identificación, localización de autores o partícipes del delito, y en general por la aportación de cualquier dato o medio de prueba, salvo que el hecho motivo del</p>	<p>comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido;</p> <p>IX. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;</p> <p>X. El auxilio proporcionado a la autoridad ministerial o jurisdiccional en cuanto a datos de identificación, localización de autores o partícipes del delito, y en general por la aportación de cualquier dato o medio de prueba, salvo que el hecho motivo del delito ya se haya demostrado previamente; y por el reconocimiento pleno de forma espontánea de su autoría y participación en la comisión del hecho delictivo y su presentación ante la autoridad investigadora o jurisdiccional.</p> <p>Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad la autoridad jurisdiccional, deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, podrá tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.</p>	
--	--	--

<p>delito ya se haya demostrado previamente; y</p> <p>X. Por el reconocimiento pleno de forma espontánea de su autoría y participación en la comisión del hecho delictivo y su presentación ante la autoridad investigadora o jurisdiccional.</p> <p>Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad la autoridad jurisdiccional, deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, podrá tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO 83. Sustitución de la prisión.</p> <p>El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:</p> <p>I. Por multa o por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad cuando no exceda de cinco años; o</p> <p>II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Sustitución de la prisión.</p> <p>El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:</p> <p>I.- Por multa o por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad cuando no exceda de cinco años; o</p> <p>II.- Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años.</p> <p>La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día de salario mínimo por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada.</p>	<p>Esta propuesta es una de las más importantes para los derechos de las mujeres que por circunstancias especiales son consideradas por la Convención de Belém do Pará en su artículo 9, como mujeres embarazadas o bien para personas que representan el único referente tanto afectivo como económico, frente a la crianza de hijos e hijas. En ambos casos, y tomando en consideración que la cárcel no es siempre el mejor medio para la rehabilitación de las personas se sugiere que las mujeres embarazadas no ingresen a prisión y que, para ellas y para quienes tienen a su cargo, de</p>

<p>La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día de salario mínimo por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada.</p> <p>Los beneficios señalados en el presente artículo, deberán hacerse saber al sentenciado en la resolución que al efecto se dicte.</p>	<p>Los beneficios señalados en el presente artículo, deberán hacerse saber al sentenciado.</p> <p><i>Las mujeres embarazadas que sean sentenciadas con penas que merezcan prisión, la sanción será conmutada por confinamiento o semilibertad, lo que a criterio del juez resulte más conveniente para el ofendido, la seguridad pública y el interés superior del infante que naciere de dicho embarazo.</i></p>	<p>manera exclusiva, la atención y crianza de hijos e hijas menores de edad se establezcan sanciones alternativas que les permitan continuar con esa tarea.</p>
<p>ARTÍCULO 115. Prescripción de antecedentes penales.</p> <p>Los antecedentes penales prescriben para todos los efectos legales, una vez que se hayan cumplido las sanciones impuestas en la sentencia ejecutoriada o en su defecto hayan prescrito las mismas.</p> <p>Entendiéndose como antecedentes penales para éste Código, aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de las condenas recaídas a los sentenciados.</p>	<p>ARTÍCULO 115. Prescripción de antecedentes penales.</p> <p>Los antecedentes penales prescriben para todos los efectos legales, una vez que se hayan cumplido las sanciones impuestas en la sentencia ejecutoriada o en su defecto hayan prescrito las mismas.</p> <p>Entendiéndose como antecedentes penales para éste Código, aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de las condenas recaídas a los sentenciados.</p> <p><i>Sin embargo, tratándose de delitos sexuales, hayan o no prescritos o hayan o no cumplimentado la sentencia, deben guardarse dichos registros, a efectos de prevenir la violencia contra las mujeres.</i></p>	<p>En esta propuesta se plantea la obligación de mantener registros de delitos sexuales, como una forma de prevención de la violencia de género, porque México al haber firmado CEDAW y BELÉM DO PARÁ, acepto este compromiso y ello no es contradictorio con el derecho constitucional de no tener antecedentes penales una vez satisfecha la pena, porque obedece a un principio de igualdad sustantiva, al prevenir la violencia contra las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 119. Delitos de querrela necesaria.</p> <p>Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo</p>	<p>ARTÍCULO 119. Delitos de querrela necesaria.</p> <p>Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, , robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado a fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza</p>	<p>Se suprimió de este catálogo el estupro tipificado en el artículo 148, raptó tipificado en el artículo 162. También se quitó de este catálogo los artículos 149 del Abuso sexual (cambio por acoso) y hostigamiento sexual tipificado en el artículo 152 porque se modificó a delitos de oficio.</p>

<p>148, hostigamiento sexual tipificado en el artículo 152, rapto tipificado en el artículo 162, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado a fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, y en los que así lo prevea este Código.</p>	<p>tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, y en los que así lo prevea este Código.</p>	
<p>ARTÍCULO 121. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. Al responsable del homicidio simple se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión, y multa por el importe al equivalente de setecientos a mil días de salario mínimo;</p> <p>Igual sanción y multa</p>	<p>ARTÍCULO 121. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>-----</p> <p>III.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptado o hermano, sabiendo el autor esa relación, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de novecientos a mil quinientos días de</p>	<p>Se derogo en la fracción III lo que señala: o a quien es o fue antes del hecho su esposo, concubinario o pareja, porque se incluye dichos supuestos en el delito de feminicidio.</p>

se impondrá al responsable de homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código.

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, y multa por el importe al equivalente de novecientos a mil quinientos días de salario mínimo; y

III. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptado o hermano, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho su esposo, concubinario o pareja, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de novecientos a mil quinientos días de salario mínimo.

salario mínimo.

ARTÍCULO 122. Son circunstancias atenuantes de la penalidad del delito de Homicidio y se sancionará de la siguiente forma:

I. Cuando el Homicidio sea cometido en riña se aplicarán:

ARTÍCULO 122. Son circunstancias atenuantes de la penalidad del delito de Homicidio y se sancionará de la siguiente forma:

III.- Cuando tratándose de la esposa o concubina como sujeto activo, siempre y

<p>a) De siete a dieciséis años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo tratándose del provocador; y</p> <p>b) De cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salarios mínimos, si es el provocado; y</p> <p>II. Cuando en la comisión de un homicidio intervinieren dos o más sujetos y realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlo de la vida y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes al homicidio cometido según su respectiva modalidad.</p>	<p>cuando el resultado de la muerte fuera producto de la violencia familiar que el pasivo generaba hacia ella y vivieran juntos en el momento del homicidio,</p>	
	<p>123 ter.- Tentativa de Femicidio.- Si se demostrara, por medio de la evidencia o prueba admisible, que los hechos iban inequívocamente dirigidos a ocasionar la muerte de la mujer, utilizando medios idóneos, no produciéndose ésta por razones ajenas a la voluntad del victimario, procederá a sancionarse como tentativa de feminicidio, en términos del artículo 79 de este código.</p>	<p>Lo anterior es importante para considerar la tentativa, en el delito de feminicidio en los hechos denunciados, para evitar que queden impunes, los graves hechos de violencia ejercida o bien sean tipificados erróneamente como violencia contra la mujer o como lesiones</p>
<p>ARTÍCULO 127. Cuando las lesiones sean calificadas, las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión.</p> <p>Igual sanción se aplicará cuando las lesiones sean producidas por disparo de arma de fuego o alguna</p>	<p>ARTÍCULO 127. Cuando las lesiones sean calificadas, las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión.</p> <p>Igual sanción se aplicará cuando las lesiones sean producidas por disparo de arma de fuego o alguna de las armas consideradas como prohibidas.</p>	<p>Se suprime el último párrafo (tercero) porque se actualiza dicho supuesto en la tentativa de feminicidio del 123 ter.</p>

<p>de las armas consideradas como prohibidas.</p> <p>Cuando las lesiones sean producidas por razones o conductas de género, conforme a los supuestos del artículo 123 de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión.</p>		
<p>ARTÍCULO 129. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, hermano, adoptante, adoptado, tutor, cónyuge, concubino o pareja del autor y éste haya obrado con conocimiento de parentesco o de esa relación, las sanciones se aumentarán en los términos del artículo 127.</p> <p>Tratándose de menores o incapaces, la querella podrá ser presentada por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de éstos por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.</p>	<p>ARTÍCULO 129. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, hermano, adoptante, adoptado, tutor, y éste haya obrado con conocimiento de parentesco o de esa relación, las sanciones se aumentarán en los términos del artículo 127.</p> <p>Tratándose de menores o incapaces, la querella podrá ser presentada por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de éstos por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.</p>	<p>Se suprimió del primer párrafo: cónyuge, concubino o pareja del autor, para definirlo especialmente por ser violencia de género en la adición del artículo 129 bis.</p>
	<p>129 bis.- se impondrá la sanción correspondiente a las lesiones calificadas, al que lesione a una mujer que sea o haya sido esposa, concubina o pareja de hecho, cuando las lesiones produzcan un aborto, cualquier daño en el feto, debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad de la palabra, o si hubiera puesto en peligro la vida de la víctima, la hubiera inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiera causado una deformación</p>	

	<p>permanente en el rostro. Por debilitamiento debe entenderse una disminución funcional sin que la función desaparezca, para lo cual se tendrá en cuenta como cumplía esa función antes de la lesión.</p> <p>En estos casos, se decretara en perjuicio del imputado, la suspensión de los derechos de herencia de la pasivo, así como la restricción de forma precautoria del régimen de visitas, guarda, custodia, y tutela de los hijos comunes, procediendo a informar al DIF, al Tribunal Superior de Justicia, para que cuando conozca del asunto en vía civil tenga en cuenta tal antecedente</p>	
	<p>ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, con dolo o negligencia, sin consentimiento de la madre. Se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo.</p>	<p>Esta es también una de las propuestas más importantes en el presente trabajo, toda vez que se elimina la sanción al aborto que no sea consentido, para castigarlo solo cuando sea cometido sin su consentimiento y con algún elemento de dolo o negligencia.</p>
<p>ARTÍCULO 139. Al que sin estar autorizado por la ley hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y multa por el importe al equivalente de setecientos a mil días de salario mínimo; y si mediare violencia física o moral, se impondrá pena de ocho a diez años de prisión y multa de ochocientos a mil doscientos días</p>	<p>ARTICULO 139.- DEROGADO</p>	<p>El Comité de la CEDAW 52º período de sesiones, en el punto 33 recomienda puntualmente al Estado parte que, Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999).</p> <p>De igual manera, el comité de la CEDAW, establece en la</p>

de salario mínimo.

RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 24 (20° período de sesiones, 1999) por cuanto hace a la actualización del artículo 12 párrafo segundo de la Convención de CEDAW, en el punto 31, recomienda que para la adopción de medidas por parte de los gobiernos, los Estados partes también deberían, en la medida de lo posible, enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

Por otro, se señala infra supra, respecto al artículo 12 párrafo primero, en el numeral 17 que, los estudios ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan. Por lo que constituyen una indicación importante para los Estados partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer. De igual manera, el Comité pide a los Estados partes que informen sobre las medidas que han adoptado para abordar en toda su magnitud el problema de la mala salud de la mujer. Una de las razones del porque debe suprimirse el aborto sin consentimiento de la madre, es porque como señala la citada recomendación 24 del comité de la CEDAW, en su inciso m) que al

estar penado, las mujeres se ven obligadas a recurrir a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, que ponen en riesgo su salud, por lo que para evitar eso recomienda servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

Por otro lado el hecho de despenalizar el consentimiento de la madre en el delito de ABORTO tiene una relación directa con su derecho a decidir sobre su cuerpo y su derecho a decidir el tiempo y espaciamiento de sus hijos.

En igual sentido los comentarios del Inciso e) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención de CEDAW por parte de las expertas del Comité, son como la fracción 22, en la que señala que en algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia, según dispone el

		<p>inciso h) del artículo 10 de la Convención.</p> <p>En igual sentido el comentario del párrafo, al inciso e) del párrafo 1 del artículo 16, señala en el numeral 21 que las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene y en el punto 23 advierte, que hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todas las personas de la familia. Además, estos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a alcanzar un desarrollo económico y social duradero.</p>
<p>ARTÍCULO 140. A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a sesenta días de salario mínimo.</p>	<p>ARTICULO 140.- DEROGADO</p>	<p>Ver justificación de la propuesta al artículo 139</p>

ARTÍCULO 141. No será punible el delito de aborto:

- I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;
- II. Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, está corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o
- IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el

ARTICULO 141.- DEROGADO

Ver justificación de la propuesta al artículo 139

<p>nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p> <p>En el supuesto de la fracción II no se requerirá sentencia dictada sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de la cópula o la inseminación artificial sin la voluntad de la mujer o contra de ésta, en cualquiera de las etapas del procedimiento penal</p>		
<p>ARTÍCULO 142. Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les impondrá suspensión de tres a siete años en el ejercicio de su profesión o actividad y la privación de esta en caso de habitualidad.</p>	<p>ARTICULO 142.- DEROGADO</p>	<p>Ver justificación de la propuesta al artículo 139</p>
<p>ARTÍCULO 143. Al que induzca o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa por un importe equivalente de setenta a cien días de salario mínimo, si la pérdida de la vida se consumare.</p> <p>Si la pérdida de la vida no se consuma, se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa por un importe equivalente de treinta a cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>En caso de producirse lesiones se aplicará hasta la mitad de las penas de prisión, multa y medidas de seguridad previstas en este Código, correspondientes a las lesiones cometidas y según su respectiva modalidad.</p> <p>Si la persona a quien se induzca o ayude a privarse de la vida fuere</p>	<p>ARTÍCULO 143. Al que induzca o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa por un importe equivalente de setenta a cien días de salario mínimo, si la pérdida de la vida se consumare.</p> <p>Si la pérdida de la vida no se consuma, se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa por un importe equivalente de treinta a cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>En caso de producirse lesiones se aplicará hasta la mitad de las penas de prisión, multa y medidas de seguridad previstas en este Código, correspondientes a las lesiones cometidas y según su respectiva modalidad.</p> <p>Si la persona a quien se induzca o ayude a privarse de la vida fuere un incapaz, se impondrán las penas del homicidio simple si la pérdida de la vida se consumare, si no se consumare, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa por el importe</p>	<p>El Modelo protocolo de Naciones Unidas para atender el Femicidio, señala que aún tratándose de suicidios, debe aplicarse el protocolo para verificar si se está ante un Femicidio, porque una de las formas recurrentes es aparentar un suicidio.</p>

<p>un incapaz, se impondrán las penas del homicidio simple si la pérdida de la vida se consumare, si no se consumare, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de sesenta a cien días de salario mínimo.</p>	<p>equivalente.</p> <p>Se impondrán las penas del homicidio calificado, si la víctima fue inducida a suicidarse por el esposo, concubino o pareja de hecho, como resultado del ejercicio de poder sobre ella.</p> <p>Tampoco se consideraran autolesiones los casos de autoría mediata, en la que la víctima se daña, actuando como instrumento de otro, de manera tal que quien uso a la víctima como instrumento o creó la situación en que se produjo es el autor mediato.</p>	
<p>ARTÍCULO 144. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, oral, vaginal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, independiente de su sexo o género.</p> <p>Al responsable del delito de violación se le impondrán:</p> <p>I. De cinco a quince años de prisión y multa por el importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad; y</p> <p>II. De ocho a dieciséis años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 144. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o coacción psicológica, tenga cópula con una persona.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, oral, vaginal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, independiente de su sexo.</p> <p>Al responsable del delito de violación se le impondrán:</p> <p>I. De cinco a quince años de prisión y multa por el importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad; y</p> <p>II. De ocho a dieciséis años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.</p>	<p>Se modifica el término moral por coacción psicológica y se suprime Género en la segunda fracción.</p>

	<p>145 bis.- si entre el sujeto activo y pasivo de la violación existiera un vínculo de relación conyugal, de concubinato o de pareja, se impondrá hasta el doble de la pena prevista para el delito simple. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Se castiga de forma específica la violación entre cónyuges, concubinos y relación de pareja.</p>
<p>ARTÍCULO 147. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, introduciendo cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, si el activo tuvo o no el propósito de copular.</p>	<p>ARTÍCULO 147. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, introduciendo el o los dedos, cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, si el activo tuvo o no el propósito de copular.</p>	<p>Son casos muy recurrentes las violaciones en niñas menores, y aún persiste la idea de que los dedos no son objetos o instrumentos.</p>
<p>ARTÍCULO 148. A la persona mayor de edad, que tenga cópula con persona de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientos a seiscientos días de salario mínimo.</p> <p>Sólo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el procurador de la defensa del menor y la familia.</p>	<p>ARTÍCULO 148. DEROGADO</p>	<p>Se tuvieron en cuenta las observaciones del Congreso Nacional Legislativo a favor de las Mujeres, Igualdad ante la Ley, No Violencia en la Vida, organizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, y especialmente la Convención de CEDAW para concluir que este delito debe desaparecer, porque el tipo penal requiere por un lado de un elemento subjetivo de dolo, el cual implica la seducción o engaño, sin embargo estamos olvidando que la falta o no de una voluntad, al tener que darse el elemento de la minoría de edad entre 14 y 18, ya es viciada solo por ese hecho, es decir no habría que recurrir al engaño, seducción o promesas, porque jurídicamente solo se puede dar una voluntad plena en los adultos, aquellos que la ley distingue y reconoce con plenitud y validez porque recae en ellos la voluntad libre y sin ningún tipo de vicio. Así pues se puede afirmar que un menor de edad,</p>

		<p>sea 14, 15, 16, 17 o 18 años no puede consentir, porque justamente ese consentimiento está directamente enlazado con su madurez que la ley contempla como 18 años y por tanto aun cuando engañada o seducida ella acepte, no es capaz de entender lo que comporta un hecho de tal magnitud en su vida, esto es realizar copula. Aunado a esto es de destacar que el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, especifica que se consideran niños todos los menores de 18 años, por lo que debe derogarse, puesto que ya está contemplada en la violación agravada contra menores de edad, aun en el supuesto de que un menor consciente, no es un consentimiento pleno.</p>
<p>ARTÍCULO 149. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y multa por el importe equivalente de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 149. Quién solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con una pena de uno a tres años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.</p>	<p>CAMBIAR EL NOMBRE DEL DELITO A ACOSO SEXUAL. Se tuvo en cuenta el párrafo 38 de la Declaración de Viena, que señala puntualmente: La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual. Por otro lado, las mujeres, los niños y las niñas, son en mayor medida, víctimas de delitos específicos, en especial los que se refieren a su libertad psicosexual y de la violencia familiar. En ambos casos se propone una redacción más puntual que permita, por un lado, dar una protección más eficiente a</p>

		<p>las víctimas de dichos ilícitos y, por otro, aclarar cuáles son exactamente las conductas que la sociedad rechaza.</p>
<p>ARTÍCULO 150. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad y mayor de catorce años de edad, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientos a trescientos días de salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 150. Al responsable del delito de acoso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>La propuesta plantea elevar este delito a delito de oficio, como sugirió el grupo de trabajo y no se hace distinción entre la minoría de edad, de forma tal que se castigue con mayor severidad el delito de acoso sexual cuando se cometa contra personas menores de 18 años, o contra personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo.</p>
<p>ARTÍCULO 151. Sólo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el procurador de la defensa del menor y la familia.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.</p>	<p>DEROGAR EL ARTÍCULO 151</p>	<p>Ya está contemplado en el artículo 150</p>

<p>Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo la pena se aumentará hasta en un tercio más de la pena establecida para los supuestos considerados en el presente capítulo.</p>		
<p>ARTÍCULO 152. A quien asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose o aprovechándose de una situación de superioridad o posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra índole que implique subordinación, con amenaza de causar a la víctima cualquier mal, daño o perjuicio relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dichas relaciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa por el importe equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo.</p> <p>Si se ocasionan daños la pena aumentará de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será privado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público.</p> <p>Solo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de</p>	<p>ARTÍCULO 152. A quien asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose o aprovechándose de una situación de superioridad o posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra índole que implique subordinación, con amenaza de causar a la víctima cualquier mal, daño o perjuicio relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dichas relaciones, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa por el importe equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo.</p> <p>Si se ocasionan daños la pena aumentará de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será privado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público.</p> <p>Al responsable del delito de hostigamiento sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo. Este delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>El reproche al hostigamiento sexual, está contenido en la recomendación general 17 y 18 del comité de la CEDAW, particularmente por cuanto hace a la definición del Artículo 11 de la convención. En este sentido la recomendación 17, señala que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.</p> <p>De igual forma la recomendación 18, puntualiza que el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.</p>

<p>derecho y a falta de estos por el Procurador de la defensa del menor y la familia.</p>		
<p>ARTÍCULO 155. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad, o aún con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por inseminación artificial o cualquier método de reproducción asistida, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Si la inseminación o método de reproducción asistida se realiza con violencia la pena de prisión será de cinco a catorce años y la multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 155. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad, o aún con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por inseminación artificial o cualquier método de reproducción asistida, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo y será responsable de la manutención del recién nacido en los términos de la legislación civil aplicable.</p> <p>En su caso si procede, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Si la inseminación o método de reproducción asistida se realiza con violencia la pena de prisión será de cinco a catorce años y la multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	

	<p>ESTERILIDAD PROVOCADA</p> <p>Artículo 155 Bis. Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p>	<p>Esta propuesta de adición contempla la esterilidad provocada como un caso específico.</p>
<p>ARTÍCULO 162. Al que sustraiga o retenga a una persona menor de dieciocho años de edad, por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>Si el sujeto pasivo tuviere dieciocho años de edad o más, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia.</p> <p>Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una persona que por cualquier causa no pudiese resistir.</p> <p>Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.</p> <p>Solo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores,</p>	<p>ARTÍCULO 162. DEROGADO</p>	<p>Al igual que en delito de estupro, se plantea derogar este artículo porque por un lado se trata nuevamente de menores que pueden ser sustraídos o retenidos por medio de la violencia, es decir contra su voluntad para lo cual operara una privación ilegal de libertad, con el agravante de ser menor de edad, y por otro lado en caso que sean sustraídos o retenidos con los elementos objetivos de la seducción o el engaño, lo cierto es que el tipo subjetivo exige el dolo del conocimiento previo que es menor de edad, y nuevamente estaríamos ante la improcedencia del consentimiento viciado, independientemente de que satisfaga o no el deseo sexual, y en todo caso estaríamos ante el delito de violación.</p>

<p>representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el procurador de la defensa del menor y la familia.</p>		
<p>ARTÍCULO 163. Al pariente hasta el cuarto grado, de un menor de catorce años de edad, o de un incapaz, que lo sustraiga de la custodia o guarda de quien de hecho o de derecho la tenga, o lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Igual sanción y pena se aplicarán al padre o a la madre que realicen la sustracción del menor de catorce años de edad o incapaz, respecto del cual no ejerzan la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legalmente lo tenga.</p> <p>Si el sujeto activo espontáneamente y antes de tres días reintegra al menor o al incapaz a la custodia de quien la tenía, la sanción aplicable será de tres a seis meses de prisión, o multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 163. Al pariente hasta el cuarto grado, de un menor de dieciocho años de edad, o de un incapaz, que lo sustraiga de la custodia o guarda de quien de hecho o de derecho la tenga, o lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Igual sanción y pena se aplicarán al padre o a la madre que realicen la sustracción del menor de dieciocho años de edad o incapaz, respecto del cual no ejerzan la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legalmente lo tenga.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, si la sustracción la realiza el padre o madre sobre quien pese una demanda penal o administrativa ante la instancia correspondiente por violencia familiar, se requerirá una medida urgente para recuperar al o la persona menor de edad, en el lugar en que se encuentre y se sancionara hasta en un año más de pena prevista en el primer párrafo.</p> <p>Si el sujeto activo espontáneamente y antes de tres días reintegra al menor o al incapaz a la custodia de quien la tenía, la sanción aplicable será de tres a seis meses de prisión, o multa por un importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.</p>	<p>En esta propuesta se protege de mejor manera a las personas menores de edad, cuando la sustracción la realice el padre o la madre, como parte del ejercicio de poder sobre el otro o la otra, pues este tipo de casos son una práctica del ejercicio del poder que se dan cotidianamente. Con las órdenes de protección se garantiza la recuperación inmediata del o la menor al hogar habitual.</p>
<p>ARTÍCULO 164. Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se</p>	<p>Artículo 164. Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, a realizar actos de práctica de la</p>	

pueda resistir a éste, a realizar actos de exhibicionismo corporal, a la práctica de la ebriedad, la prostitución o cualquier otras prácticas sexuales, o la corrupción de cualquier naturaleza, se le impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo.

Cuando la corrupción consista en obligar, inducir, procurar o facilitar de cualquier forma el consumo de sustancias toxicas como, solventes, pegamentos, tiner, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de las personas a que alude el primer párrafo de éste artículo, éstas adquieran el hábito de la farmacodependencia, se dediquen a la prostitución o forme parte de la asociación delictuosa, la pena será de seis a doce años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientos a

prostitución, de la pornografía o de la mendicidad, ebriedad o la corrupción de cualquier naturaleza, se le impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo.

Cuando la corrupción consista en obligar, inducir, procurar o facilitar de cualquier forma el consumo de sustancias toxicas como, solventes, pegamentos, tiner, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de las personas a que alude el primer párrafo de éste artículo, éstas adquieran el hábito de la farmacodependencia, se dediquen a la prostitución o forme parte de la asociación delictuosa, la pena será de seis a doce años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientos a quinientos días de salario mínimo, además se impondrá como medida de seguridad a favor de las víctimas tratamiento de deshabitación o desintoxicación, para lo cual la autoridad judicial deberá remitir el oficio correspondiente a cualquier institución pública de salud para los efectos correspondientes.

Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando

<p>quinientos días de salario mínimo, además se impondrá como medida de seguridad a favor de las víctimas tratamiento de deshabitación o desintoxicación, para lo cual la autoridad judicial deberá remitir el oficio correspondiente a cualquier institución pública de salud para los efectos correspondientes.</p> <p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p>	<p>quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de dieciocho años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anales de una persona menor de edad, con fines de exhibicionismo erótico sexual.</p>	
<p>ARTÍCULO 169. Al que obtenga un lucro o cualquier satisfacción con la explotación de una o más personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Para este efecto, se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía personal o familiar, permita o induzca que una o más de las personas señaladas en párrafo precedente, trabajen con fines económicos y el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia.</p>	<p>ARTICULO 169. Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de setecientos a mil doscientos días multa al que obtenga algún beneficio económico explotando la sexualidad de las personas, así como quien contrate o use los servicios de la prostitución. Si la persona explotada es menor de dieciocho años la prisión será de cinco a quince años. La sanción prevista en los párrafos anteriores se duplicará sí se comete por dos o más personas y en contra de más de una persona.</p>	<p>Se modifica el artículo 169 para proteger no solo a las personas menores de edad ante este delito cuando se explote a la persona sexualmente para obtener algún beneficio, elevándose la pena de dos a diez años, y agravándose cuando se trate de personas menores de edad o cuando participen más de una persona como sujetos activos del delito. De esta manera se castiga con mayor severidad al explotador sexual de las personas en general y al consumidor de los servicios de prostitución, pues si bien es cierto hay personas que voluntariamente se dedican a esta labor, la gran mayoría lo hace de manera obligada y más aún en el primer caso, las mujeres que voluntariamente acceden a la prostitución, lo hacen originadas por los roles y estereotipos que nos han sido transmitido históricamente donde se cosifico y objetivo sexualmente a la mujer y</p>

por esa razón ellas no deben ser castigadas, pero si los consumidores, pues finalmente es un ejercicio histórico de poder de los hombres sobre las mujeres.

Esta propuesta, tiene sustento en las Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención de CEDAW, respecto al Artículo 6, en el punto 13 de sus observaciones señalan que en el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer y en el punto 14, señalan que la pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

En mismo sentido, en el punto 15, insisten en que la pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a

		marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.
<p>ARTÍCULO 172. A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, esponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 172. A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, esponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte, y consume los productos a que se refieren los artículos anteriores, por cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p>	<p>Se adiciona al artículo 172, la sanción a quien consume materiales de pornografía, para luchar de mejor manera, desde la prevención en este tipo de ilícitos contra las personas menores de edad, pues en el consumo esta una de las respuestas trascendentales.</p>
<p>ARTÍCULO 216. Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Si en razón de la omisión de auxilio sobreviene la muerte del sujeto, se impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por un importe equivalente de trescientos a quinientos días de salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 216. Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Se le impondrá la misma sanción del párrafo anterior, a quien presenciando que una mujer está siendo agredida física, psicológica o sexualmente no la auxilie o solicite auxilio debido, pudiendo hacerlo.</p> <p>Si en razón de la omisión de auxilio sobreviene la muerte del sujeto, se impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por un importe equivalente de trescientos.</p>	<p>Se adiciona al primer párrafo del artículo 216 la omisión a la mujer que está siendo agredida física, psicológica o sexualmente para transmitir una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que nos compete a toda la sociedad.</p>
<p>ARTÍCULO 218. Al que intimide a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe</p>	<p>ARTÍCULO 218. Al que intimide a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de veinte a sesenta días de salario mínimo.</p>	

<p>equivalente de veinte a sesenta días de salario mínimo.</p> <p>Igual pena se impondrá al que a través de escritos intimide a otro con motivo del cobro de una deuda.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderá por intimidación el exagerar las acciones y consecuencias jurídicas que pudieran proceder por el incumplimiento en el pago del adeudo, que causen inquietud o zozobra en el ánimo del deudor.</p> <p>Se incrementará hasta en un tercio la pena cuando las amenazas se profieran al testigo, perito o demás sujetos intervinientes dentro de un procedimiento penal, esta conducta se perseguirá de oficio.</p>	<p>Igual pena se impondrá al que a través de escritos intimide a otro con motivo del cobro de una deuda.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderá por intimidación el exagerar las acciones y consecuencias jurídicas que pudieran proceder por el incumplimiento en el pago del adeudo, que causen inquietud o zozobra en el ánimo del deudor.</p> <p>Se incrementará hasta en un tercio la pena cuando las amenazas se profieran al testigo, perito o demás sujetos intervinientes dentro de un procedimiento penal, esta conducta se perseguirá de oficio.</p> <p><i>Se incrementara hasta en un tercio la pena cuando la amenaza sea cometida contra la esposa, concubina o pareja de hecho.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 219. Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a doscientos días de salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 219. Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a doscientos días de salario mínimo.</p> <p><i>Se incrementara hasta en un tercio la pena cuando la coacción sea cometida contra la esposa, concubina o pareja de hecho.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 225. Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que cause daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años</p>	<p><i>ARTÍCULO 225. Se considera violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a una mujer y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por</i></p>	<p>El concepto es acorde al contenido de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cambiando incluso de Violencia Intrafamiliar a Violencia familiar tal como lo ha referido la OMS, en el sentido de que lo intra la limitaba ámbito interno y debe</p>

de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo.

Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o prohibición de residir en la circunscripción territorial donde tenga su domicilio la víctima, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Para efectos del delito de violencia intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.

En caso de reincidencia las penas podrán aumentarse hasta en una mitad más.

consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, no hayan procreado hijos y que aun no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima para ser considerado concubinato.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo y perderá el derecho de que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello.

El Ministerio Público deberá dictar las órdenes de protección establecidas en la en la Ley General y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, denominadas de emergencia, inmediatamente o máximo en un plazo de 24 horas, en que lo solicite la víctima o bien cualquier autoridad administrativa que conozca del hecho, o cuando la misma autoridad ministerial conozca de los hechos que ameriten este tipo de orden de protección.

Tendrán una duración de 72 horas, pero pueden extenderse hasta que haya cesado la urgencia.

Cuando se trate de las órdenes de protección preventivas o civiles contempladas en las Leyes General y estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, o cualquier otra medida de protección, que estime conveniente para salvaguardar la integridad o los bienes de la víctima, se regirá la solicitud ante autoridad judicial en los términos establecidos por la

ser entendida en el sentido amplio del concepto de Belém do Pará, tanto en el ámbito público como privado.

De igual manera la redacción propuesta de todo el articulado contempla la obligatoriedad del M.P de emitir las órdenes de protección de emergencia contempladas en la Ley ad hoc y solicitar las medidas de protección preventivas y civiles a la autoridad judicial, en los términos previstos en la misma ley.

También se amplía de un año a dos el mínimo aritmético, por la gravedad del tema y para ser coherentes con la oficiosidad del delito ya contemplada actualmente.

Por otro lado la recomendación 10 de la CEDAW, puntualiza que los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16. y por ende en la recomendación 11, señala que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia

	<p>ley antes citada y supletoriamente por el Código de Procedimientos.</p>	<p>contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.</p>
<p>ARTÍCULO 226. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en el precepto anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa</p>	<p>ARTÍCULO 226. DEROGADO</p>	<p>Se deroga porque tales supuestos están contemplados en la nueva definición de violencia familiar, arriba señalado.</p>
<p>ARTÍCULO 227. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ministerio público apercibirá al imputado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el</p>	<p>ARTÍCULO 227. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ministerio público apercibirá al imputado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo</p>	<p>Se adiciona una última parte a la fracción primera del artículo 227 y el segundo párrafo intermedio entre el primer y segundo párrafo para garantizar que la autoridad que incumpla emitir las órdenes de protección será sancionado con multa y en el caso de los imputados que desobedezcan las mismas, serán sancionados e incluso cuando reincidan en este</p>

<p>cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el ministerio público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, y la autoridad jurisdiccional resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>El delito de violencia intrafamiliar y su equiparado se investigarán y perseguirán de oficio.</p>	<p>anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.</p> <p>Al agresor que desobedezca las órdenes de protección y los apercibimientos del Ministerio Público se le impondrá multa de quinientos días de salario mínimo; en caso de reincidencia se le sancionará con pena de prisión de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>El delito de violencia familiar y su equiparado se investigarán y perseguirán de oficio.</p>	<p>incumplimiento, merecerán pena de prisión, para dejar claro el compromiso con el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres, frente a la violencia y el deber del estado de colima.</p>
<p>ARTÍCULO 232. A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, con el consentimiento de éstos, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La pena aplicable a los descendientes o cuando la cópula se realice entre hermanos, será de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a cien días de salario mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 232. A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, con el consentimiento de éstos, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando la cópula se realice entre hermanos, será de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a cien días de salario mínimo.</p>	<p>Se plantea la supresión de la pena aplicable a los descendientes en el segundo párrafo, debido a que en las relaciones de padres o madres y los hijos o hijas existe una relación de poder, por lo que en este tipo de delitos las y los hijos son víctimas, pues esa misma relación no les ha permitido cuestionar la autoridad que significan para ellos. Dicho esto, las recomendaciones del comité de la CEDAW, respecto a las observaciones del artículo 24 de la Convención señalan en su inciso v) que los servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto debe ser algo prioritario para el estado, lo que implica entonces visualizar a las víctimas, que aunque consientan tal hecho, no debe castigárseles sino darles apoyo psicológico, en vez de castigarles penalmente.</p>

II. Elaboración legal y formal de las iniciativas

Con base en los análisis anteriores, se elaboraron sendas iniciativas con proyecto de Decreto para adicionar y reformar diversos artículos tanto del Código Civil y Código Penal, ambos para el estado de Colima, iniciativas que fueron enviadas al H. Congreso del estado para su discusión y aprobación, mediante oficio Número SGG-453/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el ART. 37, fracción II, y 58, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en los artículos 2º, 12º, 13º y 20 fracciones V y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; tengo a bien enviar la presente iniciativa de Ley, con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos del **Código Civil** para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém do Pará.

En cumplimiento a estas normas internacionales, en 2007 se publicó en el ámbito federal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 2º dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, en el ámbito local, mediante Decreto número 417, el 29 de noviembre de 2008, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, con la cual además de cumplir con

diversas obligaciones internacionales, se buscaba hacer operativa la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o de peligro, así como darle vida a un conjunto de normas que describan la violencia de que son objeto las mujeres y buscar a toda costa revertir esas prácticas retrógradas; lo cual constituirá un avance para que aquellas experiencias jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer colimense, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se dijo entonces que dicha Ley tenía como fin último y primero erradicar progresivamente, pero con rapidez, la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en una sociedad, por ello regula y garantiza el acceso al derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia, establece principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

De igual forma, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al igual que la Ley de Acceso, ha contribuido a generar estrategias de coordinación en el ámbito federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO.- En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos que modificó diversos artículos, entre ellos el 1º, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del *principio pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así la obligación expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

TERCERO.- En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por ello, establece en su artículo 2, que:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (. . .)

- c) Adoptar medidas adecuadas legislativas v de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer: (...)*
- d) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer:*

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Por su parte la Convención Belém do Pará, también de observancia obligatoria en nuestro país, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por lo que considera como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Establece además la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

CUARTO.- El 26 de enero de 2015, el Gobierno del estado de Colima firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 gobernadores y el jefe de gobierno, a través de la cual los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.

A través de este acuerdo de colaboración, del cual se derivaron 15 compromisos a favor de la igualdad, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y

erradicación de la violencia contra las mujeres, se busca fortalecer el trabajo conjunto de la Federación, el estado de Colima y los municipios, para garantizar a las mujeres una vida sin discriminación ni violencia, de manera particular la que pudiera generar alguna disposición legal vigente en el ámbito local, asumiendo el compromiso de promover la armonización legislativa para eliminar aquellas disposiciones que pudieran configurar un agravio comparado contra los derechos de las mujeres o crear otras que puedan favorecer su protección y defensa.

QUINTO.- Derivado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, que el 22 de diciembre de 2014 presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Centro de Apoyo a la Mujer “Griselda Álvarez”, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género, el 24 de abril de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) notificó al Gobierno del Estado de Colima, el informe del Grupo de Trabajo que se conformó *ex profeso* para atender dicha solicitud de investigación, en el cual emitió 10 propuestas de acción, mismas que fueron aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, mismas que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General, el Gobierno del Estado dispone de seis meses para atenderlas.

En la décima conclusión, el Grupo de Trabajo reconoció los avances que el estado de Colima ha tenido para proteger los derechos de las mujeres. No obstante identificó que en el Código Civil para el Estado de Colima aún persisten algunas figuras jurídicas que discriminan y vulneran los derechos humanos de las mujeres, por lo que es necesario reformarlo y armonizarlo con nuestra constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, para ello propuso impulsar las siguientes modificaciones:

- i) establecer el divorcio incausado; ii) eliminar la posibilidad de matrimonio como consecuencia del raptó; iii) revisar y modificar el artículo 62 por considerarse discriminatorio; iv) eliminar toda expresión que pueda generar estigmatización y discriminación contra las niñas y los niños; v) garantizar igualdad de la madre y el padre para el reconocimiento de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, y vi) eliminar las barreras que condicionan a las mujeres para contraer nuevo matrimonio.

Además, se recogen las recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado el Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, en relación con la legislación civil: i) prohibir el matrimonio de menores de 18 años, ii) contemplar la violencia familiar o de género como causal de fallecimiento en las actas de defunción, iii) considerar la violencia familiar como impedimento para contraer matrimonio, así como determinar sanciones civiles y reparación del daño y iv) reformar el artículo para que niñas y niños disfruten de su derecho a ser registrados y reconocidos.

SEXTA.- Esta iniciativa de reforma recoge las preocupaciones planteadas por el Grupo de Trabajo y por el Instituto Nacional de las Mujeres, no obstante de una

revisión exhaustiva a este ordenamiento legal se identificaron otros ordenamientos jurídicos que requieren ajustes, a fin de que guarde plena coherencia con la constitución general y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.

Por ello, entre otras cosas se propone derogar los esponsales, porque por un lado, se hace explícito que para contraer nupcias es más importante la voluntad, la aptitud jurídica y psíquica de los contrayentes, que la capacidad fisiológica para engendrar, máxime cuando actualmente señala que se permiten los esponsales en menores de edad, lo cual es violatorio de sus derechos humanos, y por otro lado, diferencia sin razón alguna edades distintas para hombres y para mujeres. Con esta medida se armoniza la norma con un parámetro internacional y diversas recomendaciones de los mecanismos de control de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el sentido de elevar la edad para contraer nupcias.

A fin de garantizar tanto a la mujer como al hombre una equitativa repartición de los bienes adquiridos en el matrimonio, producto del trabajo y esfuerzo de ambos, se propone crear la figura de gananciales y reconocer el valor económico del trabajo doméstico, dentro del régimen de separación de bienes, porque si bien es cierto que en el numeral 287 bis actual, se estableció una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes, queda supeditado a que haya estado casado en ese régimen durante 10 años, tal medida es discriminatoria y restringe los derechos de las mujeres, por un lado y por otro la asemeja al régimen conyugal al otorgar el 50% de los bienes, cuando la figura más compatible con un enfoque de derechos y perspectiva de género, son los gananciales, por lo que se ponderó esta figura dentro del capítulo que habla de separación de bienes.

SÉPTIMA.- Se proponen derogar las causales de divorcio a fin de que la decisión de terminar con el vínculo matrimonial no esté supeditado a la necesidad de acreditar alguna causa o motivo, esta medida salvaguarda la libertad y voluntad de los contrayentes respecto de permanecer unido o no en matrimonio, dejando a salvo los derechos de las personas menores de edad, y obligaciones de los contrayentes.

OCTAVA.- Se reformula la presentación de una persona recién nacida ante el Registro Civil, señalándose que es una obligación en la madre y el padre, para generar un cambio en la falta de responsabilidad paterna, pues es y ha sido históricamente un gran problema para las mujeres, el poder acceder a la justicia para que sus hijos le sean reconocidos. Ahora bien dicha obligación se impone no solo a ellos, sino también a las mujeres, con la finalidad de acabar con la limitación para las mujeres casadas de no poder reconocer a un hijo que no sea habido con su esposo, porque responde a una discriminación por sexo, donde contrariamente este derecho está legitimado, para los hombres. Dicho cambio se hace a partir de la presunción materna y paterna, para generar con ello un estricto cumplimiento al derecho superior de las personas menores de edad, a partir de su nacimiento, por lo que la mujer, hombre o ambos deben registrar al o la niña, señalando quien es el padre o madre según corresponda, para que el Oficial del Registro civil salvaguardando sus derechos de debido proceso y defensa, le haga saber a la persona a quien se imputa tal hecho, si admite o niega ser el padre o la madre.

La voluntad entonces deja de ser relevante para convertirse en una obligación, donde con la prueba de ADN puede salvaguardarse los derechos de la persona imputada, revirtiendo con ello la carga de prueba, y recayendo en el hombre y no en la mujer, como se ha hecho históricamente en el derecho civil o familiar, pero que responde a manifestaciones sexistas.

Se propone, sin embargo, que la presunción vaya acompañada de un apercibimiento legal a la persona que tendrá que señalar quien es el padre o madre de la hija o hijo, a fin de inducir la verdad, por un lado, y sancionar, por otro, a quienes incurran en falsas declaraciones. La propuesta, tiene como propósito fundamental garantizar los derechos de las hijas e hijos, en especial el derecho a tener un nombre, tal como se entiende en el derecho internacional (con apellidos) y por ende a ser reconocidos por la madre o padre, necesario para tener una vida digna y un desarrollo adecuado de vida.

NOVENA.- Con base en el principio jurídico de igualdad formal y sustantivo, los cónyuges decidan conjuntamente, cuál de los dos apellidos va primero, sin que este orden afecte derechos de los menores y/o obligaciones del padre o la madre.

DÉCIMA.- Se eliminan todos los artículos concernientes a los esponsales, por estar sustentados en una visión sexista del derecho y discriminatorio de las mujeres, que originalmente está destinado a proteger la honra de la mujer en caso de una promesa de matrimonio no cumplida.

DÉCIMA PRIMERA.- Se eliminan las salvedades existentes para los enlaces conyugales de personas menores de edad, toda vez que si bien es cierto actualmente la edad mínima para estos enlaces es 18 años, aún persisten excepciones a la regla y se permiten los matrimonios entre personas menores de edad en casos graves, que es haber tenido hijos antes de los 18 años, debido a que tal situación responde a los estándares sociales exigidos a las mujeres, cuando se tienen que casar por haberse embarazado, lo cual por un lado reproduce roles y estereotipos de género y por otro genera limitaciones de educación y desarrollo personal para las mujeres en mayor medida que para los hombres, al tener que quedarse en casa para cuidar de su hogar y de sus hijos o hijas.

DÉCIMO SEGUNDA.- Se elimina la restricción establecida para las mujeres divorciadas para contraer nuevas nupcias, pues mientras que para el hombre en la misma situación jurídica no existe ninguna, para ellas sí lo hay, lo cual es discriminatorio y restrictivo de su derecho a decidir cuándo y con quién contraer matrimonio.

DÉCIMA TERCERA.- Por las anteriores razones expuestas, se considera necesario reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, en razón de lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima, en los términos siguientes:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan los artículos 207 BIS y 207 TER.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 63, 69, las fracciones II y IV del Artículo 103, los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, la fracción II, V y XI del Artículo 156, los artículos 158, 173, 181, 212, 213, 229, 237, 238, 239, 243, 265, la fracción I del Artículo 267, 271, el Artículo 283 BIS, los artículos 325,, 327, 334, 360, 286,287,288, los artículos 370, 371, 374 y 385, 451, la fracción II del artículo 624 y 641.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos 1, 2, 6, 10, 19, 21, 22, 23, 24, 54, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 67, 77, 81, 98, 102, 144, 148, la fracción VII del Artículo 156, 164, 165, 169, 183, 187, 196, 199, 201, 207, 209, 228, 235, 261, 262, 264, 272, 276, 279, 301, 302, 308, 324, 365, 369, 382, 383, 741 y 1212, para quedar de la siguiente manera:

**NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ART. 1o.- La Ley Civil en el Estado Colima, es igual para todas las personas, por lo tanto, en su aplicación no se hará discriminación alguna por razones de sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, ideología política, religión, opinión, pertenencia étnica, preferencia o identidad sexual, estado civil o cualquier otra forma de exclusión que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ART. 2o.- Este código tiene como una de sus prioridades, promover la igualdad entre mujeres y hombres, en atención a ello la protección que concede la ley, a mujeres y a hombres por igual abarca todos los derechos inherentes a la dignidad humana y a tener una vida libre de violencia.

ART. 6.- La voluntad de las personas particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceras personas.

Tratándose de pensión alimenticia de niñas y niños, en ningún caso estará permitida la renuncia de su representante legal, aunque sean parte de los derechos privados de aquellos.

ART. 10.- Contra la observancia de la ley, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ART. 19.- Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica **con perspectiva de género, bajo los principios establecidos en los artículos 1 y 2 de este código.** A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

ART. 21.- Nadie podrá sustraerse a lo señalado en este Código alegando que los ignora, que injustos o que pugnan con sus opiniones y sólo procederán en contra de ellos los recursos determinados por las mismas leyes. Sin embargo, a pesar de lo dispuesto anteriormente, los jueces, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrán eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndolas previamente sobre los deberes que dicha ley imponga, cuando quien ignore la ley sea una persona vulnerable.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO De las personas físicas

ART. 22.- Son personas físicas todas las mujeres y los hombres sin distinción alguna y tienen capacidad jurídica o de goce y ejercicio, de acuerdo a lo previsto por la ley. Se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

ART. 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás discapacidades que impidan a la persona valerse por sí misma establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero **las personas con discapacidad para valerse por sí mismas,** pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ART. 24.- La mayoría de edad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, se adquiere a la mayoría de edad o por emancipación, salvo lo dispuesto para los casos de discapacidad.

CAPITULO II De las actas de nacimiento

ART. 54.- Las declaraciones de nacimientos se harán presentando **a la niña o** al niño ante el Oficial del Registro Civil en su oficina, en la casa paterna o materna, o donde aquél hubiere nacido.

Tratándose de las y los nacidos en hospitales públicos del estado de colima, bastará si es el caso, la sola presencia del padre o la madre y el acta de matrimonio respectiva, así como el registro dactilar realizado por el hospital de las huellas de la hija o hijo.

ART. 55.- Es un derecho de todas las y los niños recién nacidos a ser reconocidos y registrados por la madre, padre o ambos, ante el registro civil, tan pronto les sea posible. En ningún caso podrá exceder el plazo de los 90 días naturales contados a partir del nacimiento.

El registro podrán hacerlo por sí o por apoderado.

Si el nacimiento tuviere lugar en un hospital particular o del Estado, tiene la **obligación ineludible** de dar aviso al oficial del registro civil correspondiente, dentro de los tres días siguientes.

Dicha obligación de dar aviso recae en el Director o persona encargada de la administración. Las autoridades municipales, ejidales, comunales y tradicional indígena, las y los médicos, cirujanos, matronas, o comadronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil, dentro de los siete días siguientes. La misma obligación tiene el o la jefe de familia o persona mayor de edad en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Recibido el aviso, el **o la** oficial del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo **o a la hija**, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, el apellido del padre, el apellido de la madre **en el orden que ellos elijan**, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.

[...]

[...]

ART. 59.- Cuando al presentar a una persona menor de edad ante el o la oficial del registro civil se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de

los padres, se presumirá que los cónyuges son el padre y la madre, salvo prueba en contrario, por tanto, se asentarán sus nombres, domicilio, edad y nacionalidad como progenitores; los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos tanto paternos como maternos; el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el nombre, domicilio y edad de los testigos.

Se procederá de igual manera cuando no se presente acta de matrimonio pero acudan tanto el padre como la madre al Registro Civil. En estos casos, el acta de nacimiento surtirá efectos de reconocimiento legal.

ART. 60.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, y uno de los progenitores no acuda a reconocer al hijo o hija, el padre o la madre que sí acuda deberá señalar por sí y no por apoderado, bajo protesta de decir verdad y apercibido de que si declara falsamente ante el oficial del registro civil, será sancionado penalmente.

En este caso, el Oficial del Registro Civil solicitará en colaboración al juzgado civil correspondiente para que proceda a notificar a la persona identificada, de la imputación de la paternidad o maternidad que se le hace y le concederá 90 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga ante el oficial del registro civil. Dicha notificación será estrictamente personal, en el domicilio personal o laboral designado, Si no se presenta, el nombre proporcionado quedará asentado como si la persona señalada hubiere hecho el reconocimiento por sí misma. Sin embargo si hubiere inconformidad se abrirá el juicio de investigación de la paternidad o la maternidad en los términos señalados en este ordenamiento y en el código de procedimientos civiles.

ART. 62.- Si el hijo o hija fuera consecuencia de una relación adúltera, deberá asentarse el nombre de su padre y madre indistintamente, sin que sea ello causa de discriminación, por lo que el oficial del Registro Civil tiene la prohibición expresa de no asentar este hecho en el acta.

ART. 63.- Derogado

ART. 64.- Deberá reconocerse a la hija o hijo incestuoso. Los progenitores tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

ART. 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño o niña, **previa valoración por la institución de salud correspondiente, que señale dada su experiencia, la edad aproximada,** su sexo, nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

ART. 69.- Derogado

CAPITULO III

ART. 77.- Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen también el deber de reconocer a su hija o hijo; si no se presenta el acta de matrimonio y no se proporciona el nombre del progenitor que no acudió al registro, el Oficial del Registro Civil dará vista al Ministerio Público para la investigación de la maternidad o la paternidad, según el caso, de conformidad con las normas establecidas en este Código.

Queda prohibida toda anotación discriminadora.

ARTÍCULO 81.- La omisión del registro y reconocimiento de las niñas y niños menores de edad, serán sancionados. En caso de no hacerlo en un plazo máximo de 6 meses contados después de 90 días naturales desde que nazcan las y los hijos, sin que medie justificación que a juicio del Oficial del Registro Civil permita suponer que le fue imposible ir a registrar a la o niña o niño, atendiendo al caso, podrá imponer una multa desde 20 pesos hasta 1000 pesos, de acuerdo a las posibilidades económicas de las personas omisas.

CAPITULO VII

De las actas de relaciones conyugales

ART. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que **los contrayentes son mayores de 18 años de edad**; ambos documentos se pueden presentar firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada.

II. Derogado

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, **que los pretendientes están en condiciones de salud para contraer matrimonio.**

(...)

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante la relación conyugal. En el convenio se expresará con toda claridad si la relación conyugal se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la relación conyugal. Al formarse el convenio se tendrá

en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

VI. (...)

VII. (...)

VIII. La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones conyugales **con perspectiva de género**; derechos protegidos de las relaciones conyugales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; **violencia de género** y violencia familiar; **ciclo de la violencia**; **tratados internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres**; así como causas y procedimientos para el divorcio.

ART. 102.- (...)

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la relación conyugal, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud **y si comparecen voluntariamente.**

ART. 103.- Se levantará el acta de matrimonio en que se hará constar:

I.- (...)

II.- Derogada

III.- (...)

IV y V.- Derogadas

VI a IX (...)

(...)

(...)

TITULO QUINTO De las relaciones conyugales

CAPITULO I De los Esponsales y Relaciones conyugales

ART. 139.- Derogado

ART. 140.- Derogado

ART. 141.- Derogado

ART. 142.- Derogado

ART. 143.- Derogado

ART. 144.- Si la relación conyugal no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relación conyugal. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento **del compromiso.**

CAPITULO II

De los requisitos para contraer una relación conyugal

ART. 148.- Para contraer una relación conyugal, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años.

Quedan prohibidos los matrimonios de personas menores de 18 años de edad sin excepción alguna. Quien los autorice, incurre en responsabilidad y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal en vigor.

ART. 149.- Derogado

ART. 150.- Derogado

ART. 151.- Derogado

ART. 152.- Derogado

ART. 153.- Derogado

ART. 154.- Derogado

ART. 155.- Derogado

ART. 156.- (...)

I. La falta de edad requerida por la ley.

II. Derogado

III. (...)

IV. (...)

V. Derogado

VI. (...)

VII. La fuerza o miedo graves.

VIII. (...)

(...)

IX. (...)

X. (...); y

XI. Derogada

XII. (...)

(...)

ART. 158.- Derogado.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones conyugales

ART. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, **ni la que por convenio tácito o expreso con la otra, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de las hijas e hijos menores de edad. En estos casos, la o el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.**

Para estos efectos, se considerará que la cónyuge que se dedica de forma exclusiva al cuidado de los hijos y del hogar aporta con su trabajo al sostenimiento del hogar en igual proporción que el otro cónyuge.

ART. 165.- Los bienes de ambos cónyuges y de sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán la o el cónyuge, hijas e hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

La necesidad de los hijos menores de edad de recibir alimentos, se presumirá siempre. La necesidad de la mujer casada dedicada exclusivamente a la atención del hogar y de sus hijos menores de edad se presume cuando no tienen bienes propios.

ART. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, empleo, profesión, industria, comercio u oficio que elijan, para el sostenimiento económico de la familia, siempre y cuando sea lícito.

En ningún caso se considerará que el trabajo remunerado que desempeñe la mujer fuera del hogar familiar es, por sí sólo, dañino al desarrollo integral y a la estructura de la familia.

ART. 173.- Derogado

CAPITULO IV

Del contrato de relación conyugal con relación a los bienes.
Disposiciones generales

ART. 181.- Derogado

CAPITULO V

De la Sociedad Conyugal

ART. 183.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes.

La sociedad conyugal, se regirá por las capitulaciones conyugales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El trabajo doméstico tiene un valor económico igual a las aportaciones líquidas con que se construya el patrimonio de la sociedad conyugal.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la relación conyugal si así lo convienen los cónyuges.

ART. 196.- El abandono injustificado por más de tres meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. **Sin embargo si dicho abandono es consecuencia de la violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges sobre el otro, no podrá ser considerado injustificado.**

ART. 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al **otro cónyuge**; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

ART. 201. - Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de la relación conyugal, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, **al cónyuge que no obro de mala fe.**

CAPITULO VI De la separación de bienes

ART. 207.- (...)

Sin embargo, los cónyuges tienen derecho a los gananciales del matrimonio cuando estando casados bajo el régimen de separación de bienes, hubieren construido el patrimonio familiar o conyugal con el esfuerzo de ambos.

Se considerará que cuando uno de los cónyuges se dedique a la atención del hogar y al cuidado de los hijos e hijas, si la hubiere, y no tuviere bienes propios, se considera que éste trabajo es su aportación económica para la construcción de un patrimonio común, situación que deberá ser tomada en cuenta en caso de disolución de la relación conyugal.

ART. 207 BIS.- Se entiende por gananciales de la relación conyugal, los frutos que se obtienen mientras dura la relación y con el esfuerzo común de los cónyuges, donde se considera como aportación al esfuerzo común, el trabajo doméstico y de atención a los hijos e hijas, independientemente de quién lo realiza.

ART. 207 TER.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, los gananciales se distribuirán en proporciones iguales entre los cónyuges. Se presume que forman parte de la comunidad de gananciales:

- I. Los frutos de cualquier especie de los bienes propios de uno o de ambos cónyuges;**
- II. Las mejoras realizadas durante la relación conyugal en los bienes a que se hace referencia en el inciso anterior;**
- III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o aquellos adquiridos por el trabajo y el esfuerzo de ambos cónyuges. Para contabilizar este esfuerzo se considera que el trabajo doméstico es equivalente a la aportación en numerario que haga el otro cónyuge, de tal suerte que el cónyuge que se dedica a la atención del hogar y de los hijos, tendrá derecho al cincuenta por ciento de los gananciales.**

ART. 209. - Durante la relación conyugal, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal.

CAPITULO VII

De las donaciones antenuptiales

ART. 228.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por **la violencia familiar, malos tratos, sevicia o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario**, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ART. 229.- Derogado

CAPITULO IX

De las relaciones conyugales, nulas o ilícitas

ART. 235.- Son causas de nulidad de una relación conyugal:

- I. (...)
- II. (...); y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 102 y 103.

ART. 237.- Derogado

ART. 238.- Derogado

ART. 239.- Derogado

ART. 243.- Derogado

ART. 261.- Declarada la nulidad de la relación conyugal se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán **entre ambos de conformidad con lo dispuesto por este Código para la liquidación de la sociedad conyugal**. Si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de **las hijas e hijos y, si no los hubiere, se dividirán entre ambos cónyuges en la forma que éstos convengan o, en su defecto, conforme a las reglas para la división de la copropiedad**.

En todo caso, el trabajo doméstico y el cuidado de la prole, será valorado entre el 40 y el 50 por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio, que se aplicará a la porción del cónyuge que se hubiere dedicado de manera exclusiva a él, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de este ordenamiento.

ART. 262.- Declarada la nulidad de la **relación conyugal**, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I.- (...);

- II.- Las que hizo un **cónyuge al otro** quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III.- Las hechas **a uno de los cónyuges por el otro** cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV.- (...).

ART. 264.- Es ilícito, pero no nula la relación conyugal:

- I. (...);
- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.

ART. 265.- Derogado

CAPITULO X Del divorcio

ART. 267.- El divorcio lo podrán solicitar uno o ambos de los cónyuges, bastará que manifieste ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

ART. 271.- Derogado.

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y no se encuentre en estado de **embarazo**, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron la relación conyugal, y haya transcurrido un año o más de la celebración de la relación conyugal, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

(...)

(...)

(...)

ART. 276.- Los cónyuges que judicialmente hayan solicitado su divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, siempre y cuando el divorcio no hubiere

sido decretado; pero efectuada tal reconciliación, no podrán volver a solicitar su divorcio por mutuo consentimiento, sino pasados **seis meses** desde que tuvo verificativo aquélla.

ART. 279.- No quedan comprendidos en esta consideración los hechos constitutivos de violencia familiar, malos tratos o sevicia.

ART. 286.- Derogado.

Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad **o hasta que hayan concluido sus estudios.**

Sin embargo las autoridades judiciales tienen la obligación de cerciorarse en los términos establecidos en los numerales 207, 207 bis y 207 ter, que las mujeres y los menores no queden desamparados.

ART. 287 BIS.- Derogado

ART. 288.- Derogado

CAPITULO II De los alimentos

ART. 301.- Se reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas, espirituales e intelectuales a fin de que pueda subsistir y vivir adecuadamente.

Esta obligación es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ART. 302.- Ambos cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

ART. 308.- Los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle

algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Los alimentos deben proporcionarse sin discriminación y en igualdad de oportunidades para las personas que justificadamente los requieran.

TITULO SEPTIMO
De la paternidad y filiación

CAPITULO I
De los hijos de matrimonio

ART. 324.- Salvo prueba en contrario, la maternidad se presume por el sólo hecho del nacimiento o por el señalamiento indubitable que haga el padre en los términos del artículo 60 de este ordenamiento.

La paternidad se presume, salvo prueba en contrario, por el señalamiento indubitable que haga la madre del presunto padre, en los términos del artículo 60 de este ordenamiento.

ART. 325.- Derogado

ART. 327.- Derogado

ART. 334.- Derogado

CAPITULO IV

Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

ART. 360.- Derogado

ART. 365.- Los padres **deben** reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ART. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I a V (...)

VI.- Por aceptación de señalamiento directo de alguno de los cónyuges ante el oficial del registro civil;

VII.- Por resolución judicial mediante juicio de reconocimiento de maternidad o paternidad.

ART. 370.- Derogado

ART. 371.- Derogado

ART. 374.- Derogado

ART. 382.- La paternidad **y la maternidad** puede acreditarse a través de los medios de prueba idóneos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y la persona a quien se atribuya la paternidad o la maternidad se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá que es el padre o la madre, salvo prueba en contrario.

ART. 383.- La maternidad se presume, salvo prueba en contrario por el sólo hecho del nacimiento o por el señalamiento indubitable que haga el padre en los términos del artículo 60 de este ordenamiento.

La paternidad se presume, salvo prueba en contrario, por el señalamiento indubitable que haga la madre del presunto padre, en los términos del artículo 60 de este ordenamiento.

ART. 385.- Derogado

ART. 451.- Derogado

ART. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

(...);

II.- Derogado.

ART. 641.- Derogado.

ART. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

I.- (...);

II.- (...);

III.- (...);

IV.- (...);

V.- (...);

Si hubiese hijos, el patrimonio de familia subsistirá en beneficio de éstos, hasta que todos ellos cumplan la mayoría de edad.

ART. 1212.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:
I a V (...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima'.

Dado en la ciudad de Colima, Colima, en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado el día xx del mes de xxxx del año 2015 dos mil quince.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe

Atentamente
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el ART. 37, fracción II, y 58, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en los artículos 2º, 12º, 13º y 20 fracciones V y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; tengo a bien enviar la presente iniciativa de Ley, con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos del **Código Penal** para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém do Pará.

En cumplimiento a estas normas internacionales, en 2007 se publicó en el ámbito federal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 2º dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, en el ámbito local, mediante Decreto número 417, el 29 de noviembre de 2008, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, con la cual además de cumplir con diversas obligaciones internacionales, se buscaba hacer operativa la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o de peligro, así como darle vida a un conjunto de normas que describan la violencia de que son objeto las mujeres y buscar a toda costa revertir esas prácticas retrógradas; lo cual constituirá un avance para que aquellas experiencias jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia o

tolerancia de la violencia contra la mujer colimense, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se dijo entonces que dicha Ley tenía como fin último y primero erradicar progresivamente, pero con rapidez, la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en una sociedad, por ello regula y garantiza el acceso al derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia, establece principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

De igual forma, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al igual que la Ley de Acceso, ha contribuido a generar estrategias de coordinación en el ámbito federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO.- En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos que modificó diversos artículos, entre ellos el 1º, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del *principio pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así la obligación expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

TERCERO.- En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por ello, establece en su artículo 2, que:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (. . .)

- e) Adoptar medidas adecuadas legislativas v de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer: (...)*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer:*

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Por su parte la Convención Belém do Pará, también de observancia obligatoria en nuestro país, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por lo que considera como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Establece además la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

CUARTO.- El 26 de enero de 2015, el Gobierno del estado de Colima firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 gobernadores y el jefe de gobierno, a través de la cual los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el

empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.

A través de este acuerdo de colaboración, del cual se derivaron 15 compromisos a favor de la igualdad, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se busca fortalecer el trabajo conjunto de la Federación, el estado de Colima y los municipios, para garantizar a las mujeres una vida sin discriminación ni violencia, de manera particular la que pudiera generar alguna disposición legal vigente en el ámbito local, asumiendo el compromiso de promover la armonización legislativa para eliminar aquellas disposiciones que pudieran configurar un agravio comparado contra los derechos de las mujeres o crear otras que puedan favorecer su protección y defensa.

QUINTO.- Derivado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, que el 22 de diciembre de 2014 presentaron ante la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Centro de Apoyo a la Mujer “Griselda Álvarez”, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género, el 24 de abril de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) notificó al Gobierno del Estado de Colima, el informe del Grupo de Trabajo que se conformó *ex profeso* para atender dicha solicitud de investigación, en el cual emitió 10 propuestas de acción, mismas que fueron aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, mismas que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General, el Gobierno del Estado dispone de seis meses para atenderlas.

En la décima conclusión, el grupo de trabajo reconoció los avances legislativos en la entidad para proteger los derechos de las mujeres. Sin embargo, identificó que persisten figuras jurídicas que discriminan y vulneran los derechos humanos de las mujeres, por lo que planteo la necesidad de revisar y reformar algunos preceptos jurídicos del Código Penal para el Estado de Colima, para que sea compatible con la garantía y respeto de los derechos humanos de las mujeres.

De manera particular señaló la necesidad de: **i) revisar y discutir si los delitos relacionados con violencia sexual contra las mujeres por su alto impacto, deben ser perseguidos de oficio; ii) revisar y discutir la regulación del delito de estupro salvaguardando en todo momento los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes; y iii) analizar el artículo 107, mediante el que se interrumpe el plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad.**

Además, se recogen las recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado al estado el Instituto Nacional de las Mujeres, en su

carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, en relación con la legislación penal: **i) tipificar como delito el acoso sexual; ii) tipificar como delito la violación entre cónyuges; iii) eliminar el supuesto para la prescripción de la pena si el reo contrae matrimonio con la raptada; iv) establecer que todos los delitos sexuales y de violencia familiar, se persigan de oficio, y v) aumentar la penalidad para el abuso y el hostigamiento sexual.**

Esta iniciativa de reforma recoge las preocupaciones planteadas por el Grupo de Trabajo y por el Instituto Nacional de las Mujeres, no obstante de una revisión exhaustiva a este ordenamiento legal se identificaron otras disposiciones que requieren ajustes, a fin de que guarde plena coherencia con la constitución general y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, por lo que se propone:

PRIMERO.- Se adiciona al artículo primero para establecer que la finalidad del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y con ello garantizar que se juzgue con perspectiva de género y empezar a deconstruir el derecho clásico, que como señala el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la forma de hacer realidad la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. Ello implica entender que el derecho no es heterogéneo, uniforme y general, sino que hay que atender esas relaciones desiguales de poder, para que el estado garantice su deber de juzgar con igualdad.

SEGUNDO.- Se adiciona y nombra en el artículo 8 el delito de feminicidio y la tentativa del mismo, por no estar contenidos en el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva.

TERCERO.- Se adiciona al artículo 11, un tercer párrafo, respecto al principio del derecho penal del acto, que no se restrinja garantía o derecho de la persona imputada, cuando se emitan las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las mujeres, toda vez que se promulga el principio de la dignidad humana de la víctima, en aras del compromiso que México tiene firmado en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de utilizar todos los medios necesarios, incluso de tipo legislativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, la emisión de medidas de protección en estos casos no puede ser entendida como restricción a la garantía o derecho de la persona imputada.

CUARTO.- Se modifica el artículo 18, ya que el Estado Mexicano se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes,

sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y regional a los que México se ha adherido.

De igual forma se adiciona al citado artículo 18, la violencia institucional, de forma tal que se le pueda imponer a los titulares de las dependencias donde estén asignados los imputados por delitos como acoso u hostigamiento o bien por violación a derechos humanos, la obligación de formar en la prevención de estos comportamientos a todo su personal. Ello en virtud del derecho internacional de derechos humanos, en la que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

QUINTO.- Se adiciona al inciso IV del artículo 31 como causas de legítima defensa, cuando se cause un daño a quien a través de la violencia familiar o cualquier otro delito relacionado con actos de violencia, o amenace con causar un daño actual o inminente a sus bienes jurídicos, los de su familia o relaciones afectivas, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, al igual que se protege actualmente esta defensa cuando irrumpen en el domicilio.

Igualmente se adiciona a la fracción V como causas de exclusión del delito, el actuar de las autoridades, cuando irrumpen en un domicilio para proteger a la mujer que está siendo agredida, toda vez que es algo muy recurrente en casos de violencia contra las mujeres que las autoridades se nieguen a intervenir, alegando que pueden cometer este delito al ingresar a un domicilio para proteger la vida e integridad de una mujer no viola ningún principio constitucional, toda vez que su actuar se relaciona con el cumplimiento de un deber, y la ponderación de un bien de mayor protección como la vida, ante un bien menor, como es la propiedad.

SEXTO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 32, para permitir el confinamiento en domicilio de las penas que así lo ameriten y porque guarda relación directa con afirmaciones de acción positiva con las penas que merezcan cárcel de mujeres que en el momento de ser juzgadas estén embarazadas, pues de acuerdo al artículo 9 de la Convención Belém do Pará, es el estado quien debe tener en cuenta la vulnerabilidad de estas personas.

SÉPTIMO.- Se adiciona la fracción V y VI del artículo 33, respecto a la obligatoriedad del tratamiento psicológico para los agresores, porque es una de las recomendaciones del comité de la CEDAW, que señala que el estado es el responsable de tener programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar y respecto a la obligatoriedad de las órdenes de protección, como medidas de seguridad que tiene su sustento en el 52º período de sesiones de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, celebrada del 9 a 27 de julio de 2012, en el punto 16, insta a acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal.

OCTAVO.- Se adiciona al artículo 35, la propuesta de que las mujeres embarazadas que merezcan pena puedan ver sustituidas las penas, por otras que beneficien a los hijos o hijas producto del embarazo. Esto tiene relación directa con el concepto de personas vulnerables, donde la mujer embarazada es una de las contempladas en el numeral 9 de la Convención Belém do Pará, que señala que es el estado quien debe tener en cuenta esta situación especial, por la función social que cumple.

Hay que tener en cuenta que las penas de prisión para mujeres embarazadas o para personas que representan el único referente tanto afectivo como económico, frente a la crianza de hijos e hijas, tiene que tenerse en cuenta por el estado, en razón del artículo 9 de la citada convención.

NOVENO.- Se adiciona al primer párrafo del artículo 43, la restricción en la sustitución de la pena, cuando se trate de delitos del orden sexual. Aquí se garantiza que en los delitos violencia familiar y acoso y hostigamiento sexual, se visibilice el daño a la víctima, y por tanto no sea expuesto a una re victimización.

DÉCIMO.- Se adiciona a la fracción IV del artículo 46, que las y los jueces, tratándose de delitos de violencia familiar y delitos sexuales, son los que tienen la obligación de cerciorarse que el Ministerio Público, haya solicitado la reparación del daño moral de forma integral y corresponderá al juez determinarla en términos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMA PRIMERA.- Se adiciona a la fracción V del artículo 47, el Femicidio para tener en cuenta en la prelación de la reparación del daño ocasionado a una comunidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 49, para que quede contemplada en la reparación del daño, de forma supletoria, siempre que se trate de delitos de Femicidio y del orden sexual.

DÉCIMA TERCERA.- Se adiciona al artículo 68 la posibilidad de que el Juez, tratándose de delitos de violencia familiar, le podrá aplicar tratamiento para agresores renunciando a la violencia, en los términos planteados por la Ley Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

DÉCIMA CUARTA.- Se suprime la fracción VI del artículo 72, para proteger a las mujeres que son victimadas argumentando la emoción violenta, pues dicha fracción propicia, que a la hora de individualizar la pena, se atenúa cuando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito, permitieron su comisión, lo cual implica reconocer que la violencia contra las mujeres tiene alguna justificación, como sería el estado emocional transitorio, razón por la que Naciones Unidas, específicamente ha pedido que se eliminen estas figuras discriminatorias, por no permitir un acceso a la justicia real de las mujeres y tolerar e incentivar la violencia contra las mujeres.

DÉCIMA QUINTA.- Se adiciona un último párrafo en el artículo 83, para permitir la sustitución de las penas de cárcel a las mujeres embarazadas, por los argumentos expuestos infra supra.

DÉCIMA SEXTA.- Se adiciona un último párrafo al artículo 115, para que tratándose de delitos sexuales, hayan o no prescritos, o hayan o no cumplimentado la sentencia, deban guardarse dichos registros, a efectos de prevenir la violencia contra las mujeres.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se suprimió de este catálogo contenido en el artículo 119, el estupro, tipificado en el artículo 148, raptó tipificado en el artículo 162, debido a que en el cuerpo de la presente iniciativa, se derogan. De igual forma se quitó de este catálogo el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, **porque los mismos se modifican como perseguibles de oficio y en el caso de abuso, se modifica por acoso.**

DÉCIMA OCTAVA.- Se adiciona la fracción III del artículo 121, para clarificar las agravantes cuando se cometa contra las mujeres, valiéndose de relaciones específicas y evitar así interpretaciones sexistas.

DÉCIMA NOVENA.- Se adiciona la fracción III al artículo 123, para establecer como atenuante cuando se trate de la esposa o concubina como sujeto activo, siempre y cuando el resultado de la muerte fuera producto de la violencia familiar que el pasivo generaba hacia ella y vivieran juntos en el momento del homicidio.

VIGÉSIMA.- **Se adiciona el artículo 123 ter, para puntualizar la tentativa del delito de Femicidio,** pues así como se establece puntualmente en ciertos delitos relevantes, por el bien jurídico que protegen, es importante considerar la tentativa de este delito, para evitar que queden impunes los graves hechos de violencia ejercida o bien sean tipificados erróneamente como violencia contra la mujer o como lesiones.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Se suprime el último párrafo del artículo 127, toda vez que estas lesiones agravadas por razones de género, ya quedan contempladas en la tentativa de Femicidio.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se suprimen ciertas relaciones específicas del artículo 129, para clarificarlo en la adición del artículo 129 Bis y proteger de mejor manera a las mujeres ante la violencia contra ellas.

VIGÉSIMO TERCERA.- **Se modifica el artículo 138 para eliminar castigo en el aborto consentido por la mujer, y se derogan por tanto los artículos 139, 140, 141, 142.** Esta iniciativa que históricamente ha causado muchos problemas a los estados y provocado muertes a las mujeres, no les permite disfrutar a plenitud de sus derechos humanos, toda vez que restringe, limita y excluye derechos inherentes a su vida, salud y decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos y que en este tenor guarda relación directa con lo sustentado en el Comité de la CEDAW en su 52º período de sesiones, específicamente en el punto 33 que recomienda puntualmente a los Estados Parte para que, armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 del año 1999. De igual manera, el comité de la

CEDAW, establece en la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24 (20° período de sesiones, 1999) por cuanto hace a la actualización del artículo 12 párrafo segundo de la Convención de CEDAW, en el punto 31, recomienda que para la adopción de medidas por parte de los gobiernos, los Estados partes también deberían, en la medida de lo posible, enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir la respecto al artículo 12 párrafo primero, en el numeral 17 que, los estudios ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan. Por lo que constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de las mujeres. La citada recomendación 24 del comité de la CEDAW, en su inciso m) señala que al estar penado, las mujeres se ven obligadas a recurrir a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, que ponen en riesgo su salud, por lo que para evitar eso recomienda servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

VIGÉSIMO CUARTA.- Se adiciona un último párrafo al artículo 143 para castigar con mayor severidad el suicidio inducido por el esposo o concubino, dado que el Modelo Protocolo de Naciones Unidas para Atender el Femicidio, señala que una de las formas recurrentes en la muerte violenta de mujeres, es aparentar un suicidio.

VIGÉSIMO QUINTA.- Se adiciona el artículo 145 bis, para castigar específicamente los delitos de violación cuando se de dentro de una relación conyugal, concubinato o de pareja.

VIGÉSIMO SEXTA.- Se deroga el artículo 148 respecto al estupro. Para ello se tuvieron en cuenta las observaciones del Congreso Nacional Legislativo a favor de las Mujeres, Igualdad ante la Ley, No Violencia en la Vida, organizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, y especialmente lo establecido por la CEDAW para concluir que este delito debe desaparecer, **porque el tipo penal requiere, por un lado, de un elemento subjetivo de dolo, el cual implica la seducción o engaño, sin embargo estamos olvidando que la falta o no de una voluntad, al tener que darse el elemento de la minoría de edad entre 14 y 18, ya es viciada solo por ese hecho, es decir, no habría que recurrir al engaño, seducción o promesas, porque jurídicamente sólo se puede dar una voluntad plena en los adultos**, aquellos que la ley distingue y reconoce con plenitud y validez porque recae en ellos la voluntad libre y sin ningún tipo de vicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Se modificaron los artículos 149 y 150 para dar paso al delito de Acoso Sexual, reformulando su contenido para ir acorde a la teoría y a las recomendaciones de tipificar dicho delito. Se tuvo en cuenta el párrafo 38 de la Declaración de Viena, que señala puntualmente: La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual. Por otro lado, las mujeres, los niños y las niñas, son

en mayor medida, víctimas de delitos específicos, en especial los que se refieren a su libertad psicosexual y de la violencia familiar. En ambos casos se propone una redacción más puntual que permita, por un lado, dar una protección más eficiente a las víctimas de dichos ilícitos y, por otro, aclarar cuáles son exactamente las conductas que la sociedad rechaza, por lo que se elevó a delito de oficio.

VIGÉSIMO OCTAVA.- Se deroga el artículo 151 por estar contenido en la reformulación del artículo 150 planteado en esta misma iniciativa.

VIGÉSIMO NOVENA.- Se modifica el párrafo cuarto del artículo 152, agravándose también quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y se eleva, al igual que en acoso sexual, a delito perseguible de oficio.

TRIGÉSIMO.- Se adiciona y divide el primer párrafo del artículo 155, para que se castigue también al responsable del delito, de la manutención del recién nacido en los términos de la legislación civil aplicable.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 155 bis, para sancionar la esterilidad provocada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se deroga el raptó establecido por el artículo 162, porque, por un lado, se trata nuevamente de menores que pueden ser sustraídos o retenidos por medio de la violencia, es decir, contra su voluntad para lo cual operará una privación ilegal de libertad, con el agravante de ser menor de edad, y por otro lado, en caso que sean sustraídos o retenidos con los elementos objetivos de la seducción o el engaño, lo cierto es que el tipo subjetivo exige el dolo del conocimiento previo que es menor de edad, y nuevamente estaríamos ante la improcedencia del consentimiento viciado, independientemente de que satisfaga o no el deseo sexual, y **en todo caso estaríamos ante el delito de violación.**

TRIGÉSIMO TERCERO.- Se modifica el artículo 163, para proteger de mejor manera a los menores que sean sustraídos por persona ajena a quién legalmente deba tenerlos, reformando la edad a los 18 años en el primer y segundo párrafo, y se adiciona el tercer párrafo entre el primero y el segundo, para garantizar que si la sustracción la realiza el padre o madre y sobre este pesa una demanda penal o administrativa sobre violencia familiar, operen las medidas u órdenes de protección urgente, para recuperar al menor de edad, porque es una de las prácticas habituales de las personas que ejercen violencia sustraer a los menores, como una forma de manifestación del ejercicio del poder, por lo que tendría una pena mayor.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se modifica el artículo 164, para puntualizar y por ende proteger de mejor manera a las niñas y niños ante prácticas de prostitución, pornografía, mendicidad, ebriedad o corrupción, y se aumenta la pena al sujeto activo del delito que tenga relación directa con el menor, perdiendo incluso sobre éste los derechos familiares, pero no las obligaciones y se clarifica que se entiende por pornografía infantil, para los efectos de este numeral.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Se modifica el artículo 169 para proteger no solo a las personas menores de edad ante este delito cuando se explote a la persona sexualmente para obtener algún beneficio, **elevándose la pena de dos a diez años**, y agravándose cuando se trate de personas menores de edad o cuando

participen más de una persona como sujetos activos del delito. **De esta manera se castiga con mayor severidad al explotador sexual de las personas en general y al consumidor de los servicios de prostitución, pues si bien es cierto hay personas que voluntariamente se dedican a esta labor, la gran mayoría lo hace de manera obligada y más aún en el primer caso, las mujeres que voluntariamente acceden a la prostitución, lo hacen impulsadas por los roles y estereotipos que nos han sido transmitido históricamente donde se cosificó y objetivó sexualmente a la mujer y por esa razón ellas no deben ser castigadas, pero si los consumidores, pues finalmente es un ejercicio histórico de poder de los hombres sobre las mujeres.**

TRIGÉSIMO SEXTO.- Se adiciona al artículo 172, la sanción a quien consuma materiales de pornografía, para luchar de mejor manera contra esta práctica que afecta sobre todo a las mujeres, desde la prevención en este tipo de ilícitos contra las personas menores de edad, pues en el consumo está una de las respuestas trascendentales.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se adiciona al primer párrafo del artículo 216 la omisión a la mujer que está siendo agredida física, psicológica o sexualmente para transmitir una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que compete a toda la sociedad.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se adiciona un último párrafo al delito de amenazas establecido en el artículo 218, incrementando hasta en un tercio la pena del delito base, cuando la amenaza sea cometida contra la esposa, concubina o pareja de hecho, por ser uno de los actos más recurrentes de ejercicio de poder de los hombres contra las mujeres, pero que hasta ahora quedaba sin castigo, porque no se daba acompañado de la violencia.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Se adiciona un segundo párrafo al delito de Coacción, establecido en el numeral 219, para agravarlo cuando se cometa contra la esposa, concubina o pareja de hecho y demostrar que el estado y la sociedad no toleran ningún tipo de violencia contra las mujeres, por ser contrarios a la definición de violencia contra la mujer, contenidos en la Convención Belém do Pará y constituir una forma de restricción, anulación o exclusión de otros derechos que son parte de los derechos fundamentales de todo ser humano.

CUADRAGÉSIMO.- Se modifica todo el artículo 225 para dar nacimiento a un nuevo delito de violencia familiar, acorde al contenido de los artículos 1 y 2 de la Convención Belém do Pará. Se amplía de un año a dos el mínimo aritmético, por la gravedad del tema y para ser coherentes con la oficiosidad del delito, ya contemplada actualmente **y se autoriza al ministerio público a emitir las órdenes de protección de emergencia, por ser algo necesario y urgente a atender en este tipo de delitos, donde una de las características que deben tener las medidas de protección de urgencia es que protegen la vida de las mujeres.**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se deroga el artículo 226, porque tales supuestos están contemplados en la nueva definición de violencia familiar del numeral 225.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se adiciona una última parte a la fracción primera del artículo 227 y el segundo párrafo intermedio entre el primer y segundo párrafo

para garantizar que la autoridad que incumpla emitir las órdenes de protección será sancionado con multa y en el caso de los imputados que desobedezcan las mismas, serán sancionados e incluso cuando reincidan en este incumplimiento, merecerán pena de prisión, para dejar claro el compromiso del Estado de Colima con el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres, frente a la violencia.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se suprime la pena establecida en el incesto, contemplado en el artículo 232, para los descendientes, debido que en las relaciones entre padres o madres con los hijos e hijas existe una relación de poder, por lo que en este tipo de delitos las y los hijos son víctimas, pues esa misma relación no les ha permitido cuestionar la autoridad que significan para ellos. Con ello se cumple con las recomendaciones del comité de la CEDAW, respecto a las observaciones del artículo 24 de la Convención, que señalan en su inciso v), que los servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto debe ser algo prioritario para el estado, lo que implica entonces visualizar a las víctimas, que aunque consientan tal hecho, no debe castigárseles sino darles apoyo psicológico.

Por las anteriores razones expuestas, se considera necesario reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, en razón de lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima, en los términos siguientes:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los siguientes artículos quedando **ADICIONADOS:** el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero del artículo 8; el tercer párrafo al artículo 11; la fracción IV y V del artículo 31; la fracción IX del artículo 32; el párrafo tercero del artículo 35; 43, la fracción IV del artículo 46; el párrafo V del artículo 47; párrafo segundo del artículo 49; 68; el último párrafo al artículo 83; último párrafo del artículo 115; la fracción III del artículo 121; párrafo III del artículo 123; 123 ter; el último párrafo al artículo 83; el último párrafo al artículo 143; 145 bis; el primer párrafo del artículo 155; 155 bis; 172; el primer párrafo del artículo 216; último párrafo del artículo 218; segundo párrafo del artículo 219; última parte de la fracción primera del artículo 227. **SUPRIMIDOS:** la fracción VI del artículo 72; 119; el último párrafo del artículo 127; el segundo párrafo del artículo 232. **DEROGADOS:** el artículo 139, 140, 141, 142, 148, 162 y 226. **MODIFICADOS:**

el artículo 18, 138, 149, 150, el párrafo cuarto del artículo 152; el artículo 163, 164, 169 y 225, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS PENALES

ARTICULO 1. Aplicación del Código. **La finalidad del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder, por ello** el presente código es de orden público y de interés general [...]

ARTÍCULO 8. Delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.

Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: el homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123; 123 Bis, **el Femicidio, tipificado en los artículos 124 y 124 bis.** y 135; la violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual, tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.

ARTÍCULO 11. Principio del derecho penal del acto.

(...)

(...)

No se considera que restrinja garantía o derecho de la persona imputada, si con base en el principio de igualdad sustantiva y evaluación del riesgo de la víctima, se emiten las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III
VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY

ARTÍCULO 18. Principios de igualdad, edad penal y de las personas jurídicas. **El principio de Igualdad jurídica y la No discriminación entre Mujeres y Hombres, serán elementos rectores en este código, por lo que se tendrá como fuentes de interpretación de los mismos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como todos aquellos tratados o convenciones, que protejan los derechos humanos de las personas, a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros, considerando lo pactado en los**

Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad.

Por lo tanto toda autoridad que obliga este código, deben investigar y juzgar con Perspectiva de Género.

(...)

Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado de Colima, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez impondrá en la sentencia, previo juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas. **Las Instituciones Públicas del estado, pueden incurrir en Violencia Institucional, cuando por acción u omisión, sus servidores públicos produzcan por objeto o por resultado discriminación contra la(s) mujeres, en los términos de la Convención Internacional contras todas las formas de Discriminación, por lo que cuando algún o algunos servidores públicos reproduzcan estereotipos respecto a las mujeres en cualquier etapa del proceso penal o de atención en bienes o servicios, el o la juez deberá sancionar al titular de la dependencia de que se trate, para conminarle a capacitar, formar o especializar en género y derechos humanos a todo su personal, incluyendo los que directamente hubieran provocado tal situación, independientemente de las responsabilidades en que hubieran incurrido a título personal.**

CAPÍTULO V CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 31. Causas de exclusión del delito.

(...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. **Legítima defensa.** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor, **o cuando se cause un daño a quien a través de la violencia familiar o cualquier otro delito relacionado con actos de violencia o amenace con causar un daño actual o inminente a sus bienes jurídicos, los de su familia o relaciones afectivas, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender.**

(...)

(...)

De igual manera, se presume la legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando dicha defensa sea como respuesta a un ataque sexual, sea o no perpetrado en el domicilio de la víctima.

V. (...)

VI. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de justificación. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policíacos del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración o encubierto, como técnica para la investigación de los delitos. En la orden de infiltración o autorización de agentes encubiertos expedida conforme a los lineamientos, se señalarán las modalidades, limitaciones y condiciones en que se encontrarán dichos agentes, en los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos **o bien, cuando en cumplimiento del deber, se intente prevenir la violencia contra las mujeres.**

Para ello se entenderá que la prevención en la protección de la vida y la integridad personal, atiende a una protección mayor que la propiedad.

VII a IX. (...)

TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CAPÍTULO I

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 32. Catálogo de penas. Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. Confinamiento en domicilio

ARTÍCULO 33. Catálogo de medidas de seguridad.

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Tratamiento psicológico especializado tratándose de agresores de violencia contra las mujeres.

VI. Las órdenes de protección contenidas en el capítulo VI, de la Ley General y estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 35. Concepto y duración.

(...)

(...)

(...)

Las mujeres embarazadas que sean sentenciadas con penas que merecen prisión, la sanción será conmutada por confinamiento o semilibertad, lo que a criterio del juez resulte más conveniente para el ofendido, la seguridad pública y el interés superior del infante que naciere de dicho embarazo.

CAPÍTULO VI

SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 43. Sustitución de la multa.

Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldrá un día de salario mínimo, **salvo que la persona haya sido sentenciado por violencia familiar, acoso y hostigamiento sexual, en cuyo caso sólo procederá por trabajo en favor de la comunidad.**

(...)

ARTÍCULO 46. Reglas generales para su determinación.

(...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. La reparación del daño moral será fijada por la autoridad judicial, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, y la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y demás circunstancias útiles para ello así como la afectación moral sufrida por la víctima

incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud; **las y los jueces, tratándose de delitos de violencia familiar y delitos sexuales, se cerciorarán que el Ministerio Público, haya solicitado la reparación del daño moral de forma integral y corresponderá al juez determinarla en términos del derecho internacional, particularmente acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

ARTÍCULO 47. Derecho a la reparación del daño.

(...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Las comunidades y pueblos indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación, **feminicidios** o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

(...)

(...)

ARTÍCULO 49. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo **y del Derecho Internacional**

(...)

Tratándose de delitos de feminicidio y delitos sexuales contra las mujeres, niñas y niños, el monto de la reparación del daño moral deberá sujetarse a las resoluciones y precedentes del derechos internacional en la materia, siempre que sea consecuencia de la violación a sus derechos humanos por parte del Estado.

ARTÍCULO 51. Otro destino de la reparación del daño.

Cuando la víctima u ofendido no quiera recibir la cantidad de la reparación del daño, o no se encontraren identificados, se aplicará a pagar la misma a cubrir al erario dentro de un fondo destinado al Fondo para la Atención a Víctimas, siempre y cuando no existan otros ofendidos. **Tratándose de víctimas u ofendidas por delitos sexuales o feminicidio, deberán ser consideradas las víctimas indirectas del delito.**

ARTÍCULO 52. Exigibilidad de reparación del daño y sanción económica.

Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley de la

materia en ejecución de penas, **así como los criterios internacionales de reparación del daño de forma integral.**

En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños causados. **Cuando se trate de delitos de acoso y hostigamiento sexual, cometidos por las y los funcionarios públicos, el daño causado se presume con la comprobación de los hechos.**

CAPÍTULO XII
PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR
DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL

ARTÍCULO 62. Concepto y duración.

(...)

(...)

La persona que se vea afectada por el quebrantamiento de la medida de protección decretada por el juez de control, o **la medida de protección aplicada por el ministerio público,** podrá requerir el auxilio y colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de que la persona imputada pueda ser detenida en flagrancia por los delitos de desobediencia o resistencia de particulares.

CAPÍTULO XIV
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O
DESINTOXICACIÓN

ARTÍCULO 68. Aplicación y alcances.

(...)

(...)

Tratándose de personas que hayan sido sentenciadas por el delito de violencia familiar, el o la juez ordenará que tome tratamiento para agresores renunciando a la violencia, para lo cual se dirigirá oficio a la secretaría de salud, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 72. Criterios para la individualización de las penas o medidas de seguridad.

(...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. La edad, **el género**, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres, **siempre que no vulneren derechos humanos de las mujeres;**

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito.

VII a XI.- (...)

(...)

CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 83. Sustitución de la prisión.

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

III. **Las mujeres embarazadas que sean sentenciadas con penas que merecen prisión, podrá ser conmutada por confinamiento o semilibertad, lo que a criterio del juez resulte más conveniente para el ofendido, la seguridad pública y el interés superior del infante que naciere de dicho embarazo.**

CAPÍTULO VII PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 115. Prescripción de antecedentes penales.

(...)

(...)

Sin embargo, tratándose de delitos sexuales, hayan o no prescritos o hayan o no cumplimentado la sentencia, deben guardarse dichos registros, a efectos de prevenir la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO X CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, ACUERDO REPARATORIO EN JUSTICIA RESTAURATIVA, O DE LAS CONDICIONES DECRETADAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 119. Delitos de querrela necesaria.

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien esté facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado a fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, y en los que así lo prevea este Código.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

ARTÍCULO 121. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. (...)

II. (...)

III. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptado o hermano, sabiendo el autor esa relación, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de novecientos a mil quinientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 122. Son circunstancias atenuantes de la penalidad del delito de Homicidio y se sancionará de la siguiente forma:

I. (...)

II. (...)

- III. Cuando tratándose de la esposa o concubina como sujeto activo, siempre y cuando el resultado de la muerte fuera producto de la violencia familiar que el pasivo generaba hacia ella y vivieran juntos en el momento del homicidio.

ARTICULO 123 ter.- Tentativa de Femicidio.- quien ejecute actos o hechos inequívocamente dirigidos a ocasionar la muerte de la mujer, utilizando los medios idóneos, no produciéndose ésta por razones ajenas a la voluntad del victimario, se sancionará como tentativa de feminicidio, en términos del artículo 79 de este código.

CAPÍTULO II LESIONES

ARTÍCULO 127. Cuando las lesiones sean calificadas, las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión.

Igual sanción se aplicará cuando las lesiones sean producidas por disparo de arma de fuego o alguna de las armas consideradas como prohibidas.

ARTICULO 129 bis.- Se impondrá la sanción correspondiente a las lesiones calificadas, al que lesione a una mujer que sea o haya sido esposa, concubina o pareja de hecho, cuando las lesiones produzcan un aborto, cualquier daño en el feto, debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad de la palabra, o si hubiera puesto en peligro la vida de la víctima, la hubiera inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiera causado una deformación permanente en el rostro.

Por debilitamiento debe entenderse una disminución funcional sin que la función desaparezca, para lo cual se tendrá en cuenta como cumplía esa función antes de la lesión.

En estos casos, se decretará en perjuicio del imputado, la suspensión de los derechos de herencia de la pasivo, así como la restricción de forma precautoria del régimen de visitas, guarda, custodia, y tutela de los hijos comunes, procediendo a informar al DIF, al Tribunal Superior de Justicia, para que cuando conozca del asunto en vía civil tenga en cuenta tal antecedente.

CAPÍTULO IV ABORTO

ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, **con dolo o negligencia, sin consentimiento de la madre. Se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo.**

ARTICULO 139.- DEROGADO

ARTICULO 140.- DEROGADO

ARTICULO 141.- DEROGADO

ARTICULO 142.- DEROGADO

CAPÍTULO V
INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

ARTÍCULO 143. – (...)

(...)

Si la persona a quien se induzca o ayude a privarse de la vida fuere un incapaz, se impondrán las penas del homicidio simple si la pérdida de la vida se consumare, si no se consumare, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente, **se impondrán las penas del homicidio calificado, si la víctima fue inducida a suicidarse por el esposo, concubino o pareja de hecho, como resultado del ejercicio de poder sobre ella.**

Tampoco se consideraran autolesiones los casos de autoría mediata, en la que la víctima se daña, actuando como instrumento de otro, de manera tal que quien uso a la víctima como instrumento o creó la situación en que se produjo es el autor mediato.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

ARTÍCULO 144.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física **o coacción psicológica**, tenga cópula con una persona.

(...)

(...)

I a III. (...)

I. (...)

II. (...)

ARTICULO 145 bis.- Si entre el sujeto activo y pasivo de la violación existiera una relación conyugal, de concubinato o de pareja, se impondrá hasta el doble de la pena prevista para el delito simple.

En estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 147. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, introduciendo **el o los dedos**, cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, si el activo tuvo o no el propósito de copular.

CAPÍTULO II
ESTUPRO

ARTÍCULO 148. - **DEROGADO**

CAPITULO III ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 149.- Quién solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con una pena de uno a tres años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 150.- Al responsable del delito de acoso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 151.- DEROGADO.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 152. (...)

(...)

(...)

Al responsable del delito de hostigamiento sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

Este delito se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO III INSEMINACION ARTIFICIAL

ARTÍCULO 155. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad, o aún con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por inseminación artificial o cualquier método de reproducción asistida, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo y **será responsable de la manutención del recién nacido en los términos de la legislación civil aplicable.**

(...)

CAPITULO IV ESTERILIDAD PROVOCADA

Artículo 155 Bis. Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

CAPÍTULO III RAPTO

ARTÍCULO 162.- **DEROGADO**

CAPÍTULO IV SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

ARTÍCULO 163.- Al pariente hasta el cuarto grado, de un menor de **dieciocho** años de edad, o de un incapaz, que lo sustraiga de la custodia o guarda de quien de hecho o de derecho la tenga, o lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.

Igual sanción y pena se aplicarán al padre o a la madre que realicen la sustracción del menor de **dieciocho** años de edad o incapaz, respecto del cual no ejerzan la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legalmente lo tenga.

Para efectos del párrafo anterior, si la sustracción la realiza el padre o madre sobre quien pese una demanda penal o administrativa ante la instancia correspondiente por violencia familiar, se requerirá una medida urgente para recuperar al o la persona menor de edad, en el lugar en que se encuentre y se sancionará hasta en un año más de pena prevista en el primer párrafo

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I CORRUPCIÓN DE MENORES

Artículo 164. Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, a realizar actos de **práctica de la prostitución, de la pornografía o de la mendicidad, ebriedad** o la corrupción

de cualquier naturaleza, se le impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo.

(...)

(...)

Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de dieciocho años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anales de una persona menor de edad, con fines de exhibicionismo erótico sexual.

(...)

ARTÍCULO 169.- Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de setecientos a mil doscientos días multa al que obtenga algún beneficio económico explotando la sexualidad de las personas, así como quien contrate o use los servicios de la prostitución. Si la persona explotada es menor de dieciocho años la prisión será de cinco a quince años. La sanción prevista en los párrafos anteriores se duplicará sí se comete por dos o más personas y en contra de más de una persona.

(...)

CAPÍTULO II PORNOGRAFÍA

ARTÍCULO 172.- A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte, y consuma los productos a que se refieren los artículos anteriores, por cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.

CAPÍTULO V OMISIÓN DE AUXILIO

ARTÍCULO 216.- Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo. Se le impondrá la misma sanción del párrafo anterior, a quien presenciando que una mujer está siendo agredida física, psicológica o sexualmente no la auxilie o solicite auxilio debido, pudiendo hacerlo.

(...)

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I
AMENAZAS

ARTÍCULO 218.- (...)

(...)

(...)

Se incrementara hasta en un tercio la pena cuando la amenaza sea cometida contra la esposa, concubina o pareja de hecho.

CAPITULO II
COACCIÓN

ARTÍCULO 219.- (...)

Se incrementará hasta en un tercio la pena cuando la coacción sea cometida contra la esposa, concubina o pareja de hecho.

SECCIÓN SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 225.- **Se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a una mujer y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.**

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, no hayan procreado hijos y que aún no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima para ser considerado concubinato.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien días

de salario mínimo y perderá el derecho de que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello.

El Ministerio Público deberá dictar las órdenes de protección establecidas en la en la Ley General y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, denominadas de emergencia, inmediatamente o máximo en un plazo de 24 horas, en que lo solicite la víctima o bien cualquier autoridad administrativa que conozca del hecho, o cuando la misma autoridad ministerial conozca de los hechos que ameriten este tipo de orden de protección.

Tendrán una duración de 72 horas, pero pueden extenderse hasta que haya cesado la urgencia.

Cuando se trate de las órdenes de protección preventivas o civiles contempladas en las Leyes General y estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, o cualquier otra medida de protección, que estime conveniente para salvaguardar la integridad o los bienes de la víctima, se registrará la solicitud ante autoridad judicial en los términos establecidos por la ley antes citada y supletoriamente por el Código de Procedimientos.

227. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ministerio público apercibirá al imputado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior, se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

Al agresor que desobedezca las órdenes de protección y los apercibimientos del Ministerio Público, se le impondrá multa de quinientos días de salario mínimo; en caso de reincidencia se le sancionará con pena de prisión de seis meses a dos años de prisión.

El delito de violencia **familiar** y su equiparado se investigarán y perseguirán de oficio

CAPÍTULO IV INCESTO

ARTÍCULO 232. (...)

Cuando la cópula se realice entre hermanos, será de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a cien días de salario mínimo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

Dado en la ciudad de Colima, Colima, en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado el día xx del mes de xxxx del año 2015 dos mil quince.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe

Atentamente
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

Capítulo XI

ACCIONES COMPLEMENTARIAS

ACCIONES:	SU DESARROLLO:
1.- Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia	<p>En las conclusiones y propuestas que elaboró el grupo de trabajo, instó al estado a implementar acciones y medidas de seguridad y de justicia para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; las que aquí nos ocupa se encuentran contenidas en la página 90, en el que de manera puntual señaló cinco indicadores para su cumplimiento relativos a efectuar reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; a saber:</p> <p>“ i) no establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad; ii) las órdenes de protección se regulan en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado y no dentro de la propia Ley local de acceso; iii) no establece el plazo en que se deberán otorgar las órdenes de protección; iv) no otorga competencia a los ministerios públicos, jueces, o cualquier otra autoridad para que conozcan de los hechos de violencia, y solicitar las órdenes de protección cuando la víctima sea menor de doce años; y v) no incluye acciones específicas</p>

para atender el acoso sexual.”

Con base en lo anterior y en apego a los indicadores de cumplimiento expuestos, y toda vez que el titular del poder Ejecutivo aceptó cumplir las propuestas del grupo conformado por CONAVIM, se elaboró iniciativa con proyecto de Decreto para:

Reformar la Fracción XXVIII y adicionar las Fracciones de la XXXIII a la XXXV del artículo 8; adicionar la Fracción VIII a la XII, del artículo 10; reformar el artículo 12 y 13; reformar la Sección Segunda del Capítulo I, Título Segundo, para incluir el hostigamiento sexual; la adición de la Fracción IV del artículo 18, para brindar servicios reeducativos integrales para receptoras y generadores de la violencia laboral, docente y hostigamiento sexual; la adición de las Fracciones IV y V al Artículo 20, para brindar el acompañamiento legal a la víctima ante el Ministerio Público, así como para el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad para el agresor; reformar el Artículo 37, para regular las órdenes de protección; reformar el artículo 38 para darle competencia a los Ministerios Públicos.

De igual forma, y a efecto de que la transversalización de la perspectiva de género sea de manera integral en la Administración Pública Estatal y Municipal, se propone reformar el Artículo 45, adicionar la Sección Primera Bis, con su Artículo 56 Bis; Sección Segunda Bis; en la Sección Quinta Bis el Artículo 60 Bis; Sección

	<p>Quinta Bis 1, con su Artículo 60 Bis 2; Sección Quinta Bis 3, con su Artículo 60 Bis 3; Sección Quinta Bis 4 con su artículo 60 Bis 4; Sección Quinta Bis 5 con su Artículo 60 Bis 5; Sección Quinta Bis 6, con su Artículo 60 Bis 6, Sección Quinta Bis 7, con su Artículo 60 Bis 7; Sección Quinta Bis 8, con su Artículo 60 Bis 8; Sección Quinta Bis 9, con su Artículo 60 Bis 9; y Sección Quinta Bis 10, con su Artículo 60 Bis 10; en las que se incluye al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como al resto de las Secretarías de la Administración Estatal como integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por considerar que el desempeño en el ámbito de su competencia y facultades, cada titular debe incidir tanto en la prevención, como en la atención, así como en la sanción de la violencia hasta lograr su erradicación. Finalmente se adicionan dos párrafos al Artículo 74, relativa a la permanencia de las mujeres en los refugios.</p> <p>Dicho proyecto fue enviado al Srío, Gral de Gobierno para su envío al H Congreso del estado, mediante of. No.1111/2015, de fecha 28 de agosto de 2015; y se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: "ACCIONES COMPLEMENTARIAS"</p>
<p>2.- Ley para la prevención y atención a la violencia Intrafamiliar</p>	<p>En relación con esta ley, en la página 90 del informe, el grupo de trabajo considera importante: i) derogar los procedimientos de mediación al que se someten las</p>

	<p>partes involucradas en violencia intrafamiliar, en el que una tercera persona las asiste como facilitador o facilitadora para dar solución a sus problemas y ii) modificar la utilización del término violencia intrafamiliar por el de violencia familiar.</p> <p>Con base en lo anterior se elaboró iniciativa con proyecto de decreto en el que se considera dichos aspectos. La iniciativa fue enviada al H. Congreso del Estado para su aprobación, mediante oficio SGG-455/2015 de fecha 28 de Septiembre de 2015 suscrito por el Secretario General de Gobierno. Se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: "ACCIONES COMPLEMENTARIAS"</p>
<p>3.- Armonización de la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Colima</p>	<p>Se elaboró iniciativa con proyecto de decreto mediante los que se reforman los artículos 3;4;5 fracción I; 16 fracción VI; 17 fracción III; 31 primer párrafo y fracciones I,II,III,VIII y XI; y 33 fracciones III y IV; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 3; la fracción III al 17; los incisos a), b), c) y d) a la fracción XI del artículo 31; y la fracción V al artículo 33; todos de la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Colima. Dicha iniciativa fue turnada al H. Congreso del estado mediante oficio SGG-363/2014 de fecha 28 de Agosto de 2015. Se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: "ACCIONES COMPLEMENTARIAS"</p>
<p>4.- Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima</p>	<p>Se elaboró iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la ley que previene,</p>

	<p>combate y elimina la discriminación en el estado de colima. Dicha iniciativa fue turnada al H. Congreso del estado para su aprobación mediante oficio SGG-455/2015 de fecha 28 de Septiembre de 2015. Se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: “ACCIONES COMPLEMENTARIAS”</p>
<p>5.- Reglamento de la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas en el Estado de Colima</p>	<p>El 29 de Octubre de 2011 fue publicada en el Periódico Oficial (el Estado de Colima) la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas en el Estado de Colima, la cual no contaba con su reglamento el cual fue elaborado y enviado al ejecutivo Estatal para su publicación mediante oficio no. 1234/2015, el 1ro de Octubre de 2015. Se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: “ACCIONES COMPLEMENTARIAS”</p>
<p>6.- Reglamento interior del Centro de Justicia para Mujeres</p>	<p>Las organizaciones solicitantes de la alerta de género, en su escrito inicial argumentaron que el Centro de Justicia para mujeres no contaba con su reglamento interior, razón por la que con recursos del programa Transversalidad de la perspectiva de género se contrató a consultoría externa para su elaboración, el cual se presentó para su observación y fue validado para su publicación e implementación. Dicho proyecto fue turnado al ejecutivo estatal mediante oficio no.1234/2015 para su publicación en el Periódico Oficial. Se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: “ACCIONES COMPLEMENTARIAS”</p>
<p>7.- Manual de organización y operación del Centro de Justicia para las Mujeres</p>	<p>Las organizaciones solicitantes de la alerta de género, en su escrito inicial argumentaron que el Centro de Justicia para mujeres adolecía de un manual de organización que coordinara los esfuerzos</p>

	<p>de las diferentes dependencias que a través de sus enlaces atienden a las mujeres , razón por la que con recursos del programa Transversalidad de la perspectiva de género se contrató a consultoría externa para su elaboración, el cual se presentó para su observación y fue validado para su publicación e implementación. Dicho proyecto fue turnado al ejecutivo estatal mediante oficio no.1234/2015 para su publicación en el Periódico Oficial. Se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: “ACCIONES COMPLEMENTARIAS”</p>
<p>8.- Integración del grupo interinstitucional para implementar en el Estado la <i>Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA)</i></p>	<p>En el primer párrafo de la página 72 del informe que rinde el grupo de trabajo, se insta al estado de Colima a asumir las acciones de la <i>Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA)</i>. Por ello en la cuarta sesión ordinaria del Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres celebrada el pasado 10 de Julio de 2015, quedo constituido el grupo y con base en la Estrategia Nacional se conformaron mesas de trabajo siguientes: mesa 1: Sector Educativo; mesa 2: Sector Salud; mesa 3: Desarrollo Humano y oportunidades laborales y mesa 4: Entorno y garantía de derechos. Se acompaña la evidencia al presente informe en el Tomo de: “ACCIONES COMPLEMENTARIAS”</p>
<p>9.- Meta 9-T Talleres sobre Derechos Sexuales y reproductivos en la adolescencia (prevención del embarazo adolescente dirigidos a estudiantes de 5to y 6to de Primaria y Secundaria)</p>	<p>Para fortalecer la Estrategia Nacional (ENAPEA) se gestionó recurso federal del Programa de Transversalidad de la Perspectiva de Género para la impartición de 12 talleres de 8 horas cada uno, mismos que van dirigidos a estudiantes de 5to y 6to</p>

	<p>año de primaria y secundaria. La conclusión de esta meta es en el mes de Diciembre de 2015.</p>
<p>10.-Meta 1-T Talleres para las nuevas directivas de las Instancias Municipales de la Mujer sobre el marco normativo en materia de género, políticas públicas con perspectiva de género y Liderazgo.</p>	<p>En virtud de que el día 15 de Octubre toman protesta los Presidentes y Presidentas Municipales de los 10 municipios que conforman el Estado, se tiene previsto impartir 1 taller de 10 horas cada uno, a las nuevas Directoras de las Instancias de Mujeres en los 10 municipios. Dichos talleres iniciaran en Noviembre y concluirán en Diciembre de 2015.</p>
<p>11.- Meta 5-T Evaluación de las acciones realizadas por el ICM durante la actual administración y elaboración de recomendaciones y propuestas para la administración entrante.</p>	<p>En virtud de que el Gobernador electo del Estado tomará protesta el 1ro de Noviembre de 2015, se gestionó recurso federal ante el Inmujeres con el objeto de que un consultor experto externo hiciera la evaluación en el cumplimiento tanto de los programas estatales como federales del ICM, para que la nueva responsable de este órgano desconcentrado tomara decisiones en la elaboración de la política pública en favor de las mujeres, incluyendo el cumplimiento de las propuestas relativas a la solicitud de alerta de violencia de genero así como de las acciones de continuidad para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta actividad se inició en Julio y concluirá en el mes de Diciembre de 2015.</p>

Dichas evidencias se encuentran contenidas en el Tomo 1/1 de Acciones Complementarias.

Apéndice

PRIMERA CONCLUSIÓN:

TOMO 1/5: Indicador i), ii), iii) y iv)

TOMO 2/5: Indicador iv bis)

TOMO 3/5: Continuación del indicador iv bis)

TOMO 4/5: Indicador v)

TOMO 5/5: Indicador vi) y vii)

SEGUNDA CONCLUSIÓN:

TOMO 1/2: Indicador i) y ii)

TOMO 2/2: Continuación del indicador ii) y iii)

TERCERA CONCLUSIÓN:

TOMO 1/10, 2/10, 3/10, 4/10, 5/10, 6/10 y 7/10: Indicador i)

TOMO 8/10: Indicador ii)

TOMO 9/10: Indicador iii)

TOMO 10/10: Indicador iv)

CUARTA CONCLUSIÓN:

TOMO 1: Indicadores i) y II)

TOMO 2A, 2B Y 2C: Indicador iii)

TOMO 3: Indicadores iv), v) y vi)

TOMO 4: Capacitación NOM-046-SSA2-2005

QUINTA CONCLUSIÓN:

TOMO 1/1: Indicadores i), ii), iii) y iv)

SEXTA CONCLUSIÓN:

TOMO 1/2: Indicador i)

TOMO 2/2: Indicadores ii), iii), iv), v), vi) y vii)

SÉPTIMA CONCLUSIÓN:

TOMO 1/2 indicador i) y ii)

TOMO 2/2 indicador iii)

OCTAVA CONCLUSIÓN

TOMO 1/1 indicador i), ii) y iii)

NOVENA CONCLUSIÓN

TOMO 1/1 indicadores i), ii), iii) y iv)

DÉCIMA CONCLUSIÓN

TOMO 1/1 Iniciativa de reforma código penal indicadores i), ii), iii), iv) y v)
Iniciativa de reforma código civil indicadores i), ii), iii), iv) y v)

ACCIONES COMPLEMENTARIAS

TOMO 1/1

1. Iniciativa de reforma de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Colima.
2. Iniciativa de reforma a la ley para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar.
3. Iniciativa de reforma de la ley para la igualdad entre mujeres y hombres en el estado de Colima.
4. Iniciativa de reforma de la ley que previene, combate y elimina la discriminación del estado de colima.
5. Reforma al reglamento de la ley para prevenir y erradicar la trata de personas en el estado de Colima.
6. Elaboración del reglamento interior del centro de justicia para las mujeres.
7. Elaboración del manual de organización del centro de justicia para mujeres.
8. Integración del grupo interinstitucional para implementar en el Estado la estrategia nacional para la prevención del embarazo en adolescentes.
9. Impartición de 12 talleres con duración a 8 horas dirigidos a estudiantes de secundaria y 5to y 6to de primaria sobre derechos sexuales y reproductivos en la adolescencia.
10. Talleres para las nuevas directivas de las instancias municipales de la mujer.
11. Evaluación de las acciones realizadas por el ICM durante la actual administración.